

Prólogo

En atención a las enmiendas que ha sufrido el ordenamiento jurídico penal puertorriqueño en el orden legislativo y su desarrollo jurisprudencial desde la publicación del Libro de *Instrucciones al Jurado* en el año de 1976, el Tribunal Supremo de Puerto Rico comenzó a mostrar preocupación por su actualidad.

Para finales del 2002, el entonces Juez Presidente, Hon. José A. Andréu García, encomendó al licenciado Julio de la Rosa Rivé realizar estudios preliminares sobre el Libro, con el fin de recoger el insumo de la comunidad jurídica y formular recomendaciones iniciales para su revisión. Entre los hallazgos fundamentales, destacaron los siguientes:

- La carencia de uniformidad en el ofrecimiento de las instrucciones en las diferentes regiones judiciales. Se constató que algunas siguen sus propias directrices y que grupos de jueces pertenecientes a una misma región comparten instrucciones creadas para casos particulares; lo que da lugar a instrucciones disímiles en casos que contemplan delitos similares.
- El documento actual no atiende adecuadamente las leyes penales especiales que contemplan un sinnúmero de delitos graves.
- Las enmiendas practicadas al Código Penal de 1974 tuvieron como resultado un aumento considerable en delitos graves de nuevo cuño; así como, una proliferación de modalidades agravadas para los cuales no existían instrucciones. Este factor es uno contribuyente a la carencia de uniformidad previamente señalada.
- Las instrucciones vigentes no han sido actualizadas a tenor del desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- La ausencia de instrucciones para delitos inferiores al imputado o comprendidos dentro de éstos.

Ante este panorama, el Tribunal Supremo estimó impostergable la designación de un *Comité para la Revisión del Manual de Instrucciones al Jurado*, Resolución de 3 de abril de 2003, 2003 T.S.P.R. 49, 158 D.P.R. _____. Conforme a la resolución, el Comité quedó presidido por el Hon. Carlos Rivera Martínez e integrado por el Lcdo. Harry Anduze Montaña, el Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte, la Hon. Wanda Cruz Ayala; el Hon. Fernando Gierbolini Borelli; el Hon. Pedro G. Goyco Amador, la Lcda. María de Lourdes Guzmán Rivera; el Lcdo. Arturo Negrón García, el Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc; el Lcdo. Federico Rentas Rodríguez; la Prof. Olga E. Resumil y la Lcda. Ygrí Rivera de Martínez. Se designó al Lcdo. Julio de la Rosa Rivé

como consultor y asesor legal del Comité. El 9 de mayo de 2003 el Comité quedó constituido.

ALCANCE Y EXTENSIÓN DE LA ENCOMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DEL COMITÉ

Las discusiones en el seno del comité giraron principalmente en torno a los hallazgos del asesor legal. No obstante, se plantearon preocupaciones adicionales resultantes de las experiencias prácticas de sus miembros, en lo que respecta a la necesidad de orientación de los candidatos a jurado, la naturaleza y el alcance de sus funciones y de los procedimientos judiciales.

Conscientes de esta necesidad y como resultado de estas deliberaciones, el Comité acordó ampliar la estructura del libro original para incluir unas instrucciones preliminares relativas a los deberes y funciones del Jurado, su rol en el procedimiento judicial y principios generales del Derecho. Esta ampliación se justificó *a fortiori* con la aprobación de la Ley Núm. 281 de 27 de septiembre de 2003, Ley Orgánica del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, la cual modificó significativamente los procedimientos ante Jurado al establecer la obligación ineludible de todo ciudadano elegible a servir como jurado. La aplicación de la ley a partir de su entrada en vigor el 1 de julio de 2004 constató el desconocimiento de la ciudadanía sobre la función de este cuerpo juzgador.

Para fines del 2003, la inminencia de la aprobación de un nuevo Código Penal fue motivo de preocupación para el Comité, que ya había comenzado la revisión de las distintas instrucciones. Esta creó una incertidumbre sobre la actualidad del trabajo que se realizaba, ya que se tenía conocimiento de que la legislación propuesta se fundamentaba en una filosofía distinta y bajo una nueva teoría del delito.

Además de la mencionada, el Comité tuvo ante sí la genuina preocupación relativa al alcance de las instrucciones. En la medida en que las nuevas disposiciones del Código Penal de 2004 derogarían las estructuras vigentes, las instrucciones correspondientes a prepararse por el Comité constituirían la interpretación de éste sobre las normas constitutivas del nuevo ordenamiento penal. El resultado parecería conflictivo con uno de los propósitos de la encomienda, expresado en la Resolución del Tribunal, de que las instrucciones publicadas preservaran su característica presunción de corrección.

La Ley Núm. 149 derogatoria del Código Penal de 1974 fue aprobada el 18 de junio de 2004, con vigencia el 1 de mayo de 2005. Mediante esta ley se aprobó un nuevo Código Penal con base en una teoría del delito que contrasta la tradición jurídica que ha permeado el Derecho penal puertorriqueño desde 1902. Ante estos eventos, el Tribunal Supremo reconstituyó el Comité mediante una nueva Resolución de 1 de noviembre de 2004, 2004 T.S.P.R. 168, con el fin de ampliar los trabajos de

revisión del Comité para la debida consideración de las disposiciones del nuevo Código Penal.

El Comité quedó presidido por la Lcda. Ygrí Rivera de Martínez, ex Juez del Tribunal de Apelaciones, e integrado por una amplia representación de diferentes sectores de la profesión jurídica. La academia quedó representada por los profesores Ernesto L. Chiesa Aponte y Olga E. Resumil. La judicatura, por la Hon. Wanda Cruz Ayala, el Hon. Asdrúbal Doménech Rosa y la Hon. Bárbara Sanfiorenzo Zaragoza, además de por la Presidenta del Comité. A su vez, diversos ámbitos de la práctica privada encontraron representación en el Lcdo. Félix Fumero Pugliesi, el Lcdo. Héctor Quiñones Vargas, el Lcdo. Francisco Rebollo Casalduc y el Lcdo. Harry Anduze Montaña. De otra parte, el Ministerio Público quedó representado por el Fiscal General de Puerto Rico, Hon. Pedro G. Goyco Amador, y la Sociedad para la Asistencia Legal por su Director Ejecutivo, el Lcdo. Federico Rentas Rodríguez. Como consultor y asesor legal del Comité se designó al Lcdo. Julio de la Rosa Rivé.

METODOLOGÍA DE ANÁLISIS

El Comité decidió dividir el trabajo en subcomités de acuerdo con la estructura aprobada para la redacción del Libro en Instrucciones Generales, Instrucciones Relativas al Derecho Probatorio, Instrucciones Relativas a la Parte General del Código Penal, Instrucciones Relativas a la Parte Especial del Código Penal e Instrucciones Relativas a Leyes Especiales.

El Comité utilizó como documentos de base, para realizar su análisis:

- Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.
- Documento titulado **Reforma del Código Penal** conteniendo los documentos *Política Pública Penal para el Siglo XXI, R. del S. 203, Informe de Leyes Enmendatorias, Tabla de Penas por Delitos*
- Informe de la Comisión de lo Jurídico del Senado sobre el P. del S. 2302 de 22 de junio de 2002
- Informe de la Comisión de lo Jurídico del Cámara de Representantes sobre el P. del S. 2302 de abril de 2004 -sellado el 28 de abril de 2004

Además de los documentos mencionados, los miembros del Comité recurrieron a la doctrina de las jurisdicciones que sirvieron de modelo a los redactores del código para el nuevo articulado, en casos específicos, particularmente en el caso del estudio de la parte general.

Como parte de la metodología de análisis, los subcomités realizaron un análisis comparado de las disposiciones del código derogado y el código aprobado para delinear los nuevos elementos constitutivos de las figuras jurídicas y determinar la vigencia de la jurisprudencia interpretativa.

EL INFORME DEL COMITÉ - GUÍAS PARA INSTRUCCIONES BAJO EL NUEVO CÓDIGO PENAL

El análisis de los documentos a disposición del comité reveló la ausencia de un documento que sirva de base explicativa de la nueva filosofía del ordenamiento jurídico penal. A través del Informe de la Comisión de lo Jurídico del Senado se hacen escuetas referencias a la adopción de la teoría del imputación objetiva; así como, a la adopción de figuras del Derecho continental, particularmente de España y Alemania sustitutivas de algunos conceptos procedentes del derecho anglosajón. Por vía de ilustración en materia de causalidad: el abandono de la *conditio sine qua non* y de la doctrina del *Versari in Re Illicita* mediante la adopción de las figuras de la causa próxima, el abandono del *felony murder rule* y la sustitución del caso fortuito por el riesgo permitido. (Véanse las páginas 26-27 del Informe del Senado.) Estas referencias son de naturaleza específica.

La carencia de un documento base dificultó la interpretación del nuevo cauce jurisprudencial para algunas disposiciones, por lo que el Comité procedió a practicar un análisis cuidadoso y ponderado de las disposiciones del nuevo Código Penal. Pueden señalarse, por ejemplo, situaciones en que disposiciones provenientes de otros códigos sirvieron de fundamento para la modificación de figuras vigentes que tuvieron el efecto de crear un nuevo lenguaje que contiene elementos de la tradición penal puertorriqueña y de la nueva filosofía. En estos casos se hizo necesario adecuar la doctrina vigente a la nueva composición.

El Informe que se somete no puede ni pretende presentar la posición del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la interpretación que habrá de regir el nuevo ordenamiento jurídico penal. Tampoco, pretende garantizar la presunción de corrección que dio base a la Resolución que estableció el Comité. Al someter el presente documento al Honorable Tribunal Supremo, el propósito de los integrantes del Comité es que estas instrucciones sirvan de orientación a la comunidad jurídica, particularmente a los jueces y las juezas de instancia y fornirlos con un instrumento que permita la uniformidad y garantía de seguridad jurídica en la aplicación del nuevo ordenamiento.

TABLA DE CONTENIDO

Página

PARTE 1. INSTRUCCIONES GENERALES

A. Instrucciones Preliminares

1.1.	Instrucción Introdutoria.....	1
1.2.	Conducta del Jurado.....	4
1.3.	Advertencia al Jurado sobre Publicidad	5
1.4.	Prohibición de Preguntas del Jurado; Toma de Notas	6
1.5.	Prohibición de Inspección del Lugar de los Hechos.....	9
1.6.	Manifestaciones, Comentarios y Argumentos de las Partes y del(de la) Juez(a) durante el Juicio.....	11
1.7.	Acusación y Elementos del Delito	11
1.8.	Presunción de Inocencia, Peso de la Prueba y Duda Razonable	12
1.9.	Credibilidad de los Testigos	14
1.10.	Orden del Juicio.....	16
1.11.	Acercamientos al Estrado.....	17
1.12.	Objeciones y su Resolución	18
1.13.	Estipulaciones.....	19
1.14.	Recesos	19
1.15.	Secuestro del Jurado	22

PARTE 2. EVIDENCIA

A. Reglas Generales

2.1.	Evidencia Directa y Circunstancial – Inferencias	26
2.2.	Admisibilidad Limitada.....	27

B. Valoración de la Evidencia

2.3	Credibilidad de los(las) Testigos.....	28
2.4.	Testigo Faltando a la Verdad – Inconsistencia en el Testimonio.....	29
2.5.	Impugnación del(de la) Testigo por Declaraciones Anteriores.....	30
2.6.	Carácter del(de la) Testigo en Cuanto a Veracidad o Mendacidad	31
2.7.	Actos Específicos (Conducta) del(de la) Testigo	32
2.8.	Impugnación de Testigos Mediante Evidencia de Convicción Por Delito.....	33
2.9.	Impugnación de Testigos Mediante Evidencia de Parcialidad	34
2.10.	Evaluación de la Prueba	34
2.11.	Rehusar el(la) Testigo – Basándose en el Privilegio de la Autoincriminación ..	35

2.12. Rehusar el(la) Testigo a Testificar – Basándose en Privilegio Distinto al Privilegio de la Autoincriminación.....	36
2.13. Evidencia del Carácter de(de la) Acusado(a).....	36
2.14. Evidencia del Carácter de la Alegada Víctima.....	38
2.15. Evidencia sobre Rasgos del Carácter de la Alegada Víctima.....	39
2.16. Evidencia de Otros Delitos o Actos del(de la) Acusado(a).....	41
2.17. Actos del(de la) Acusado(a) Después del Crimen o Delito.....	42
2.18. Evidencia Voluntariamente Suprimida.....	43
2.19. Motivo.....	43
2.20. Silencio del(de la) Acusado(a)	44
C. Declaraciones O Manifestaciones	
2.21. Declaraciones o Manifestaciones del(de la) Acusado(a) Fuera del Tribunal	44
2.22. Prueba de Circunstancias relativas al Peso y Credibilidad de Declaraciones o Manifestaciones del(de la) Acusado(a) Fuera del Tribunal ..	45
2.23. Declaración o Testimonio del(de la) Acusado(a) en el Juicio	45
D. Testimonio Pericial	
2.24. Testimonio Pericial.....	46
2.25. Instrucción Sobre Experimento De Perito	46
E. Otra Evidencia	
2.26. Evidencia Demostrativa.....	47
F. Pertinencia	
2.27. Pertinencia Condicionada	47
G. Conocimiento Judicial	
2.28. Conocimiento Judicial.....	49
H. Presunciones	
2.29. Presunciones.....	49
I. Presunción de Inocencia y Peso de la Prueba	
2.30. Presunción de Inocencia – Duda Razonable; Peso de la Prueba	52
2.31. Identificación del(de la) Acusado(a)	53

PARTE 3. PARTICIPACIÓN

3.1. Autores Definición.....	55
3.2. Cooperadores.....	56
3.3. CoAcusados.....	56
3.4. Testimonio del CoAutor.....	57

PARTE 4. FORMAS DE CULPABILIDAD

A. Parte Objetiva

4.1. Comisión por Omisión.....	58
--------------------------------	----

B. Parte Subjetiva

4.2. Delito Intencional.....	59
4.3. Delito por Negligencia.....	62
4.4. Delitos por Responsabilidad Absoluta.....	63

PARTE 5. TENTATIVA

5.1. Tentativa.....	67
5.2. Desistimiento (Defensa Afirmativa).....	67

PARTE 6. DEFENSAS

A. Causas De Exclusión De Responsabilidad Penal

6.1. Error.....	73
6.2. Error – Producto de Imprudencia.....	80
6.3. Error–Cuando Recae sobre Circunstancias Agravantes de Responsabilidad....	80
6.4. Obediencia Jerárquica.....	81
6.5. Entrampamiento.....	82
6.6. Legítima Defensa /Muerte.....	83
6.7. Legítima Defensa (Defensa de un Semejante)/Muerte/ Agresión.....	86
6.8. Legítima Defensa (Defensa de la Morada)/Propia o de un Semejante.....	88
6.9. Legítima Defensa /Defensa de Bienes o Derechos, Propia o de un Semejante/.....	90
6.10. Estado de Necesidad.....	93
6.11. Intimidación en Casos de Fuga.....	95
6.12. Ejercicio de un Derecho o Cumplimiento de un Deber.....	95

6.13. Intimidación	96
6.14. Miedo o Temor Insuperable.....	98
6.15. Riesgo Permitido	99
6.16. Violencia.....	101
 B. Causas de Inimputabilidad	
6.17. Incapacidad Mental	102
6.18. Trastorno Mental Transitorio	106
6.19. Embriaguez o Intoxicación Voluntaria (Cuando no es Defensa).....	107
6.20. Embriaguez o Intoxicación Voluntaria (Como Defensa en Delitos que Requieren Intención Específica)	107
 C. Coartada	
6.21. Coartada	109
 PARTE 7. DELITOS CONTRA LA VIDA	
A. Asesinato	
7.1. Asesinato-Definición	112
7.2. Asesinato-Definición: "Intención De Causársela"	112
 B. Asesinato en Primer Grado	
7.3. Asesinato con Premeditación	113
7.4. Asesinato por Medio de Veneno, Acecho o Tortura.....	115
7.5. Asesinato Técnico o Estatutario- "Felony Murder Rule"	118
7.6. Asesinato de Funcionario(a) del Orden Público y Otros(as).....	119
 C. Asesinato en Segundo Grado	
7.7. Asesinato en Segundo Grado.....	120
7.8. Diferencia entre Asesinato en Primer Grado y Segundo Grado	121
 D. Asesinato Atenuado	
7.9. Asesinato Atenuado.....	122

E. Homicidio

7.10. Homicidio Negligente – Menos Grave.....	123
7.11. Homicidio Negligente – Grave.....	124

F. Incitación Al Suicidio

7.12. Incitación al Suicidio.....	125
-----------------------------------	-----

G. Aborto

7.13. Aborto por Fuerza o Violencia.....	126
--	-----

PARTE 8. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

8.1. Agresión Grave.....	128
8.2. Lesión Negligente.....	130
8.3. Prácticas Lesivas a la Integridad Corporal.....	131

PARTE 9. DELITOS CONTRA LA FAMILIA

A. Delitos Contra La Protección Debida A Los Menores

9.1. Abandono de Menores.....	133
9.2. Secuestro de Menores.....	134
9.3. Privación Ilegal de Custodia.....	135
9.4. Corrupción de Menores.....	136

B. Delitos Contra la Protección Debida a las Personas de Edad Avanzada y Personas Incapacitadas

9.5. Abandono de Personas de Edad Avanzada y Personas Incapacitadas.....	138
--	-----

C. Delitos Contra el Debido Respeto a los Muertos

9.6. Profanación de Cadáver o Cenizas.....	139
--	-----

PARTE 10. DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL

10.1. Agresión Sexual	140
10.2. Actos Lascivos	142
10.3. Bestialismo	143

PARTE 11. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES

11.1. Restricción de Libertad Agravada.....	145
11.2. Secuestro	147
11.3. Secuestro Agravado.....	149

PARTE 12. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

A. Apropiación Ilegal

12.1. Apropiación Ilegal Agravada.....	152
12.2. Robo	154
12.3. Robo Agravado	156

B. Extorsión

12.4. Extorsión.....	160
----------------------	-----

C. Recibo De Bienes Apropriados Ilegalmente

12.5. Recibo, Disposición y Transportación de Bienes Objeto de Delito Cuando el Valor Excede de Quinientos (\$500) Dólares.....	163
--	-----

D. Escalamiento

12.6. Escalamiento Agravado.....	164
----------------------------------	-----

E. De los Daños a la Propiedad

12.7. Daño Agravado.....	166
--------------------------	-----

F. Defraudaciones

12.8. Fraude.....	167
12.9. Fraude en la Ejecución de las Obras de Construcción	169

PARTE 13. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

13.1. Incendio	171
13.2. Incendio Agravado	172

PARTE 14. DE LOS DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL

A. Delitos Contra el Ejercicio del Cargo Público

14.1. Soborno.....	174
14.2. Oferta de Soborno.....	176
14.3. Influencia Indebida	178

B. De Los Delitos Contra Los Fondos Públicos

14.4. Malversación de Fondos Públicos	179
---	-----

PARTE 15. DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL

15.1. Perjurio.....	182
15.2. Fuga.....	186
15.3. Encubrimiento	188

PARTE 16. DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

16.1. Motín.....	190
------------------	-----

PARTE 17. DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES

17.1. Falsificación de Documentos.....	192
17.2. Falsedad Ideológica.....	193
17.3. Posesión y Traspaso de Documentos Falsificados.....	195

PARTE 18. LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 404 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SEGÚN ENMENDADA

18.1. Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia	197
18.2. Portación y Uso de Armas Blancas.....	202

18.3. Remoción o Mutilación del Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego.....	203
18.4. Posesión o Uso Ilegal de Armas Largas, Semiautomáticas, Automáticas o Escopeta de Cañón Cortado	204
18.5. Disparar o Apuntar Armas	206
18.6. Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones (Artículo 6.01).....	209

PARTE 19. LEY DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE PUERTO RICO (LEY NÚM. 4 DE 23 DE JUNIO DE 1971, SEGÚN ENMENDADA

19.1. Artículo 401	213
19.2. Artículo 404	213
19.3. Artículo 405 - Distribución de Menores de Dieciocho Años	215
19.4. Artículo 411-A – Introducción de Drogas en Escuelas o Instituciones.....	216
19.5. Artículo 412 – Parafernalia relacionada con Sustancias Controladas.....	218

PARTE 20. LEY PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN CON LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LEY NÚM. 54 DEL 15 DE AGOSTO DE 1989

20.1. Maltrato (Artículo 3.1).....	223
20.2. Agresión Sexual Conyugal (Artículo 3.5).....	225

PARTE 21. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD VEHICULAR, LEY NÚM. 8 DE 5 DE AGOSTO DE 1987, SEGÚN ENMENDADA

21.1. Comercio Ilegal de Vehículos y Piezas (Artículo 15)	227
21.2. Apropiación Ilegal de Vehículo; Medidas Penales Especiales (Artículo 18).....	230

PARTE 22. INSTRUCCIONES FINALES

22.1. Acusación Conteniendo Varios Cargos.....	233
22.2. Resumen de la Evidencia	234
22.3. Deliberación y Veredicto	235

PARTE 1

INSTRUCCIONES GENERALES

A. INSTRUCCIONES PRELIMINARES

- 1.1. INSTRUCCIÓN INTRODUCTORIA
- 1.2. CONDUCTA DEL JURADO
- 1.3. ADVERTENCIA AL JURADO SOBRE PUBLICIDAD
- 1.4. PROHIBICIÓN DE PREGUNTAS DEL JURADO; TOMA DE NOTAS
- 1.5. PROHIBICIÓN DE INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS
- 1.6. MANIFESTACIONES, COMENTARIOS Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DEL(DE LA) JUEZ(A) DURANTE EL JUICIO
- 1.7. ACUSACIÓN Y ELEMENTOS DEL DELITO
- 1.8. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PESO DE LA PRUEBA Y DUDA RAZONABLE
- 1.9. CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS
- 1.10. ORDEN DEL JUICIO
- 1.11. ACERCAMIENTOS AL ESTRADO
- 1.12. OBJECIONES Y SU RESOLUCIÓN
- 1.13. ESTIPULACIONES
- 1.14. RECESOS
- 1.15. SECUESTRO DEL JURADO

A. INSTRUCCIONES PRELIMINARES

- 1.1. INSTRUCCIÓN INTRODUCTORIA
(Estas instrucciones son para impartirlas después que se le haya tomado el juramento final al Jurado.)

Miembros del Jurado, las instrucciones que a continuación voy a impartirles, son introductorias. Durante el juicio, comenzando con estas instrucciones preliminares, utilizaré algunas palabras o términos que tal vez, ustedes no han escuchado anteriormente. Les explicaré brevemente los más comunes. Escucharán que me referiré a los(as) abogados(as) de la persona acusada como "los abogados(as) de defensa". En ocasiones me referiré a mi mismo(a) como "el Tribunal". En cuanto al (a la) fiscal, a veces me referiré a él (ella) como "Ministerio Fiscal o Público" o como "Pueblo de Puerto Rico". Al(a la) acusado(a), a su abogado(a) y al Ministerio Fiscal los llamaré, en ocasiones, "las partes".

Es el deber de ustedes considerar todas y cada una de las instrucciones que reciban de este Tribunal sin descartar ninguna. El orden en que las mismas sean impartidas no tiene significado en cuanto a su importancia porque todas son fundamentales, por lo que tienen el deber de considerarlas en conjunto y en su totalidad, y cada una de ellas en relación con las otras.

Nuestra función es aplicar y hacer valer las leyes tal y como están aprobadas. No es nuestra función cambiar las leyes o aplicarlas contrario a lo establecido. Por eso, es nuestro deber respetar y hacer cumplir los preceptos de ley tal y como están establecidos. Siendo así, es menester mencionarles unas normas de Derecho que son parte de nuestro ordenamiento jurídico y nuestra Constitución. Es el deber de ustedes como jurados, en sus deliberaciones y veredictos, aceptar y aplicar la ley en la forma como se lo explicará el Tribunal en estas instrucciones.

El objetivo de las instrucciones es proveerles a ustedes las normas necesarias para que puedan rendir un veredicto conforme a la ley y a los hechos.

Son ustedes los que tienen la responsabilidad de decidir el efecto y valor de la prueba presentada, para luego aplicar la ley a los hechos que consideren probados.

También son ustedes los(as) llamados(as) a determinar si el(la) acusado(a) es culpable o no culpable del(de los) delito(s) por el cual(los cuales) se le acusa. Para llegar a esta determinación deben ustedes considerar y evaluar, única y exclusivamente, la prueba que sea presentada y admitida por el Tribunal, según las instrucciones que sobre la ley aplicable al caso les serán transmitidas en el momento adecuado. Deben tener siempre presente que la ley aplicable a este caso es aquella que el Tribunal les indique. En cuanto a la prueba, ustedes son los únicos jueces de los hechos del caso, y nadie, ni aun este Tribunal, puede intervenir en la apreciación que ustedes hagan de los mismos. Sin embargo, en cuanto a la ley, es su deber aplicarla según se les explicará en las instrucciones que les impartirá el Tribunal.

Ustedes no pueden dejarse influir por sentimientos de piedad o simpatía hacia el(la) acusado(a), la(s) víctimas(s) o el(la)(los)(las) testigo(s), ni por pasión o prejuicio contra estos.

Tampoco pueden tener prejuicio alguno contra el(la) acusado(a) por el hecho de que haya sido arrestado(a) o detenido(a), porque esta acusación haya sido presentada en su contra, o porque esté siendo sometido(a) a juicio. Ninguna de estas circunstancias es evidencia de su culpabilidad. Ustedes no pueden inferir o especular que por razón de dichas circunstancias o por alguna de ellas es más probable que el(la) acusado(a) sea culpable o no culpable.

Ustedes considerarán únicamente la evidencia admitida en el juicio. Esto es, no podrán considerar aquella evidencia no admitida por el Tribunal. Según se les instruirá oportunamente, evidencia admitida y luego eliminada por el Tribunal, no puede ser considerada por ustedes.

Tanto, el Ministerio Fiscal como el(la) acusado(a), tienen el derecho de exigir y así lo esperan, que ustedes consideren y pesen toda la evidencia, y apliquen la ley del caso sin dejarse llevar por las emociones y lleguen a un veredicto justo sin importar cuáles puedan ser las consecuencias del mismo.

En las ocasiones en que una de las partes presente una objeción; es decir, algún planteamiento para que se acepte o rechace una pregunta o una contestación de un testigo y yo exprese "ha lugar", lo que querré decir es que el planteamiento es correcto por una razón justificada. En ese caso, ustedes ignorarán la pregunta hecha al(a) testigo y la contestación de éste(a). Cuando escuchen que expreso "no ha lugar a la objeción o a planteamiento", estaré indicando que no procede la objeción o el planteamiento. Cuando exprese que una evidencia o prueba ha sido admitida o recibida, significará que una declaración o un documento u objeto particular podrá ser considerado por ustedes al tomar su decisión al final del juicio. Ustedes escucharán que los(las) abogados(as) se referirán a la evidencia o prueba documental y demostrativa como *exhibit*.

ANOTACIÓN:

El primer párrafo de esta instrucción es nuevo. Proviene de la Sec. 10.1 de Kevin F. O'Malley, Jay E. Grenig & Hon. William C. Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS, 5ta. ed. 2000, cuyo comentario cita la Instrucción Núm. 8 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Eight Circuit* de 1996.

Los demás párrafos proceden de las instrucciones: *Instrucciones deben considerarse en conjunto y Funciones del juez* del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976. En general, se incorporó un nuevo estilo a la redacción.

COMENTARIO:

Esta instrucción tiene el propósito de servir de introducción a las instrucciones preliminares que el Tribunal imparta al Jurado.

1.2. CONDUCTA DEL JURADO

Para garantizar la imparcialidad del juicio, ustedes deberán seguir las normas siguientes:

Primero, no conversarán entre ustedes nada sobre este caso, o sobre alguna persona relacionada con este caso, hasta que finalice el desfile de prueba y procedan a deliberar.

Segundo, no conversarán con nadie más sobre este caso, o sobre alguna persona relacionada con este caso. "Nadie más" también incluye a los miembros de su familia y a sus amistades. Ustedes pueden decirle a dichas personas que son miembros de un Jurado, pero no pueden decirle nada acerca del caso hasta que hayan sido relevados.

Tercero, cuando ustedes se encuentren fuera del Salón de Sesiones, no permitirán que, durante el proceso, nadie les comente sobre este caso, o sobre alguna persona relacionada con este caso. Si alguien intenta hablarles o hace un comentario en su presencia sobre el caso, deberán informarlo al Tribunal de inmediato.

Cuarto, durante el juicio, ustedes no hablarán, ni conversarán con ninguna de las partes ni con sus abogados(as) ni con los(las) testigos de este caso; ni siquiera, podrán compartir tiempo del día con éstos(as). Si ello sucediera, podría surgir alguna sospecha injustificada e innecesaria sobre la imparcialidad de ustedes como miembros del Jurado. Si alguno(a) de ustedes necesita comunicarme algo [comunicarle algo al Tribunal], me lo hará saber mediante escrito firmado, a través del(de la) alguacil(a).

Quinto, ustedes no leerán artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con este caso ni escucharán noticias por radio o televisión sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con este caso. De hecho, hasta que el juicio finalice, deben evitar leer periódicos o revistas de noticias y también, deben evitar observar o escuchar transmisiones de noticias por televisión o radio. No sé si se transmitirán o no noticias sobre este caso, pero si es así, ustedes podrían inadvertidamente leer o escuchar algo sobre este caso, antes de que puedan hacer algo por evitarlo. Es importante que ustedes entiendan que este caso debe ser decidido solamente por la evidencia que será presentada durante el juicio y por las instrucciones que les imparta el Tribunal.

Sexto, no podrán realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos relacionados con este caso. [A manera de ejemplo, eso significa que ustedes no podrán buscar en libros o la *internet*, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados con este caso.] En aras de la justicia, ustedes deberán conocer sobre este caso solamente a través de la evidencia que reciban durante el juicio y al decidir aplicarán el Derecho, según el Tribunal les instruya.

Séptimo, ustedes no deberán llegar a conclusiones de antemano sobre cuál deberá ser el veredicto. Deberán mantener sus mentes abiertas hasta que se retiren al salón de deliberaciones y consideren los hechos del caso y la evidencia presentada.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. En general, la misma procede de la Sec. 1.08 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Eighth Circuit*.

La aclaración sobre el concepto de "nadie" en la segunda norma de esta instrucción procede de las *Pattern Jury Instructions- Criminal Cases* §1.07 for the First Circuit 1998.

En la cuarta norma de esta instrucción, se incluyó la advertencia, de que toda comunicación de los miembros del Jurado dirigida al Tribunal deberá hacerse llegar por escrito a través del(de la) alguacil(a). Dicha advertencia se adoptó de la Sec. 1.9 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Ninth Circuit* (2000).

COMENTARIO:

La recomendación sobre evitar la lectura de periódicos o revistas de noticias o la observación de noticias por televisión o radio, es opcional para los casos en los que se prevea amplia cobertura de los medios. De optarse por esta recomendación específica, el Tribunal podrá repetirla durante recesos, como por ejemplo, durante fines de semana.

1.3. ADVERTENCIA AL JURADO SOBRE PUBLICIDAD

Al decidir este caso, ustedes deberán basarse únicamente en la evidencia presentada y admitida por el Tribunal. Deberán descartar totalmente y no considerar cualquier informe de prensa, televisión o radio que puedan haber leído, visto o escuchado relacionado con este caso. Tales informes no constituyen evidencia, y por lo tanto, ustedes no pueden considerar ni dejarse influenciar de ninguna manera por tal publicidad.

Deberán abstenerse de comentar o discutir dicha publicidad entre ustedes o con otras personas. Sería irrazonable considerar tales informes porque no son prueba de culpabilidad o no culpabilidad y podrían afectar la imparcialidad de la decisión de ustedes como Jurado.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción de la pág. 7 del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976. En general, se realizaron cambios de estilo. Esta instrucción debe ser reservada para casos de excesiva publicidad.

1.4. PROHIBICIÓN DE PREGUNTAS DEL JURADO; TOMA DE NOTAS

Durante el juicio, si cualquiera de ustedes tiene dificultad en escuchar lo que esté expresando un(a) testigo o el Ministerio Fiscal o el(la) abogado(a) de la defensa, podrá levantar la mano y así indicármelo para que yo pueda tomar la acción correctiva necesaria.

Ustedes no podrán hacer directamente preguntas en forma verbal, por escrito o en ninguna otra forma. Tampoco podrán tomar notas.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. El Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976 nada establece respecto a la solicitud del Jurado cuando no escucha claramente las expresiones de un testigo o de las partes, ni sobre su intervención mediante la formulación de preguntas en los procesos criminales.

El primer párrafo de esta instrucción incluye lenguaje similar al de la instrucción equivalente en el sistema federal. Véanse, O' Malley, Grenig & Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS, Secs. 10.05 y 10.06 (5ta. ed. 2000).

COMENTARIO:

En *Pueblo v. Martín Aymat*, 105 D.P.R. 528 (1977), nuestro Tribunal Supremo estableció parámetros sobre la intervención del Jurado mediante preguntas a las partes o a testigos en el proceso criminal. Afirmó que la función del Jurado se circunscribe a escuchar la prueba y pasar juicio sobre la misma con una conciencia limpia y siguiendo las instrucciones sobre el Derecho aplicable que les imparte el juez. También afirmó que, como el veredicto del Jurado tiene igual respetabilidad que el fallo de un tribunal de derecho, *los jurados, como cualquier otro juez, no deben ensombrecer su objetividad entrando al campo de lucha entre acusador y defensor que es el juicio criminal.* *Pueblo v. Martín Aymat, supra*, a la página 534.

Advirtió además, que un interrogador de hechos *que no esté restringido por la disciplina jurídica, como el profesional del Derecho, ni moderado por la educada abstención del juez,* puede viciar la imparcialidad del proceso criminal al formular preguntas cuyo efecto sea una contestación que coincida con una particular opinión

sobre el hecho cuestionado, o sin pretenderlo, fomentar o crear antagonismos o simpatías hacia el testigo o la persona acusada. *Pueblo v. Martín Aymat, supra*, a la página 535.

El riesgo de crear situaciones anómalas con preguntas provenientes del Jurado que desnaturalicen el proceso criminal en perjuicio del derecho del acusado a un juicio justo e imparcial, llevó al Tribunal Supremo a adoptar como norma general, el no permitir preguntas de los miembros de un Jurado, salvo en aquellas raras ocasiones en que esté en orden una pregunta de un jurado durante el examen de testigos. En tales circunstancias, el juez o la jueza, como guardián de los principios constitucionales del debido proceso y la imparcialidad del juicio, deberá *motu proprio* tomar las riendas de la intervención, para evitar lo que el Tribunal llama el *desenfreno de la participación forense por los jurados*. *Pueblo v. Martín Aymat, supra*, página 534. Esto lo hará al estar atento(a) a la pregunta o preguntas, para no permitir contestación alguna si no aporta nada al proceso, o incluso aclararlas él o ella misma, velando por que no se desvirtúe el proceso. *Pueblo v. Martín Aymat, supra*, página 535.

En *Martín Aymat*, nuestro Tribunal Supremo, aunque reconoció la facultad discrecional de los tribunales de instancia para permitir que en "raras ocasiones" el Jurado formule preguntas, expresó una profunda preocupación por los efectos peligrosamente adversos en la imparcialidad del juicio, de abrirse la puerta a la posibilidad de una intervención desmedida del Jurado, sin las salvaguardas adecuadas que limiten esa intervención. Jurisprudencia del Primer y Segundo Circuito Federal ha reconocido que en la mayoría de las situaciones, los riesgos inherentes a esta práctica sobrepasan la utilidad que la misma pueda tener en el juicio. Véanse, *United States v. Sutton*, 970 F. 2D 1001 (1st Cir. 1992); *United States v. Douglas* 81 F. 3d 324, 326 (2d Cir. 1996), Cert. Denied, 517 U.S. 1251(1996), *United States v. Thompson*, 76 F.3d 442, 448 (2d Cir. 1996); *United States v. Ajmal*, 67 F. 3d 12, 14 (2d Cir. 1995); *United States v. Bush*, 47 F. 3d 511, 514 (2d. Cir.1995).

Ante ese riesgo potencial, el Comité propone que se establezca una prohibición general absoluta con el objetivo de evitar que el Jurado se vea tentado a formular preguntas a los testigos, a las partes o al juez o a la jueza, sobre la prueba que se esté presentando en el proceso criminal.

En cuanto a la prohibición de toma de notas, los cuerpos de instrucciones vigentes en nuestra jurisdicción carecen de norma sobre la toma de notas por el Jurado. La instrucción que precede es de nueva creación. Para la redacción de esta nueva instrucción se tomaron en consideración instrucciones, modelos de instrucciones y la doctrina de varias jurisdicciones de los Estados Unidos. El Comité analizó particularmente, las instrucciones 1.02 del Quinto Circuito y 1.2 del Undécimo Circuito, citadas en la sección 10.02 de Kevin F. O' Malley, Grenig & Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS (5ta. ed. 2000).

En las diversas jurisdicciones examinadas y en la comunidad jurídica existen opiniones encontradas en relación con la toma de notas por el Jurado. Ambas posiciones cuentan con fundamentos razonables. Quienes la favorecen plantean que son ayuda para la memoria de los(as) miembros del Jurado, sobre todo en juicios extensos y complejos. Sus detractores(as), por otra parte, plantean que la toma de notas es una distracción que amenaza la atención que debe dedicar el Jurado a la presentación de la prueba. Añaden, que existe el peligro de que las notas pesen más en el ánimo del Jurado que su recuerdo e impresión sobre la evidencia presentada durante el juicio.

Es posible además, que los(as) miembros del Jurado que decidan no tomar notas, descansen en las de sus compañeros(as) que sí lo hicieron. La determinación de cada jurado debe apoyarse en sus conclusiones personales ante la prueba presentada en el juicio. Las notas estarán inevitablemente impregnadas por las impresiones de quien las tomó.

Del examen de varios modelos de instrucciones de otras jurisdicciones, surge que la mayoría ha determinado que la decisión de permitir o prohibir al Jurado tomar notas es una discrecional del tribunal. En cualquier caso, se requiere más que un permiso o una prohibición. En el primer supuesto, el Tribunal hará varias advertencias indispensables. En caso de prohibir la toma de notas, ofrecerá una explicación a tal prohibición.

Las advertencias que se formulan en las instrucciones de las jurisdicciones que permiten la toma de notas, coinciden. Es recomendable considerarlas porque, en esencia, son las preocupaciones que originan la oposición a permitir que los jurados tomen notas durante el juicio. Veamos.

- 1) El Jurado no debe permitir que el ejercicio de tomar notas lo distraiga del procedimiento judicial que lo ocupa.
- 2) Las notas son sólo una ayuda para la memoria y no deben prevalecer sobre el recuerdo de quien las toma.
- 3) Los(as) jurados que deciden no tomar notas tienen que descansar en su recuerdo y no dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro(a) jurado.
- 4) Las notas son para uso personal, para refrescar la memoria.
- 5) Las notas no sustituyen la transcripción del récord, un testimonio, ni la presentación de la prueba.

- 6) Las notas no sustituyen la explicación del(de la) juez(a) sobre los principios de derecho que rigen en el caso.
- 7) Las notas son confidenciales.

Por su parte, las instrucciones que prohíben la toma de notas son breves e incluyen alguna explicación para la prohibición. Los peligros que origina la toma de notas resultan más perjudiciales que el beneficio que puedan obtener los(as) miembros del Jurado por contar con ellas. Después de todo, generalmente tomarán nota de lo que consideren más significativo, que será lo que, de cualquier manera, no olvidarán.

Es necesario impartir una instrucción precisa en el inicio del juicio para evitar los peligros que hemos discutido y conflictos con los(as) miembros del Jurado que, por su profesión o personalidad, acostumbran tomar notas.

Luego de tomar en consideración las instrucciones de prohibición examinadas y las advertencias que incluyen las instrucciones que sí permiten la toma de notas, el Comité formuló la instrucción que precede, al considerar que cuando el Jurado va a deliberar sólo lleva la evidencia admitida durante el juicio. Las notas personales de cada uno de los miembros del Jurado sobre el juicio, por no ser evidencia admitida por el Tribunal, no deben ser llevadas al salón de deliberaciones. De otra parte, no son necesarias porque el Jurado puede escuchar la grabación del testimonio de cualquier testigo que deseen o la porción del testimonio que interesen.

1.5. PROHIBICIÓN A INSPECCIONAR EL LUGAR DE LOS HECHOS

Ustedes tienen que decidir todas las controversias sobre los hechos tomando en consideración solamente la evidencia que sea recibida y admitida durante el juicio. No considerarán ninguna otra información.

Durante el juicio, escucharán referencias e información sobre el lugar de los hechos. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia visitarán ese lugar durante el juicio ni durante el proceso de deliberación. Ustedes no harán, por su propia cuenta, ninguna investigación ajena a la evidencia que se admita durante el juicio.

Si este(a) juez(a) determina que es importante que ustedes vean el lugar de los hechos para tomar su decisión en el caso, ordenaré que se conduzca al Jurado a dicho lugar bajo la custodia de un(a) alguacil(a) y los(as) acompañaré.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es de nueva creación. Se recogen disposiciones de varias instrucciones: de la 1.03 de las *California Jury Instructions-Criminal*, Vol. 1 (2003); de la sección 10.07 *Kevin F. O' Malley, Grenig & Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS* (5ta. ed. 2000) y de la instrucción pertinente: *Jury Admonitions in Preliminary Instructions*, de *New York Criminal Jury Instructions*, (2da. Ed. 1996). La instrucción propuesta acoge el contenido pertinente de esas disposiciones, organizado y redactado en un lenguaje sencillo.

COMENTARIO:

En las instrucciones vigentes en nuestra jurisdicción no existe norma particular sobre la inspección del lugar de los hechos por parte de los jurados. Sin embargo, la Regla 81 de las Reglas de Evidencia de 1979, reconoce la inspección ocular como un medio de prueba que el Tribunal puede admitir. Por otro lado, la Regla 134 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, establece las medidas que el Tribunal tomará para llevar a cabo la inspección ocular del lugar de los hechos por parte del Jurado.

En la mayoría de las jurisdicciones examinadas de los Estados Unidos, aparece una prohibición general al Jurado de llevar a cabo investigaciones independientes sobre los hechos y el Derecho y de visitar el lugar de los hechos.

Esta prohibición es una medida cautelar indispensable para evitar el desarrollo de prejuicios y de impresiones equivocadas en los miembros del Jurado. Deberá ser impartida desde el inicio del juicio y reiterada durante el mismo, ya que la curiosidad puede inducirlos a realizar visitas al lugar de los hechos.

Los fundamentos para prohibir al Jurado que visite por su cuenta el lugar de los hechos son los siguientes: el lugar no estará en las mismas condiciones que en el momento de los hechos; suponiendo que el lugar sí está en las mismas condiciones que en el momento de los hechos, una vez los miembros del Jurado lo visitan por su cuenta, su perspectiva cambia y deja de ser la de jurados, para convertirse en la de testigos; una visita independiente al lugar de los hechos carecerá de las explicaciones de los(as) testigos ante las preguntas de los(as) abogados(as) de la defensa y del Ministerio Fiscal. Cualquiera de estas situaciones resultará en una impresión errónea del estado del lugar al momento de ocurrir los hechos.

1.6. MANIFESTACIONES, COMENTARIOS Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DEL (DE LA) JUEZ(A) DURANTE EL JUICIO

Las manifestaciones, comentarios y argumentos que expresarán el(la) abogado(a) de la defensa o el Ministerio Fiscal durante el juicio no serán evidencia o prueba. Del mismo modo, no podrán tomarse en consideración al momento de deliberar las amonestaciones que el(la) juez(a) haga a alguna de las partes. Ustedes no podrán considerarlos para la determinación de la culpabilidad o no culpabilidad del(de la) acusado(a). Tampoco serán evidencia o prueba los comentarios o razonamientos del Tribunal al resolver los planteamientos y objeciones de las partes.

ANOTACIÓN:

Proviene de la instrucción de la pág. 6 del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976. En general, se realizaron cambios de estilo.

1.7. ACUSACIÓN Y ELEMENTOS DEL DELITO

(Esta instrucción se puede impartir aun antes de tomarle el juramento final al Jurado y se puede repetir cuando la jueza o el juez lo entienda necesario.)

_____ ha sido acusado(a) de: _____ [Se dará lectura a la acusación]. Ustedes juzgarán al(la) acusado(a)_____ por el(los) delito(s) de _____. La acusación presentada en este caso incluye una descripción de la conducta imputada. Deberán tener claro que la acusación por sí sola no demuestra que el(la) acusado(a) cometió el(los) delito(s) que se le imputa(n). Es con la prueba que presentará el Ministerio Fiscal y que sea admitida durante el juicio que ustedes podrán determinar si a base de todos los elementos que les serán explicados más adelante, el delito fue cometido o no.

El(Los) delito(s) por los cuáles se acusa a _____ tiene(n) los elementos siguientes: _____. En este momento lo que deben conocer es que los elementos del delito son el conjunto de requisitos o componentes que deben ser probados más allá de duda razonable por el Ministerio Fiscal para que el(la) acusado(a) pueda ser encontrado(a) culpable del(de los) delito(s) que se le imputa(n).

También deberán tener presente, que la explicación general que les he brindado hoy sobre los elementos del(de los) delito(s), es solamente para que conozcan con más detalle la acusación presentada y les sirva de ayuda en el proceso de presentación de la prueba. Durante el juicio, recibirán otras explicaciones más específicas sobre los elementos que ustedes deberán considerar en el caso, cuando vayan a deliberar.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. El Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976 no establece una instrucción preliminar sobre los elementos del delito.

COMENTARIO:

Su propósito es meramente ilustrar al Jurado, al leerse la acusación, con una explicación general sobre el significado de los conceptos "acusación" y "elementos del delito".

El segundo párrafo de la instrucción ilustra al Jurado respecto a que la acusación por sí sola no es prueba de la comisión de los hechos imputados, a la luz del principio que requiere probar todos los elementos del delito. Véase la §1.02 de las *Pattern Jury Instructions*, Primer Circuito, *supra*. El último párrafo enfatiza el carácter preliminar de la relación de los elementos del delito, para evitar confusiones en el Jurado respecto a otras instrucciones específicas sobre los elementos del delito que serán impartidas más adelante en el juicio. Véanse las Secs. 1.01-1.02 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Eighth Circuit* (2003) y la Sec. 1.2 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Ninth Circuit* (2000).

1.8. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PESO DE LA PRUEBA Y DUDA RAZONABLE

Ustedes deberán conocer que la ley presume que el(la) acusado(a) _____ es inocente del(de los) delito(s) mencionado(s) en la acusación. Como se les instruyó previamente, la acusación por sí sola no es prueba de que se cometió el delito imputado. En todos los casos criminales aplica el principio fundamental establecido en la Constitución de Puerto Rico de que el(la) acusado(a) es inocente, a no ser que se pruebe lo contrario. Esta presunción de inocencia acompañará al(a la) acusado(a) _____ durante todo el juicio, y hasta el momento en que ustedes rindan su veredicto.

El(la) acusado(a) _____ no está obligado(a) a testificar, ni a presentar prueba para demostrar su inocencia, por lo que ustedes no podrán hacer inferencia alguna sobre el silencio del(de la) acusado(a), ni tomarlo en consideración, si optara por no declarar. Es el Ministerio Fiscal quien tiene la obligación de destruir la presunción de inocencia del(de la) acusado(a) y demostrar la culpabilidad, y esto deberá hacerlo más allá de duda razonable. Esta obligación es lo que en el lenguaje jurídico llamamos "peso de la prueba".

También, deberán entender ustedes el concepto “más allá de duda razonable”. La ley establece que en todo caso criminal en que exista duda razonable sobre la culpabilidad de la persona acusada, se le absolverá de la acusación presentada en su contra. Esto significa, que se requiere presentar prueba que sea suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia. Para que sea más allá de duda razonable, la prueba, además de ser suficiente, tiene que ser satisfactoria; es decir, que produzca certeza o convencimiento en una conciencia libre de preocupación o en un ánimo no prevenido. El grado de prueba que se exige al Ministerio Público es aquél que satisface la conciencia y convence la razón, de todos y cada uno de ustedes. Satisface la conciencia, porque usted se va tranquilo a dormir sabiendo que hizo justicia y la razón, porque la prueba lo convenció. Por eso, tanto los elementos del delito, como la relación que pueda tener la persona acusada con tales elementos, deberán ser probados de esta forma.

La duda razonable no es cualquier duda posible. Tampoco puede ser una duda imaginaria o especulativa. La duda razonable que justifica la absolución es aquella que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia o prueba admitida en el juicio. Ustedes podrán llegar a la decisión de que existe duda razonable cuando, después de haber examinado, analizado y comparado cuidadosamente y de manera imparcial toda la prueba, en su ánimo queden firmemente convencidos de que no pueden llegar a la verdad en el caso. Es decir, que la conciencia de ustedes queda insatisfecha con la prueba que se haya presentado para sostener la acusación.

Llegar a ese convencimiento de la verdad no significa que la culpabilidad del(de la) acusado(a) tenga que ser establecida con certeza matemática. La prueba que consideren deberá producir en las mentes de ustedes aquella certeza o firmeza que les convenza, dirija su inteligencia y satisfaga sus razonamientos. Deberá surgir de la consideración imparcial, justa y serena de toda la prueba.

Ustedes podrán decidir que existe duda razonable cuando la prueba no sea suficiente para demostrar uno o más de los elementos del delito o para relacionar al(a la) acusado(a) con estos elementos. Si esto es así, será su deber rendir un veredicto de no culpable.

De ustedes llegar a la firme convicción de que la prueba admitida en el juicio es suficiente y satisfactoria en cuanto a todos y cada uno de los elementos del delito y su relación con el(la) acusado(a), más allá de duda razonable, será su deber rendir un veredicto de culpabilidad.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción acoge el contenido de la Parte 2 F del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, páginas 42-43. Se modificó en cuanto a la redacción y estilo.

La primera oración del segundo párrafo es nueva, para afirmar el principio de que la persona acusada no está obligada a demostrar su inocencia, sino que el peso de la prueba recae en el Ministerio Fiscal. Véase *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729 (1991). Su contenido es similar al que se ha adoptado en otras jurisdicciones. Véanse: la Sec. 1.5 de *Connecticut Selected Jury Instructions Criminal 2001*; la Sec. 12.10 de Kenvin F. O' Malley, Jay E. Grening & Hon. William C. Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS (5ta. ed. 2000); la Sec. 1.05 de *Pattern Jury Instructions-Criminal Cases, First Circuit (2001)*; y la Sec. 2.03 de *Federal Criminal Jury Instructions of the Seventh Circuit (1999)*.

El tercer párrafo describe el concepto "más allá de duda razonable", según lo ha explicado nuestro Tribunal Supremo en casos como *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 2002 T.S.P.R. 62, ____ D.P.R. ____ (2002); *Pueblo v. Soto González*, 149 D.P.R. 30 (1999); *Pueblo v. Rosaly Soto, supra*; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121(1991), entre otros, excepto que el Comité propone que se elimine el adjetivo "moral" al describir "certeza". El Comité recomienda la eliminación de dicho adjetivo en esta instrucción, de conformidad con la recomendación de la Prof. Shari Seidman Diamond. Véase Stoffelmayn and Diamond, *The Conflict between Precision and Flexibility in Explaining "Beyond a Reasonable Doubt"*, 6 Psychology, Public Policy and Law 769 (Sept., 2000).

El cuarto y quinto párrafo reiteran el contenido del segundo párrafo de la instrucción de la Parte 2 F del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, página 42. Este contenido es similar al que se provee en la Instrucción 2.90 de la jurisdicción de California, *California Jury Instructions-Criminal*, Vol. 1 (2003). Se adopta también, en parte, lenguaje similar al de la Sec. 12.10 del sistema federal, *Federal Jury Practice and Instructions, supra* y la Sec. 1.05 del Quinto Circuito Federal, *Pattern Jury Instructions-Criminal Cases (2001)*.

1.9. CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para determinar los hechos, ustedes tienen que evaluar la credibilidad de los(las) testigos que se van a presentar y decidir qué importancia o peso le dan a sus testimonios. Ustedes decidirán si creen todo lo que un(una) testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no creen nada de lo que dice.

Al decidir sobre la credibilidad de un(a) testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio, y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

- 1) la edad del(de la) testigo;
- 2) la capacidad del(de la) testigo;
- 3) la oportunidad y habilidad que tuvo el(la) testigo para ver o escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
- 4) la calidad de memoria que tiene el(la) testigo;
- 5) la forma y manera en que el(la) testigo declara;
- 6) si el(la) testigo tiene algún interés en el resultado del caso, o si tiene algún motivo, parcialidad o prejuicio;
- 7) si hay alguna evidencia que contradice el testimonio del(de la) testigo, ya sea porque antes del juicio éste(a) declaró algo distinto o porque hay otra evidencia que lo contradice;
- 8) cuán razonable es el testimonio del(de la) testigo al considerarse con otra evidencia que ustedes creen.
- 9) la renuencia del(de la) testigo a declarar libremente por razones de pudor u otros motivos.

Es importante que ustedes también conozcan que el peso que se le da a la evidencia no necesariamente depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un(a) solo(a) testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

En caso de que el(la) acusado(a) decida testificar, recordándoles que no está obligado(a) a hacerlo, ustedes deben evaluar el testimonio de éste(a) como si fuera el de cualquier otro(a) testigo.

ANOTACIÓN:

El texto de esta instrucción proviene de la Instrucción 1.08 del Noveno Circuito. Véase, *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Ninth Circuit §1.08* (2000).

Se añadieron los incisos 1, 2 y 9 sobre edad, capacidad del(de la) testigo y sobre la renuencia del(de la) testigo a declarar libremente por consideraciones personales.

En cuanto a la instrucción sobre la edad de un(a) testigo, el comentario de dicha instrucción indica que ésta debe hacerse cuando se trata de una persona de edad avanzada o muy joven. Además, respecto a la instrucción sobre el testimonio del(de la) acusado(a), dicho comentario indica que procede cuando el(la) acusado(a) se sienta a testificar.

El último párrafo sobre el testimonio del acusado proviene de la Instrucción 1.03 del Séptimo Circuito. Véase, *Federal Criminal Jury Instructions of the Seventh Circuit § 1.03 (1999)*.

COMENTARIO:

El Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976 provee una instrucción específica sobre credibilidad de los testigos, que está incluida en la parte sobre Valoración de la Evidencia – Testigos, Parte 2, B(a). En dicha instrucción se exponen trece (13) criterios a considerar, al determinar credibilidad. Además, el Libro incluye otras instrucciones relacionadas con la suficiencia y valor de la evidencia testifical. También, en las instrucciones federales existe un capítulo sobre credibilidad de testigos. Véase, el Capítulo 15 de Kevin F. O' Malley, Jay E. Grenig & Hon. William C. Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS (5ta. ed. 2000). No obstante, el Comité propone que se incluya una instrucción preliminar sobre credibilidad de los testigos, con el fin de proveerle al Jurado una guía básica antes del juicio para que éste tenga una idea de los aspectos que deberá examinar ante la declaración del(de la) testigo.

1.10. ORDEN DEL JUICIO

Antes de presentar su prueba, el Ministerio Público hará un informe inicial. En ese informe, les hablará sobre la evidencia que se propone presentar para probar su caso. El informe inicial no es evidencia. Simplemente es un resumen de la evidencia que el Ministerio Fiscal se propone presentar en el juicio para probar más allá de duda razonable los cargos presentados en la acusación contra el(la) acusado(a). La defensa no está obligada a presentar un informe inicial ni a presentar evidencia a su favor durante el juicio; es decir, a presentar testigos, documentos, objetos u otros medios de prueba. Esto se debe a que, la carga u obligación de probar más allá de duda razonable cada uno de los elementos del delito por los que se acusa al(a) acusado(a), la tiene el Ministerio Fiscal. No obstante, si la defensa determina presentar prueba, también tendrá la oportunidad de exponer un informe antes de que comience la presentación de su prueba.

Al finalizar la presentación de su informe oral, el Ministerio Fiscal procederá a presentar la evidencia que alega sustenta los cargos contra el(la) acusado(a). La evidencia podría incluir testigos, documentos u otros medios de prueba.

Luego de que ustedes escuchen y vean toda la evidencia, el Ministerio Fiscal y el(la) abogado(a) de defensa presentarán sus informes finales. Esos informes, al igual que la acusación, tampoco son evidencia de ningún hecho.

Con posteridad a los informes finales, yo les daré unas instrucciones sobre el Derecho aplicable al caso y ustedes las utilizarán para llegar al veredicto final. Después de escuchar mis instrucciones, ustedes se retirarán al salón de deliberaciones. Sus discusiones sobre el caso durante el proceso deliberativo serán secretas, por lo que ustedes nunca tendrán que explicárselas a nadie.

ANOTACIÓN:

La instrucción es nueva. Proviene en gran parte de la Sec. 1.09 de *Pattern Jury Instructions-Criminal Cases* (1998), que a su vez provino de la Instrucción número 1 del *Federal Judicial Center*, según surge del comentario de dicha sección 1.09. Además, se explica la forma y naturaleza de los informes finales, que surge de la Sec. 10.01 de 1A de Kevin F. O' Malley, Jay E. Grenig & Hon. William C. Lee, *FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS* (5ta. ed. 2000), en cuyas notas cita la Instrucción Núm. 8 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Eighth Circuit* de 1996. Véase además, la Sec. 1.09 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Eighth Circuit* (2003). No obstante, esta instrucción no incluye la posibilidad de un informe inicial por parte de la defensa, puesto que en Puerto Rico no se estila dicha práctica.

1.11. ACERCAMIENTOS AL ESTRADO

Durante el juicio, es posible que este(a) juez(a) tenga que interrumpir el proceso para reunirse con el(la) abogado(a) de la defensa y el(la) fiscal para aclarar ciertos asuntos de Derecho que aplican al caso.

A veces, es el(la) fiscal o el(la) abogado(a) de defensa, quien solicita el acercamiento al estrado. No interpreten que el que yo lo conceda o lo deniegue se deba a que tenga una opinión del caso o de cuál debe ser el veredicto.

ANOTACIÓN:

La instrucción es nueva. Acoge el contenido de la Sec. 2.2 del *Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Ninth Circuit* (2000). También, tienen un texto parecido, pero menos específico: la 10.01 de Kevin F. O' Malley, Jay E. Grenig & Hon. William C. Lee, *1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS*, Sec. 10.01 (5ta. ed. 2000) y *Pattern Jury Instructions: Criminal Cases* § 1.05 (1998).

1.12. OBJECIONES Y SU RESOLUCIÓN

Tanto el(la) fiscal, como el(la) abogado(a) pueden oponerse a la admisión de prueba. En consecuencia, observarán que en ocasiones el(la) fiscal o el(la) abogado(a) objetará o presentará oposición a alguna pregunta o evidencia que pretenda presentar la otra parte. En estos casos, corresponderá al Tribunal examinar los planteamientos de ambas partes y decidir si admite la prueba. De ser admitida la prueba, ustedes tendrán que tomarla en consideración. Si es rechazada no podrán tomarla en cuenta.

Habrán ocasiones en que ustedes serán excusados del Salón de Sesiones para la discusión de planteamientos u objeciones.

Las objeciones, los planteamientos y mis determinaciones en cuanto a estos no deberán ser consideradas por ustedes al momento de deliberar. Solamente considerarán la prueba que sea admitida conforme a Derecho.

ANOTACIÓN:

La instrucción que precede es de nueva creación. Se utilizaron, como referencia, las instrucciones siguientes: la Sec.11.03 de Kevin F. O' Malley, Jay E. Grenig & Hon. William C. Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS (5ta. ed. 2000); la Instr. No. 2.050 de *Virginia Model Jury Instructions-Criminal*, ed. 1998 (sup. Sept. 2001); la Sec. 1.3 de *Connecticut Selected Jury Instructions 2001*; la Sec. 1.06 de *Federal Criminal Jury Instructions of the Seventh Circuit* (1999) y, la Sec. 1.7 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Ninth Circuit* (2000). Se combinaron las disposiciones de las instrucciones que coinciden y otras que son significativas; se organizaron y se redactaron en un lenguaje sencillo.

COMENTARIO:

En los cuerpos de instrucciones vigentes en nuestra jurisdicción no hemos encontrado norma particular sobre las objeciones a la admisibilidad de evidencia y su resolución. Solamente en el Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, aparece una instrucción muy general que podría ser relacionada con el tema. La referida instrucción se titula: *Manifestaciones, Comentarios y Argumentos vertidos por las partes y el juez durante la vista del caso*.

Las reglas del derecho probatorio pueden resultar en extremo complejas para una persona que no conoce el Derecho e impedirle comprender un juicio. Las instrucciones sobre la presentación de la prueba deben ser detalladas y precisas. En el caso particular de la admisibilidad de la prueba, las instrucciones deben ser exactas. Evitar que las personas que componen un Jurado no tomen en consideración una prueba que escucharon o vieron o, que las expresiones de los(as) abogados(as) y las determinaciones del(de la) juez(a) no les resulten intrigantes y pesen en su ánimo al

tomar la decisión de culpabilidad o no culpabilidad, no es tarea fácil. La naturaleza humana lo hace casi imposible. Esta instrucción aspira a lograr que los miembros del Jurado se desprendan de la especulación y del prejuicio.

1.13. ESTIPULACIONES

El Ministerio Fiscal y la defensa pueden hacer una estipulación sobre ciertos hechos, testimonios o documentos. Eso quiere decir, que ambas partes están de acuerdo con que un hecho, testimonio o documento sea admitido para que ustedes lo consideren con el resto de la prueba.

ANOTACIÓN:

El texto acoge el contenido de la instrucción sobre estipulaciones provista en la pág. 5 del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, con cambios de estilo.

COMENTARIO:

La estipulación sobre la admisión de un testimonio o documento no significa necesariamente que existe acuerdo sobre el contenido del mismo. Esta es una aclaración que podría ser necesario hacer para el beneficio del Jurado.

1.14. RECESOS

En este momento vamos a tener nuestro primer receso, con el propósito de _____ (aquí corresponde indicar el motivo del receso). Antes de que se retiren, debo recordarles y enfatizar algunas de las instrucciones que les impartí antes.

Durante el juicio, será necesario recesar en diversas ocasiones y ustedes se retirarán de la sala. Algunas veces, los recesos serán breves y ustedes permanecerán juntos bajo la custodia del Tribunal. En otras ocasiones, los recesos serán más extensos y se les permitirá separarse. Regresarán a la hora que yo les haya indicado y en todos ellos cumplirán con las directrices siguientes:

Primero, no discutirán el caso con nadie, ni siquiera entre ustedes. Tampoco lo harán con familiares y amistades.

Segundo, no permitirán que otra persona discuta el caso en su presencia y si alguien lo hace aunque alguno de ustedes le haya advertido sobre esta prohibición, lo informará inmediatamente al Tribunal.

Tercero, bajo ninguna circunstancia, hablarán del caso ni de tema alguno con las partes, los(as) testigos, los(as) abogados(as) de defensa ni con los(as) fiscales. Esta medida es indispensable para garantizar a las partes la objetividad e imparcialidad del Jurado.

Cuarto, no leerán ni escucharán información sobre el caso en los periódicos, la radio, la televisión, la *internet* o cualquier otro medio de comunicación pública o privada. Si por casualidad, ven o escuchan en dichos medios de comunicación un titular sobre el caso, no atenderán ninguna información adicional que ofrezcan los mismos. Esto es importante para evitar que ustedes se contaminen con la información que ofrecen los medios de comunicación, pues no es tan completa ni correcta como la que ustedes reciben durante el juicio. Ello es así, porque los medios de comunicación solamente destacan la información que ellos consideran importante.

Recuerden, que es su deber mantenerse libres de influencias ajenas a la prueba presentada y admitida durante el juicio. No pueden permitir que información extraña al juicio contamine el criterio individual de cada uno de ustedes para tomar su decisión en este caso.

Regresarán _____(aquí corresponde indicar la fecha y hora de regreso a sala).

ANOTACIÓN:

El Comité examinó varias instrucciones de jurisdicciones de los Estados Unidos. Decidió combinar las advertencias que se repiten en ellas, incluyendo las de la nuestra, y añadió otras que consideró pertinentes. El resultado es una nueva instrucción, más extensa y enfática que la vigente.

La instrucción que precede resulta de la combinación, reestructuración y redacción más sencilla de las siguientes: *Advertencias antes de ser retirado el Jurado con motivo de un receso*, Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976 (Véase la Parte 23 sobre Instrucciones Finales, a la página 308); secciones 11.01 y 11.02 de Kevin F. O' Malley, Jay E. Grenig & Hon. William C. Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS (5ta. ed. 2000); sección 2.01 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Eighth Circuit* (2003); sección 2.1 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions for the District Courts of the Ninth Circuit* (2000); Instrucción 0.50 de *California Jury Instructions-Criminal*, Vol. 1 (2003).

Las advertencias primera, segunda y cuarta y las que requieren al Jurado mantenerse libres de influencias externas y tener presente en cada receso esta instrucción, coinciden en casi todas las secciones e instrucciones antes referidas.

La tercera advertencia y los detalles que se incluyen en la cuarta sobre los medios de comunicación provienen de las secciones 11.01 y 11.02 de las *Federal Jury Practice and Instructions, supra*.

La disposición que les exige regresar en el momento indicado por el Tribunal acoge un requisito similar de la Instrucción 0.50 de las *California Jury Instructions-Criminal, supra*.

COMENTARIO:

Las Instrucciones Finales del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, incluyen una sobre los recesos, titulada *Advertencias antes de ser retirado el Jurado con motivo de un receso*. El Comité consideró que dicha instrucción debe ser incluida entre las preliminares. Los recesos tienen lugar siempre que es necesario durante el juicio, desde el principio. En consecuencia, la instrucción que rige la conducta del Jurado durante los recesos debe ser impartida entre las primeras.

La objetividad, real y aparente del Jurado es indispensable. Durante los recesos, los miembros del Jurado quedan vulnerables a las tentaciones que amenazan dicha imparcialidad. Es por ello que resulta imperioso formular una instrucción directa, detallada y reiterada al inicio de los recesos.

El Comentario de la sección 11.01 de *Federal Jury Practice and Instructions, supra* y el de la sección 2.01 del *Manual of Model Criminal Jury Instructions of the Eighth Circuit, supra*, presentan unas indicaciones específicas para el uso de esta instrucción, que resultan ilustrativas y pertinentes. Las mismas se resumen en que: 1. la instrucción que precede deberá ser impartida antes del primer receso y de recesos siguientes, a discreción del Tribunal; 2. el lenguaje de esta instrucción debe ser modificado para adaptarlo a los recesos que corresponden al finalizar el día de trabajo y a los fines de semana; 3. esta instrucción no tiene que ser impartida en todos los recesos pero no puede ser omitida antes de los recesos que proceden al finalizar el día de trabajo y antes de los fines de semana.

1.15. SECUESTRO DEL JURADO (En casos aplicables.)

He evaluado las circunstancias particulares de este caso y he concluido que es indispensable que ustedes permanezcan juntos en todo momento y separados de cualquier influencia exterior. En consecuencia, he ordenado el secuestro del Jurado. Ello significa, que durante todo el juicio, ustedes permanecerán bajo la custodia del Tribunal y acompañados por alguaciles(as).

Comprendo que esta decisión implica un sacrificio de parte de ustedes; pero no tengo alternativa. Esta determinación no significa falta de confianza en ustedes, pero es preciso evitar que reciban, de manera directa o indirecta, cualquier información que pueda contaminar su criterio individual. Su decisión en este caso tiene que estar basada exclusivamente en la prueba que se presente durante el juicio. No podemos arriesgarnos a que inadvertidamente ustedes escuchen, lean o vean información o imágenes ajenas al juicio, que puedan en alguna forma influenciarlos. Tenemos que evitar además, que cualquier persona mal intencionada se acerque a ustedes para afectar la imparcialidad de su evaluación de la prueba.

La determinación de secuestrar al Jurado no es extraña a nuestro sistema de justicia ni es inusual. En los casos que están acompañados de mucha publicidad o que podrían generarla, por ejemplo, esta medida es común.

La determinación de secuestrar al Jurado tampoco tiene relación con la culpabilidad o no culpabilidad del(de la) acusado(a). No constituye de forma alguna una expresión de la opinión del Tribunal sobre el caso. Sólo persigue que las condiciones en que ustedes tomen su decisión estén libres de cualquier influencia ajena al juicio.

Más adelante, les explicaré los detalles de cómo se llevará a cabo este secuestro. Los(as) alguaciles(as) asignados(as) a este caso estarán a su disposición para ayudarlos en todo lo que necesiten.

ANOTACIÓN:

La instrucción que precede es de nueva creación. Este Comité utilizó como modelo y directriz la Sec.10.09 de Kevin F. O' Malley, Jay E. Grenig & Hon. William C. Lee, 1A FEDERAL JURY PRACTICE AND INSTRUCTIONS (5ta. ed. 2000) y el *Standard 15-4.1* de *ABA Standards for Criminal Justice: Discovery and Trial by Jury*.

COMENTARIO:

La Regla 138 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, dispone sobre la custodia del Jurado. Permite que el Jurado quede bajo la custodia del(de la) alguacil(a), quien asume el compromiso de mantenerlos juntos e impedir que alguien se comunique con ellos. La Regla 31 de las de Administración de los Tribunales establece el procedimiento para que se autorice el secuestro del Jurado. Sin embargo, en los cuerpos de instrucciones vigentes en nuestra jurisdicción, no existe norma alguna sobre el secuestro del Jurado.

La decisión de secuestrar al Jurado debe ser ponderada con detenimiento, puesto que resulta oneroso en extremo para las personas que lo componen y para el presupuesto de la Rama Judicial. Tomando en consideración el sacrificio que esto implica para los miembros del Jurado es imperioso explicarles en detalle los fundamentos que sustentan tal determinación.

PARTE 2

EVIDENCIA

A. REGLAS GENERALES

- 2.1. EVIDENCIA DIRECTA Y CIRCUNSTANCIAL – INFERENCIAS
- 2.2. ADMISIBILIDAD LIMITADA

B. VALORACIÓN DE LA EVIDENCIA

- 2.3. CREDIBILIDAD DE LOS(LAS) TESTIGOS
- 2.4. TESTIGO FALTANDO A LA VERDAD – INCONSISTENCIA EN EL TESTIMONIO
- 2.5. IMPUGNACIÓN DEL(DE LA) TESTIGO POR DECLARACIONES ANTERIORES
- 2.6. CARÁCTER DEL(DE LA) TESTIGO EN CUANTO A VERACIDAD O MENDACIDAD
- 2.7. ACTOS ESPECÍFICOS (CONDUCTA) DEL(DE LA) TESTIGO
- 2.8. IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS MEDIANTE EVIDENCIA DE CONVICCIÓN POR DELITO
- 2.9. IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS MEDIANTE EVIDENCIA DE PARCIALIDAD
- 2.10. EVALUACIÓN DE LA PRUEBA
- 2.11. REHUSAR EL(LA) TESTIGO – BASÁNDOSE EN EL PRIVILEGIO DE LA AUTOINCRIMINACIÓN
- 2.12. REHUSAR EL(LA) TESTIGO A TESTIFICAR – BASÁNDOSE EN PRIVILEGIO DISTINTO AL PRIVILEGIO DE LA AUTOINCRIMINACIÓN
- 2.13. EVIDENCIA DEL CARÁCTER DE(DE LA) ACUSADO(A)
- 2.14. EVIDENCIA DEL CARÁCTER DE LA ALEGADA VÍCTIMA
- 2.15. EVIDENCIA SOBRE RASGOS DEL CARÁCTER DE LA ALEGADA VÍCTIMA
- 2.16. EVIDENCIA DE OTROS DELITOS O ACTOS DEL(DE LA) ACUSADO(A)
- 2.17. ACTOS DEL(DE LA) ACUSADO(A) DESPUÉS DEL CRIMEN O DELITO
- 2.18. EVIDENCIA VOLUNTARIAMENTE SUPRIMIDA
- 2.19. MOTIVO
- 2.20. SILENCIO DEL(DE LA) ACUSADO(A)

C. DECLARACIONES O MANIFESTACIONES

2.21. DECLARACIONES O MANIFESTACIONES DEL(DE LA) ACUSADO(A) FUERA DEL TRIBUNAL

2.22. PRUEBA DE CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS AL PESO Y CREDIBILIDAD DE DECLARACIONES O MANIFESTACIONES DEL(DE LA) ACUSADO(A) FUERA DEL TRIBUNAL

2.23. DECLARACIÓN O TESTIMONIO DEL(DE LA) ACUSADO(A) EN EL JUICIO

D. TESTIMONIO PERICIAL

2.24. TESTIMONIO PERICIAL

2.25. INSTRUCCIÓN SOBRE EXPERIMENTO DE PERITO

E. OTRA EVIDENCIA

2.26. EVIDENCIA DEMOSTRATIVA

F. PERTINENCIA

2.27. PERTINENCIA CONDICIONADA

G. CONOCIMIENTO JUDICIAL

2.28. CONOCIMIENTO JUDICIAL

H. PRESUNCIONES

2.29. PRESUNCIONES

I. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PESO DE LA PRUEBA

2.30. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – DUDA RAZONABLE; PESO DE LA PRUEBA

2.31. IDENTIFICACIÓN DEL(DE LA) ACUSADO(A)

A. REGLAS GENERALES

2.1. EVIDENCIA DIRECTA Y CIRCUNSTANCIAL - INFERENCIAS

Existen dos clases de pruebas reconocidas y admitidas en los Tribunales de Justicia, y en virtud de cualesquiera de ellas, o de ambas, el Jurado puede basar su veredicto. Una se conoce como evidencia directa y la otra como evidencia indirecta o circunstancial.

Evidencia directa es aquella que prueba el hecho controvertido, sin inferencia ni presunción y que, de ser cierta, demuestra el hecho de manera concluyente.

La evidencia circunstancial o indirecta es aquella que prueba un hecho del cual surge una inferencia de la existencia de otro. Esto es, con la evidencia circunstancial se prueba un hecho del cual se infieren otros.

Una inferencia es una deducción de un hecho que surge lógica y razonablemente de otro hecho o un grupo de hechos establecidos por la evidencia.

No es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por evidencia directa. También se pueden probar por evidencia circunstancial o por una combinación de evidencia directa y evidencia circunstancial. Ambas evidencias (directa y circunstancial), son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio.

Ustedes pueden llegar a aquellas conclusiones e inferencias razonables que estén justificadas a base de su propia experiencia y que surjan de los hechos que ustedes consideren o estimen probados.

Para producir una convicción, la evidencia, de la naturaleza que fuere (directa, circunstancial o una combinación de ambas), debe probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 14. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 10; *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 D.P.R. 972 (1972).

COMENTARIO:

Existen tres clases de circunstancias de las cuales puede inferirse la culpabilidad de un(a) acusado(a) si se prueban dichos hechos fuera de duda razonable, a saber:

Circunstancias prospectivas – se trata de hechos anteriores al crimen y que apuntan a su futura comisión (motivo, plan, preparativos, etc.)

Circunstancias concomitantes – son hechos contemporáneos con el crimen que permiten que éste se lleve a cabo por el(la) acusado(a) (presencia del(de la) acusado(a) en el lugar al tiempo que éste se cometió, acceso del(de la) acusado(a) a la víctima, etc.)

Circunstancias retrospectivas – hechos posteriores al crimen que sugieren que el(la) acusado(a) lo cometió (fuga, ocultación o destrucción de evidencia, etc.) *Pueblo v. Ortiz Rodríguez, supra*, pág. 979.

2.2. ADMISIBILIDAD LIMITADA

La ley dispone que cuando determinada evidencia resulte admisible en cuanto a un(a) acusado(a) o para un propósito, e inadmisibile en cuanto a otro(a) acusado(a) o para otro propósito, debe limitarse con precisión el alcance de la evidencia admitida.

En este caso, se ha admitido en evidencia contra el(la) acusado(a) X lo siguiente _____; pero esa evidencia es inadmisibile contra el(la) acusado(a) Y. Al momento de admitirse dicha evidencia se les instruyó que no podrían considerarla contra el(la) acusado(a) Y. Ahora, vuelvo a instruirles en el sentido de que sólo pueden considerar dicha evidencia contra el(la) acusado(a) X, pero no contra el(la) acusado(a) Y.

En este caso, se ha admitido en evidencia _____ sólo a los fines o propósitos siguientes _____. Al momento de admitirse dicha evidencia se les instruyó sobre el alcance limitado de dicha evidencia. Ahora, vuelvo a instruirles en el sentido de que sólo deberán considerar dicha evidencia para _____ y para ningún otro fin o propósito.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 7.

COMENTARIO:

Bajo las Reglas de Evidencia, cuando se ofrece evidencia que resulta admisible contra un(a) acusado(a), pero no contra otro, o admisible para un propósito pero no para otro, el tribunal puede hacer una de tres cosas:

- 1) No admitir la evidencia, invocando la Regla 19 de Evidencia, por estimar que una instrucción limitativa sería insuficiente para proteger al(a) la acusado(a) afectado(a).
- 2) Admitir la evidencia con el alcance limitado, bajo la Regla 7 de Evidencia e impartiendo la instrucción limitativa pertinente.
- 3) Ordenar juicio por separado para cada acusado(a). Esta opción debe usarse en casos extraordinarios.

El tribunal no deberá, en ningún caso, admitir la evidencia sin limitar su alcance. La regla exige la instrucción limitativa.

B. VALORACIÓN DE LA EVIDENCIA

2.3. CREDIBILIDAD DE LOS (LAS) TESTIGOS

Toda persona que testifica bajo juramento o afirmación de decir la verdad es un(a) testigo. Le corresponde exclusivamente a ustedes determinar la credibilidad de los(las) testigos y el valor probatorio de los testimonios de estos(as).

Al determinar la credibilidad de un(a) testigo pueden ustedes considerar cualquier evidencia pertinente al asunto de la credibilidad, es decir la veracidad o falta de ella, incluyendo los aspectos siguientes:

- 1) comportamiento del(de la) testigo mientras declara y la forma en que lo hace;
- 2) naturaleza o carácter del testimonio;
- 3) grado de capacidad del(de la) testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara;
- 4) existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del(de la) testigo;

- 5) manifestaciones anteriores del(de la) testigo, en cuanto a su compatibilidad con su testimonio en corte;
- 6) carácter, reputación o conducta del(de la) testigo, en cuanto a veracidad o falta de veracidad;
- 7) convicción anterior del(de la) testigo por un delito que envuelva deshonestidad o falso testimonio.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 17. Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 44(B).

COMENTARIO:

La Regla 44(B) de Evidencia permite la impugnación de un(a) testigo por cualquier evidencia pertinente al asunto de credibilidad. Los medios enumerados son los modos tradicionales de impugnación. La instrucción general sobre credibilidad debe ser complementada con la instrucción específica pertinente sobre medios de impugnación que hayan sido utilizados en el caso.

2.4. TESTIGO FALTANDO A LA VERDAD - INCONSISTENCIA EN EL TESTIMONIO

Un(a) testigo que hubiere faltado a la verdad en una parte esencial de su declaración, deberá ponerse en duda respecto a las otras, pero ello no quiere decir que su testimonio deba rechazarse por completo. Si ustedes, en el ejercicio de su discreción, se convencen de que el resto de la declaración es verdadera, pueden tomarla en consideración para rendir el veredicto.

Inconsistencia o contradicciones en la declaración de un(a) testigo, o entre su declaración y la de otros, de haberla, no significa que ha de rechazarse por ese sólo motivo dicho testimonio. Contradicciones en la declaración de un(a) testigo sobre cuestiones que no son fundamentales no obliga al Jurado a rechazar el resto de su testimonio. La credibilidad de un(a) testigo no queda afectada porque éste(a) no recuerde exactamente todo lo que ocurrió en una ocasión determinada, máxime si lo olvidado es sobre un aspecto irrelevante en relación con el delito por el cual se juzga al(a la) acusado(a).

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 19.
Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 10.

2.5. IMPUGNACIÓN DEL(DE LA) TESTIGO POR DECLARACIONES ANTERIORES

En este caso se ha presentado evidencia de que el(la) testigo _____.
[El(la) juez(a) describirá aquí, la declaración o manifestación anterior, oral o escrita].

La evidencia de que en una ocasión anterior un(a) testigo hizo declaraciones sobre el asunto, objeto de su testimonio en corte, puede ser considerada por ustedes para evaluar la credibilidad de este(a) testigo. Específicamente, la inconsistencia entre las declaraciones anteriores de un(a) testigo y su testimonio en corte, es uno de los modos en que se impugna la credibilidad de un(a) testigo. Esa inconsistencia puede ser mediante omisión. Les explico: un(a) testigo se impugna no solamente mediante sus declaraciones anteriores incompatibles con su testimonio en corte, sino también por haber omitido hacer referencia a un hecho que hubiera sido natural que expusiera.

[Si la declaración anterior es admisible bajo la Regla 63 de Evidencia, como excepción a la regla de prueba de referencia, el(la) juez(a) deberá añadirle lo siguiente:]

Ustedes también podrán considerar la evidencia de las manifestaciones o declaraciones anteriores de un(a) testigo como prueba para demostrar la verdad de lo aseverado en la declaración anterior. A pesar de esto, ustedes no están obligados a aceptar como verdadera una de las dos declaraciones, la anterior o la expresada en corte. Si ninguna de las declaraciones del(de la) testigo –la anterior o la prestada aquí en el Tribunal- les merece crédito, ambas podrán ser descartadas.

[Si la declaración anterior no es admisible bajo la Regla 63 de Evidencia, la segunda parte de la instrucción debe decir así:]

Ustedes podrán considerar las manifestaciones anteriores de un(a) testigo sólo a los fines de evaluar su credibilidad, pero nunca como prueba de lo aseverado en la manifestación o declaración anterior.

Si ustedes estiman que no es cierto el testimonio de un(a) testigo, de que ya no recuerda determinados hechos o eventos, tal testimonio es inconsistente con cualquier declaración previa del(de la) testigo describiendo esos hechos o eventos.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción proviene de las enmiendas de 1980 al Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Reglas 47 y 63.

Se cambia "manifestación" por "declaración". Se incorpora una oración al final de la instrucción, en atención al(a la) testigo que testifica no recordar, que proviene de la Sec. 2.13 de California Jury Instructions. Véase, *Pueblo v. López Reyes*, 109 D.P.R. 379 (1980).

COMENTARIO:

La admisibilidad como prueba sustantiva, Regla 63 de las Reglas de Evidencia de 1979, es una excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia - de las declaraciones anteriores de un(a) testigo. Las declaraciones anteriores de un(a) testigo que sean incompatibles con su testimonio presentado en corte, no sólo son admisibles para impugnar su credibilidad, sino también como prueba de lo aseverado en las declaraciones.

Lo relativo a impugnación mediante manifestaciones anteriores incompatibles por omisión, se basa en lo resuelto en los casos de *Pueblo v. Cortés del Castillo*, 86 DPR 220, 225 (1962) y *Ruiz v. San Juan Racing Assn.*, 102 DPR 45, 51 (1974). Véanse además, *Pueblo v. López Reyes, supra*; *Pueblo v. Esteves Rosado*, 110 D.P.R. 334(1980); *Pueblo v. Stevenson Colón*, 113 D.P.R. 634 (1982); *Pueblo v. Adorno Cabrera*, 133 D.P.R. 839 (1993).

2.6. CARÁCTER DEL(DE LA) TESTIGO EN CUANTO A VERACIDAD O MENDACIDAD

Uno de los factores que pueden ustedes considerar para evaluar la credibilidad de un(a) testigo es su carácter en cuanto a veracidad o falta de veracidad. A esos fines, la ley permite que se presente evidencia que se refiera a esos aspectos del carácter de un(a) testigo. Tal evidencia puede ser en la forma de opinión o de reputación. La evidencia de opinión se refiere a la opinión de una persona, a base de su conocimiento personal del(de la) testigo, en cuanto a la veracidad o falta de veracidad de éste(a). La evidencia de reputación se refiere a la declaración de una persona en cuanto a la fama o reputación del(de la) testigo, en la comunidad en que

éste(a) reside o en el grupo con el cual se asocia, en relación con la veracidad o falta de veracidad de dicho(a) testigo.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción proviene de las enmiendas de 1980 al Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976. Se añade comentario respecto a la Regla 51 de Evidencia. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 45 y 65(U).

COMENTARIO:

La Regla 45 permite impugnar o sostener la credibilidad de un(a) testigo mediante evidencia de su carácter en cuanto a veracidad o mendacidad. Se permite la evidencia de carácter no sólo en la forma de reputación, sino también en la forma de opinión de una persona que conozca al(a) testigo. En cuanto a la reputación sobre el carácter veraz o mendaz, la Regla 65(U) hace admisible la evidencia de reputación no sólo en la comunidad en la que reside el(la) testigo, sino también entre un grupo con el cual el(la) testigo se asocie; por ejemplo, la escuela, el trabajo y otros.

La opinión sobre el carácter o rasgo de una persona es una que puede emitir un(a) testigo sin ser perito, de conformidad con la Regla 51 de Evidencia.

2.7. ACTOS ESPECÍFICOS (CONDUCTA) DEL(DE LA) TESTIGO

En este caso se ha presentado evidencia de la conducta o actos específicos del(de la) testigo [describir conducta o actos específicos]. La credibilidad de un(a) testigo puede ser impugnada o sostenida mediante evidencia de conducta o actos específicos directamente vinculados con la veracidad o falta de veracidad de dicho(a) testigo.

Ustedes podrán considerar la evidencia de dicha conducta o actos específicos solamente a los fines de evaluar la credibilidad del(de la) testigo; es decir, como uno de los factores que podrán tener en cuenta al considerar la credibilidad que merece el testimonio de ese(a) testigo.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976. Se añade segundo párrafo al comentario, para resaltar las diferencias entre nuestra Regla 45(b) de Evidencia y su contraparte federal. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 45(B); *Pueblo v. Dones*, 102 D.P.R. 118 (1974); *Pueblo v. Alvarez Rosario*, 108 D.P.R. 112 (1978).

COMENTARIO:

Debe impartirse una instrucción limitativa en cuanto al alcance de la evidencia de actos específicos admitidos sólo a los fines de impugnación. Esto es muy importante cuando el(la) testigo es un(a) acusado(a) y la evidencia no se admite como evidencia circunstancial bajo la Regla 20(B), sino únicamente a los fines de impugnación bajo la Regla 45 de Evidencia.

La Regla 45(b) de Evidencia de Puerto Rico – distinto a su contraparte federal, Regla 608(b) – permite evidencia extrínseca de los actos específicos de mendacidad. La regla federal sólo permite inquirir en contrainterrogatorio.

2.8. IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS MEDIANTE EVIDENCIA DE CONVICCIÓN POR DELITO

La credibilidad de un(a) testigo puede ser impugnada mediante evidencia de que dicho(a) testigo ha sido convicto(a) por un delito que envuelva deshonestidad o falso testimonio.

En este caso se ha presentado evidencia de que el(la) testigo _____ fue convicto(a) por haber cometido el delito _____. Ustedes podrán considerar la evidencia de dicha convicción solamente a los fines de evaluar la credibilidad de ese(a) testigo: es decir, como uno de los factores que podrán tener en cuenta al considerar la credibilidad que merece el testimonio de ese(a) testigo.

El hecho de la convicción del(de la) testigo por ese delito no necesariamente destruye su credibilidad como testigos. Se trata sólo de que tal convicción puede ser considerada por ustedes como uno de los elementos para evaluar su credibilidad.

[Cuando el(la) testigo impugnado(a) es el(la) acusado(a), hay que impartir la instrucción limitativa siguiente:]

Ustedes no podrán usar esta evidencia de anterior convicción del(de la) acusado(a) como indicio de culpabilidad por los hechos que ahora se le imputan, sino solamente como factor para evaluar la credibilidad de su testimonio.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976. Se añade la última oración de la Sec. 2.23 de *California Jury Instructions: Criminal* (2003). Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 46; *Pueblo v. Alvarez Rosario*, 108 D.P.R. 112 (1978).

COMENTARIO:

Debe impartirse una instrucción limitativa cuando se admite, contra un(a) acusado(a), la prueba de una convicción anterior para impugnar credibilidad. Si la evidencia de otro delito se admite bajo la Regla 20(B) de Evidencia, debe impartirse la instrucción sobre *Evidencia de Otros Delitos o Actos del Acusado*, Instrucción 2.16 de este manual.

2.9. IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS MEDIANTE EVIDENCIA DE PARCIALIDAD

Otro de los factores que pueden ustedes considerar al evaluar la credibilidad de un(a) testigo es la existencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad.

En cuanto a un(a) testigo presentado por el(la) fiscal, ustedes podrían considerar, para evaluar su credibilidad, cualquier beneficio que recibiría con su testimonio o cualquier motivo de animosidad contra el(la) acusado(a).

En cuanto a un(a) testigo presentado por la defensa o que ha testificado en forma favorable al(a) la) acusado(a), al evaluar su credibilidad ustedes podrían considerar cualquier elemento de parcialidad a favor del(de la) acusado(a).

ANOTACIÓN:

El primer párrafo de esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976. Los otros párrafos son nuevos. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 44(B); *Pueblo v. Figueroa Gómez*, 113 D.P.R. 138 (1982).

2.10. EVALUACIÓN DE LA PRUEBA

El Jurado no está obligado a decidir de conformidad con las declaraciones de cualquier número de testigos que no lleven a su ánimo la convicción contra un número menor u otra evidencia que le convenga. Un(a) solo(a) testigo que les merezca entero crédito es suficiente para probar cualquier hecho. Esto no quiere decir que ustedes están en libertad de descartar el testimonio de un mayor número de testigos por mero capricho o prejuicio, o por el deseo de favorecer a una parte sobre la otra. Lo que esto significa es que ustedes no pueden resolver este caso por el simple proceso de contar el número de testigos de las partes, y que el criterio determinante al pesar la evidencia es la fuerza persuasiva de ésta y no la fuerza numérica de los testigos de las partes.

Para establecer un hecho, la ley no exige aquel grado de prueba que excluya posibilidad de error y que produzca absoluta certeza. La ley solo exige la certeza o convicción en un ánimo no prejuiciado o prevenido.

Al evaluar finalmente la prueba para llegar a una conclusión sobre la inocencia o culpabilidad del(de la) acusado(a), deben tener presente que para hallar culpable al(a) acusado(a) la evidencia debe establecer la culpabilidad del(de la) acusado(a) más allá de duda razonable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976. Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 10.

COMENTARIO:

Se incorporan en esta instrucción algunos principios generales de evaluación de la prueba establecidos en la Regla 10 de Evidencia. El párrafo final de la instrucción persigue aclarar que, aunque el Ministerio Público puede descansar exclusivamente en evidencia circunstancial o indirecta para establecer su caso, debe persuadir al juzgador (Jurado) más allá de duda razonable. Siempre debe impartirse la instrucción específica sobre duda razonable, Instrucción 2.30 de este manual.

2.11. REHUSAR EL(LA) TESTIGO A TESTIFICAR – BASÁNDOSE EN EL PRIVILEGIO DE LA AUTOINCRIMINACIÓN

Cuando un(a) testigo, en el ejercicio de su legítimo derecho a no autoincriminarse, rehúsa testificar sobre determinada materia, ustedes no deben derivar de tal hecho inferencia alguna sobre la credibilidad de dicho(a) testigo o de la culpabilidad o inocencia del(de la) acusado(a).

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 22. Referencias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 11 - Carta de Derechos; Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, Artículo 7; Ley Núm. 3 de 18 de marzo de 1954; Reglas de Evidencia de 1979, Reglas 23 y 24.

2.12. REHUSAR EL(LA) TESTIGO A TESTIFICAR – BASÁNDOSE EN UN PRIVILEGIO DISTINTO AL PRIVILEGIO DE LA AUTOINCRIMINACIÓN

Cuando un(a) testigo, en el ejercicio de un privilegio legal, rehúsa testificar sobre determinada materia, ustedes no deben derivar de tal hecho inferencia alguna sobre la credibilidad de dicho(a) testigo o de la culpabilidad o inocencia del(de la) acusado(a).

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 23. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Reglas 25 – 32.

COMENTARIO:

El(La) juez(a) deberá hacer referencia al privilegio legal aplicable de conformidad con las Reglas de Evidencia, de la 25 a la 32.

2.13. EVIDENCIA DEL CARÁCTER DEL(DE LA) ACUSADO(A)

Se ha presentado evidencia sobre rasgos de carácter del(de la) acusado(a) o de su reputación, en la forma de opinión de testigos que lo(la) conocen. El buen carácter o rasgo de carácter del(de la) acusado(a), incompatible con la conducta que se le imputa en la acusación, puede ser considerado por ustedes al decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad del(de la) acusado(a). Ustedes podrían razonar que una persona de tal carácter probablemente no cometería el tipo de conducta que se le imputa en la acusación. Esto podría ser suficiente para crear duda razonable sobre la culpabilidad del(de la) acusado(a). Sin embargo, ustedes pueden considerar que, a pesar de la evidencia de carácter del(de la) acusado(a) presentada por la defensa, el(la) acusado(a) cometió el delito imputado, y si están convencidos de ello más allá de duda razonable, deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

[Si el Ministerio Fiscal ha presentado testigos de carácter para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa, se impartiría esta instrucción:]

Se ha presentado prueba testifical para refutar la evidencia de carácter presentada por la defensa. Esta prueba tiende a establecer que el carácter del(de la) acusado(a) es opuesto al que surge de los(las) testigos de defensa y que el carácter del(de la) acusado(a) es compatible con la conducta que se le imputa. Les corresponde a ustedes dirimir este conflicto en la prueba sobre el carácter o rasgo de carácter del(de la) acusado(a).

[Si en el contrainterrogatorio de testigos de carácter se inquirió sobre conducta del(de la) acusado(a) incompatible con la evidencia de carácter (por ejemplo, al(a) la) testigo que declaró que el(la) acusado(a) es persona pacífica o que tiene reputación de serlo, se le preguntó sobre si conoce o ha oído sobre determinados actos de violencia del(de la) acusado(a)), debe impartirse una instrucción en estos términos:]

En el contrainterrogatorio de un(a) testigo de defensa se le ha preguntado si conoce o ha oído de cierta conducta del (de la) acusado(a) incompatible con el rasgo de carácter del(de la) acusado(a) descrito por el(la) testigo en su testimonio. Esas preguntas del(de la) fiscal y las contestaciones del(de la) testigo pueden ser consideradas por ustedes sólo para determinar el valor probatorio del testimonio del testigo en relación con el carácter o rasgo del carácter del(de la) acusado(a). Estas preguntas y respuestas no constituyen evidencia sobre la mencionada conducta del(de la) acusado(a) incompatible con el carácter al que aludió el (la) testigo y ustedes no pueden presumir que el(la) acusado(a) actuó de la forma incompatible con ese carácter, independientemente de las respuestas del(de la) testigo.

[Cierre de la Instrucción:]

Al determinar o pasar juicio sobre la culpabilidad del(de la) acusado(a), deberán tener presente que la responsabilidad penal del(de la) acusado(a) se limita a la conducta que se le imputa en la acusación; por lo que no pueden hallarlo(a) culpable por razón de rasgos negativos de su carácter ni por mala conducta distinta a la imputada en la acusación.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción proviene esencialmente de la instrucción dispuesta en la sección 2.42 de *California Jury Instructions: Criminal* (2003). Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 20(A) (1) y (2); *Pueblo v. Fradera Olmo*, 122 D.P.R. 67 (1988).

COMENTARIO:

La Regla 20(A) permite a un(a) acusado(a) ofrecer evidencia de su buen carácter -en general- o de un rasgo particular de su carácter, como evidencia circunstancial de su inocencia; es decir, como indicio de que no es culpable del delito que se le imputa. La Regla permite al Ministerio Público refutar dicha evidencia de carácter presentada por el(la) acusado(a). Debe instruirse al Jurado sobre el alcance de este tipo de evidencia.

Refiérase a *Pueblo v. Fradera Olmo, supra*, sobre el contrainterrogatorio del(de la) testigo de carácter y la inadmisibilidad de evidencia extrínseca sobre conducta del(de la) acusado(a) incompatible con el carácter descrito por el(la) testigo.

2.14. EVIDENCIA DEL CARÁCTER DE LA ALEGADA VÍCTIMA

Se ha presentado prueba que tiende a demostrar el mal carácter o peligrosidad de la alegada víctima.

Toda persona goza del derecho a la igual protección ante la ley y una agresión o muerte injustificada constituye delito, independientemente del carácter del(de la) agredido(a).

La prueba sobre el mal carácter o peligrosidad de la alegada víctima es pertinente cuando el(la) acusado(a) invoca la defensa propia, estando en controversia si la agresión partió del(de la) acusado(a) o de la alegada víctima; así como, cuando existe evidencia tendiente a probar que al agredir o al dar muerte a la alegada víctima el(la) acusado(a) tenía motivo real o aparente para creer que estaba en inminente peligro de sufrir daño corporal o muerte.

La evidencia sobre el mal carácter de una alegada víctima puede consistir de prueba sobre su reputación en la comunidad, como persona violenta o peligrosa; de evidencia de actos específicos de violencia o de agresiones cometidas por la alegada víctima.

Cuando se presenta prueba de mal carácter o peligrosidad de la alegada víctima, esta debe ser considerada por el Jurado como una circunstancia a ser ponderada, conjuntamente con el resto de la prueba, a los efectos de determinar si bajo la situación prevaleciente el momento de los hechos fue la alegada víctima o el(la) acusado(a) quien inició la agresión y si en dicho momento tenía el(la) acusado(a) una razonable aprehensión de peligro inminente de muerte o de sufrir grave daño corporal. De tomarse en consideración que, es más probable que una persona de carácter violento o peligroso inicie una agresión sin provocación alguna, que una persona pacífica.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 26, con limitadas modificaciones para que su lenguaje resulte más sencillo. En lugar de las expresiones "presunto agredido interfecto", "agredido del interfecto", y "presunta víctima del interfecto", se utiliza "alegada víctima". Referencias: *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 D.P.R. 135 (1991); *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 D.P.R. 369 (1980); *Pueblo v. Dones*, 102 D.P.R. 118 (1974); *Pueblo v. De Jesús Santana*, 100 D.P.R. 791 (1972); *Pueblo v. Reyes Lara*, 100 D.P.R. 676 (1972); *Pueblo v. García*, 98 D.P.R. 827 (1970); *Morales Torres v. Tribunal Superior*, 99 D.P.R. 459 (1970); *Pueblo v. Cruz*, 65 D.P.R. 172 (1945).

COMENTARIO:

La prueba tendiente a probar el mal carácter de la víctima es admisible en un caso en que se alega defensa propia en dos casos distintos: (1) cuando está en controversia la cuestión de si la agresión partió del(de la) acusado(a) o de la víctima, y (2) cuando el(la) acusado(a) trata de probar que al dar muerte al(a la) occiso(a) tenía motivo real o aparente para creer -considerando el carácter peligroso de la víctima- que al ser atacado por esta se hallaba en inminente peligro de perder su vida o recibir grave daño corporal. Sólo en la segunda situación es indispensable que el(la) acusado(a) establezca que él(ella) tenía conocimiento de tales actos específicos de violencia al tiempo de su encuentro con el occiso.

La prueba sobre la peligrosidad de la víctima "...hubiese sido admisible si hubiese estado en controversia de dónde partió la agresión, de si de parte del acusado o de parte de la víctima..." *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 D.P.R. 369, 374 (1980).

En *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 D.P.R. 135 (1991) se discute ampliamente la Regla 20 de las Reglas de Evidencia de 1979 y la doctrina sobre la prueba de carácter, del acusado o de la víctima. Al amparo de la Regla 20(A)(3) de Evidencia se puede presentar prueba del carácter de la víctima por la importancia que puede tener para la defensa del acusado. Por otro lado, se ha considerado que la presentación de esta prueba puede ser peligrosa, por lo que sólo es pertinente en casos de delitos de agresión o muerte.

2.15. EVIDENCIA SOBRE RASGOS DEL CARÁCTER DE LA ALEGADA VÍCTIMA

Se ha presentado prueba que tiende a establecer cierto rasgo del carácter de la alegada víctima con miras a probar la conducta de esta, de conformidad con tal rasgo de su carácter. [También el Ministerio Fiscal ha presentado evidencia para refutar la presentada por la defensa en torno al carácter de la alegada víctima.]

Corresponde a ustedes considerar esta evidencia, conjuntamente con el resto de la prueba, a los fines de determinar, bajo la situación prevaleciente en el momento de los hechos, si la alegada víctima actuó de conformidad con el carácter que se le imputa. Además, deben determinar qué efecto tuvo sobre el(la) acusado(a) la alegada conducta de la víctima.

Específicamente, se ha presentado prueba _____.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 20(A); *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 D.P.R. 135 (1991).

COMENTARIO:

Los incisos (3), (4) y (5) de la Regla 20(A) gobiernan la admisibilidad de evidencia del carácter de la víctima cuando se ofrece para probar que la víctima actuó de conformidad con tal carácter. Ese es el uso circunstancial de evidencia de carácter. Cuando el carácter de la víctima está en controversia, como en el caso del delito de seducción, no es de aplicación la Regla 20(A). En ese caso se aplica la Regla 20(C). Debe instruirse al Jurado en términos del alcance del uso circunstancial de evidencia del carácter de la víctima.

En el "blanco" se impartirá la instrucción pertinente de conformidad con el particular rasgo del carácter de la víctima y con el delito imputado. Por ejemplo, en un caso de homicidio involuntario en donde resulta muerta una persona en un accidente de tránsito, el(la) acusado(a) puede presentar evidencia del carácter "descuidado" o "negligente" de la víctima, como conductor o peatón, con miras a demostrar que al momento del accidente la víctima actuó descuidada o negligentemente. Con ello, el(la) acusado(a) pretendería establecer que -la víctima fue la persona responsable del accidente. En tal caso la instrucción específica sería en estos términos:

Se ha presentado prueba que tiende a establecer el carácter descuidado o negligente de la víctima, con miras a probar que el día de los hechos la víctima incurrió en descuido o negligencia. El Ministerio Público ha presentado evidencia para refutar la presentada por la defensa en cuanto a ese rasgo del carácter de la víctima, junto con el resto de la prueba, a los fines de determinar si al momento del accidente la víctima incurrió en descuido o negligencia. Además, deben determinar qué efecto pudo haber tenido, sobre la responsabilidad del acusado, la alegada conducta descuidada o negligente de la víctima.

Si se trata de evidencia sobre el mal carácter de la víctima en casos de asesinato, asesinato atenuado, agresión o agresión grave, debe impartirse la instrucción 2.14 sobre *Evidencia del Carácter de la Alegada Víctima*.

2.16. EVIDENCIA DE OTROS DELITOS O ACTOS DEL(DE LA) ACUSADO(A)

Se ha presentado evidencia con el propósito de demostrar que el(la) acusado(a) cometió acto(s) o delito(s) distinto(s) a aquel por el cual se le juzga en este caso. Tal evidencia, de ser creída, no puede ser considerada para probar que el(la) acusado(a) es una persona de mal carácter o que tiene una inclinación a cometer delitos o a incurrir en conducta censurable. Tal evidencia fue recibida y puede ser considerada por ustedes con el único y limitado propósito de determinar si la misma tiende a demostrar: [El(La) Juez(a) deberá mencionar solamente la circunstancia que corresponde al propósito para el cual se presentó la evidencia.]

- 1) la identidad de la persona que cometió el delito, si alguno, por el cual se acusa al(a la) acusado(a);
- 2) un motivo para la comisión del delito imputado;
- 3) la intención necesaria para la comisión del delito imputado;
- 4) que el(la) acusado(a) tenía conocimiento de la naturaleza de las cosas halladas en su posesión;
- 5) que el(la) acusado(a) tenía conocimiento o poseía los medios útiles o necesarios para la comisión del delito imputado;
- 6) un método, plan o designio característico en la comisión de actos criminales similar al método, plan o esquema usado en la comisión del delito imputado en este caso;
- 7) que el(la) acusado(a) tuvo la oportunidad de cometer el delito imputado;
- 8) que los actos imputados al(a la) acusado(a) no fueron el resultado de error o accidente.

Ustedes deberán pesar esta evidencia para el propósito limitado para el cual fue admitida, de la misma manera que ustedes deben pesar cualquier otra evidencia admitida en el caso.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976. Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 20(B).

COMENTARIO:

La Regla 20(B) de Evidencia permite que el Ministerio Fiscal presente evidencia de otros delitos o actos cometidos por el(la) acusado(a) cuando resulten pertinentes al caso que se está ventilando. Si el(la) juez(a) no excluye esa prueba al amparo de la Regla 19, debe impartir una instrucción explicativa sobre el alcance y fines de la evidencia admitida. El(La) magistrado(a) no tiene que hacer referencia a todos los ocho asuntos enumerados en la instrucción, sino sólo a aquellos que sean pertinentes en el caso específico.

El listado de usos legítimos de evidencia de “uncharged conduct” en la Regla 20(B) de Evidencia es ilustrativo. Hay muchos casos de uso legítimo de la evidencia que no están en la regla, como refutar la defensa de entrapamiento, probar reincidencia, etc.

2.17. ACTOS DEL(DE LA) ACUSADO(A) DESPUÉS DEL CRIMEN O DELITO

La huida o fuga inexplicada, la supresión de prueba y el hacer manifestaciones engañosas o falsas, son circunstancias, que de entender ustedes que han sido probadas, podrán ser consideradas como indicio, en algún grado, de un sentimiento de culpabilidad. El Tribunal enfatiza que dicha prueba por sí sola no es suficiente para establecer la culpabilidad del(de la) acusado(a). Es de la estricta incumbencia de ustedes el determinar su alcance, así como el peso que merezca, considerando todas las circunstancias que concurren en el caso.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede esencialmente del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 30. En el 1980 se modificó la instrucción para añadir la palabra “inexplicada” y se incorporó lo resuelto en *Pueblo v. Báez Cintrón*, 102 D.P.R. 30, 35 (1974): “es la fuga inexplicada la que debe ponderarse como indicio o detalle evidenciario de posible culpabilidad...”.

COMENTARIO:

La huida de un conspirador es admisible contra sus conspiradores si: (1) es parte del designio común, (2) es una actuación espontánea inmediatamente después de cometido el delito, (3) es una actuación interrelacionada con el delito, (4) confirma los hechos de la conspiración o demuestra la intención de las partes. No obstante, en ausencia de todos estos cuatro factores, constituye error instruir a un Jurado que la huida de un acusado es evidencia de la culpabilidad de otro. *Pueblo v. Castro*, 75 D.P.R. 672 (1953).

2.18. EVIDENCIA VOLUNTARIAMENTE SUPRIMIDA

Existe una presunción de ley al efecto de que, toda evidencia voluntariamente suprimida por una parte, le resultaría adversa si se ofreciere. No obstante, esta presunción puede ser controvertida mediante la presentación de otra evidencia o a través de una explicación satisfactoria de la parte que no la presentó.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 31. Referencias: Reglas 14 – 16, Reglas de Evidencia de 1979.

2.19. MOTIVO

Aunque el motivo que pueda haber tenido el(la) acusado(a) para cometer el delito que se le imputa no es un elemento de este delito, evidencia de tal motivo constituye un factor que junto a otros, puede ser considerado para determinar si el(la) acusado(a) es culpable del delito que se le imputa.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Véase, *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 100 DPR 972 (1972).

COMENTARIO:

En *Pueblo v. Ortiz Rodríguez, supra*, págs. 981-982, el Tribunal Supremo se expresó así sobre la importancia de la prueba de motivo del(de la) acusado(a) o falta de ella para cometer el delito que se le imputa: “No se adujo por el Pueblo ninguna motivación posible para el crimen. Ciertamente es que probar la motivación no es indispensable para una condena, pero es igualmente cierto que si el Estado prueba tal motivación ello constituye un factor que junto a otros puede considerarse para probar la culpabilidad. De hecho, constituye un factor importante cuando se produce una condena a base de evidencia circunstancial, el que exista un motivo para el crimen, tal como el lucro, la venganza o la cólera producida por una riña”.

2.20. SILENCIO DEL(DE LA) ACUSADO(A)

En este caso el(la) acusado(a) no ha ocupado la silla de los testigos.

Nuestra Constitución establece el derecho de un(a) acusado(a) a no declarar y a que su silencio no pueda tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.

Ustedes deben tener presente en sus deliberaciones que el(la) acusado(a) tiene el derecho a declarar o no, según su deseo, pero deben también tener presente siempre, que el hecho de no haber declarado no puede considerarse como un indicio o aceptación de culpabilidad. Recuerden en todo momento, en sus deliberaciones, que a pesar de no haber declarado, el Ministerio Fiscal viene obligado a probar la culpabilidad del(de la) acusado(a) más allá de duda razonable, prescindiendo del hecho de que el(la) acusado(a) en el ejercicio legítimo de sus derechos no haya declarado.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 33. Referencias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II Sección II - Carta de Derechos; Código Enjuiciamiento Criminal de 1935, Artículo 7; Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, Regla 110; Reglas de Evidencia de 1979, Reglas 23 y 24.

C. DECLARACIONES O MANIFESTACIONES

2.21. DECLARACIONES O MANIFESTACIONES DEL(DE LA) ACUSADO(A) FUERA DEL TRIBUNAL

En el presente caso se ha(n) presentado y admitido en evidencia una(s) declaración(es) [manifestación(es)] del(de la) acusado(a) fuera del Tribunal.

A ustedes corresponde juzgar, examinar, pesar y aquilatar toda la prueba. La(s) declaración(es) [manifestación(es)] del(de la) acusado(a) fuera del Tribunal en este caso es(son) parte de la prueba y ustedes pueden considerarla(s) a la luz y en relación con el resto de la(s) misma(s), y de acuerdo con su conciencia y los principios de ley. La regla de que un testimonio debe considerarse en toda su integridad no obliga al Jurado a dar el mismo crédito a cada parte de la(s) declaración(es) [manifestación(es)] del(de la) acusado(a) fuera del Tribunal. Ustedes pueden creer la parte que estimen digna de crédito y rechazar cualquier porción que no les merezca confianza.

Le corresponde a ustedes determinar el peso que deben darle a dicha(s) declaración(es) [manifestación(es)] del(de la) acusado(a) fuera del Tribunal como en el caso de cualquier otra evidencia debidamente admitida.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 34. Referencias: Regla 151.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

COMENTARIO:

Cuando el(la) acusado(a) presente prueba relativa al peso o credibilidad de las declaraciones [manifestaciones] fuera del Tribunal y a las circunstancias, bajo las cuales las mismas fueron obtenidas, deberá impartirse la instrucción sobre *Prueba de Circunstancias Relativas al Peso y Credibilidad de Declaraciones o Manifestaciones del(de la) acusado(a) Fuera del Tribunal* contenidas en la sección 2.22 de este manual.

2.22. PRUEBA DE CIRCUNSTANCIAS RELATIVAS AL PESO Y CREDIBILIDAD DE DECLARACIONES O MANIFESTACIONES DEL(DE LA) ACUSADO(A) FUERA DEL TRIBUNAL

En este caso se presentó prueba sobre las circunstancias en que se hizo(hicieron) la(s) declaración(es) [manifestación(es)] del(de la) acusado(a) fuera del Tribunal. Esta prueba se presentó con el propósito de que sea considerada por ustedes al determinar el peso y credibilidad que deban merecerle dicha(s) declaración(es) [manifestación(es)].

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 36. Referencia: Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, Regla 151.1.

2.23. DECLARACIÓN O TESTIMONIO DEL(DE LA) ACUSADO(A) EN JUICIO

En este caso el(la) acusado(a) declaró como testigo en su propia defensa. Su testimonio es parte de la prueba y el Jurado debe tomarlo en consideración como el de cualquier otro(a) testigo.

Ustedes deberán considerar dicho testimonio a la luz y en relación con el resto de la prueba admitida y procederán a evaluarlo en la forma que estimen justa.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 37.

D. TESTIMONIO PERICIAL

2.24. TESTIMONIO PERICIAL

Una persona está cualificada para testificar como perito si tiene conocimientos especiales, destrezas, experiencia, entrenamiento o instrucción suficiente para cualificar como una experta en la materia a la que se refiere su testimonio.

Peritos debidamente cualificados pueden dar sus opiniones sobre las cuestiones en controversia en un juicio con el propósito de ayudarles a ustedes a decidir tales cuestiones. Ustedes pueden considerar la opinión dada por el(la) perito conjuntamente con las razones, si algunas, ofrecidas por éste(a) para sostenerlas. Ustedes deberán considerar también las cualificaciones y evaluar la credibilidad del(de la) perito.

Al resolver cualquier conflicto que pueda existir en el testimonio de los(las) peritos, ustedes deberán pesar la opinión de un(a) perito contra la opinión del(de la) otro(a) perito. Al así hacerlo, ustedes deberán considerar las cualificaciones y evaluar la credibilidad de los(las) peritos, así como las razones ofrecidas por éstos(as) para sustentar opiniones y los hechos y materias sobre las cuales éstas se basan.

El Jurado no está obligado a aceptar la opinión de ningún(a) perito como concluyente, pero debe darle a su testimonio el peso que a su juicio fuere acreedor(a), de igual manera que el testimonio de cualquier otro(a) testigo. No obstante, ustedes pueden descartar tal opinión, si llegasen a la conclusión de que la misma no es razonable ni convincente.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede esencialmente del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 38. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Reglas 52 y 53.

2.25. INSTRUCCIÓN SOBRE EXPERIMENTO DE PERITO

Con respecto a la demostración que se propone hacer el(la) perito en este caso, se les instruye que ustedes no deberán asumir que ello fue lo que, en efecto ocurrió. Dicha demostración servirá única y exclusivamente para aclarar e ilustrar la declaración que ha ofrecido dicho(a) testigo.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 38. Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 82.

COMENTARIO:

Resulta aconsejable que la instrucción se imparta antes de realizar el experimento. De no haberse hecho así, deberá cubrirse este aspecto en el turno usual de instrucciones con las modificaciones de rigor.

E. OTRA EVIDENCIA

2.26. EVIDENCIA DEMOSTRATIVA

El Tribunal admitió como prueba [la ropa u otra evidencia demostrativa de la alegada víctima] [fotografías de la víctima mostrando las heridas sufridas por esta] [y el testimonio del perito Dr. _____ en relación con las mismas]. Sobre dicha prueba se les instruye que fue admitida sólo con el propósito de ilustrarlos sobre el carácter y naturaleza de las heridas y la manera y medio en que se ocasionó la muerte. No deben dejarse impresionar indebidamente por estas. Deben considerarla conjuntamente con el resto de la prueba, [incluyendo la explicación técnica ofrecida por el(la) perito]. Corresponde en última instancia única y exclusivamente a ustedes, darle a dicha prueba el valor probatorio y la credibilidad que les merezca.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede esencialmente del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 40 y 41. En la presente instrucción de Evidencia Demostrativa, se consolidaron las instrucciones sobre *Heridas* (pág. 40) y *Ropa y Fotografías de la Víctima* (pág. 41). Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Reglas 19 y 80.

F. PERTINENCIA

2.27. PERTINENCIA CONDICIONADA

La admisibilidad de evidencia depende de que sea pertinente; es decir, de que sea útil para decidir un hecho en controversia. En ocasiones, la admisibilidad de una evidencia está condicionada a que primero se pruebe otro hecho. En este caso, el Tribunal ha admitido la evidencia _____, sujeto a que ustedes, como los

juzgadores de los hechos; primero determinen probado el hecho _____, del cual depende la pertinencia de dicha evidencia. Si ustedes hallan probado el hecho _____; entonces podrán considerar la evidencia y darle el valor probatorio que ustedes estimen. Si ustedes estiman que no se probó el hecho _____; entonces ustedes deben descartar la evidencia _____ y no podrán considerarla en modo alguno.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976. Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 9(B).

COMENTARIO:

La Regla 9(B) se ha interpretado en el sentido de que el Jurado debe participar en la determinación final de la admisibilidad de una evidencia, cuando ello depende escuetamente de que se satisfaga una mera cuestión de hecho. Esa cuestión de hecho es esencial para establecer la pertinencia de la evidencia, condición *sine qua non* para su admisibilidad. Por eso se habla de pertinencia condicionada. Por ejemplo, si la admisibilidad de una carta depende del hecho de si X escribió dicha carta -si no la escribió X, la carta es impertinente y, luego, inadmisibile - el Jurado, como juzgador de los hechos, debe determinar finalmente si X escribió o no la carta. De conformidad con la Regla 9(B), el(la) juez(a), en presencia de evidencia *prima facie* a favor de que X escribió la carta, la admite sujeto a que el Jurado finalmente decida si X escribió o no la carta. Si el Jurado decide que X no escribió la carta, no debe dar consideración alguna a ésta. Si decide que, efectivamente, X escribió la carta, entonces debe considerarla con el resto de la evidencia.

En el "blanco" de la instrucción, el tribunal no solo ha de incluir la evidencia principal cuya pertinencia está condicionada por la cuestión de hecho, sino toda otra evidencia subordinada cuya pertinencia dependa, a su vez, de la pertinencia de la evidencia principal. En el ejemplo de la carta, si el Jurado estima que X no escribió la carta, entonces, no deberá considerar en modo alguno dicha carta como prueba, así como tampoco otra evidencia cuya pertinencia dependa de la pertinencia de la carta. La instrucción debe impartirse en esos términos.

Valga aclarar que el tribunal debe, de ordinario, celebrar un "foundation"; es decir, escuchar testimonio o evidencia de base para determinar si existe evidencia *prima facie* a favor de que la condición ha de quedar satisfecha. Si el proponente no puede ofrecer, ante el(la) juez(a), evidencia alguna para sostener la condición, el(la) juez(a) debe excluir la evidencia y terminar así el asunto. Sólo cuando el proponente produce esa evidencia preliminar, el(la) juez(a) ha de pasar el asunto ante la consideración del Jurado.

G. CONOCIMIENTO JUDICIAL

2.28. CONOCIMIENTO JUDICIAL

La ley permite al Tribunal tomar conocimiento judicial de ciertos hechos o eventos, es decir, aceptarlos como ciertos sin necesidad de prueba. En este caso, el tribunal ha tomado conocimiento judicial de los hechos siguientes: _____ . Ustedes, al deliberar, deben aceptar como probados estos hechos de los cuales el tribunal ha tomado conocimiento judicial.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976. Referencia: Reglas de Evidencia de 1979, Regla 11(E).

COMENTARIO:

La Regla 11(E) expresamente dispone que en casos criminales por Jurado el(la) juez(a) instruirá a los miembros del Jurado de que deben aceptar como concluyente cualquier hecho del cual se haya tomado conocimiento judicial. La instrucción es, pues, mandatoria y absolutamente necesaria.

H. PRESUNCIONES

2.29. PRESUNCIONES

[La instrucción general debe preceder siempre a la instrucción específica.]

Las Reglas de Evidencia definen lo que es una presunción de la manera siguiente:

Una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos. A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se les denomina "hecho básico"; al hecho deducido mediante la presunción se le denomina hecho presumido."

En otras palabras, en algunos casos la ley permite, o puede requerir, que si se dan por probados determinados hechos, a los cuales la ley llama hechos básicos, se deduzca o se infiera de

dichos hechos determinada conclusión, que es a lo que la ley se refiere como el hecho presumido.

La ley dispone _____ [Aquí debe leerse la presunción específica aplicable al caso.]

Instrucciones específicas

[1. Si la presunción perjudica al(a la) acusado(a), la instrucción debe continuar de la siguiente manera]:

En este caso, se ha presentado prueba que tiende a demostrar _____ (hecho básico). Si ustedes estiman que se ha probado ese hecho, la ley les autoriza, pero no les obliga, a inferir _____ (hecho presumido). Al ustedes determinar si han de hacer tal inferencia, deben tener en cuenta que basta que el(la) acusado(a) produzca duda razonable sobre _____ (hecho presumido) para que ustedes no infieran tal hecho. También deben tener en cuenta que el(la) acusado(a), para evitar que se infiera _____ (hecho presumido), no está obligado a producir evidencia para refutar o rebatir tal hecho. Así, pues, si tienen duda razonable sobre _____ (hecho presumido), no deben inferir; es decir, que no tendrán como establecido o probado, independientemente de si el(la) acusado(a) presentó o no prueba para refutarlo.

[2. Si en el caso se ha intentado establecer una presunción que beneficia al(a la) acusado(a), debe darse una de las instrucciones siguientes, dependiendo de si el Ministerio Fiscal ha presentado o no prueba para rebatir el hecho presumido]:

[(a) Si el Ministerio Fiscal no ha presentado evidencia para rebatir o refutar el hecho presumido:]

En este caso el(la) acusado(a) ha presentado prueba que tiende a establecer _____ (hecho básico). El Ministerio Fiscal no ha presentado prueba para rebatir o refutar _____ (hecho presumido). En esta situación, si ustedes estiman probado _____ (hecho básico) están obligados a inferir el _____ (hecho presumido).

[(b) Si el Ministerio Fiscal ha presentado evidencia para rebatir o refutar el hecho presumido:]

En este caso, el(la) acusado(a) ha presentado prueba que tiende a establecer _____ (hecho básico). El Ministerio Fiscal ha presentado prueba para rebatir o refutar _____ (hecho presumido). Si ustedes estiman probado el hecho básico _____; entonces para decidir si han de inferir o no el hecho presumido _____, deben determinarlo a base de que es lo más probable que haya ocurrido. Si ustedes consideran que lo más probable es que _____ (hecho presumido) no ocurrió,

entonces no inferirán tal hecho. De lo contrario, deben inferirlo, pues le corresponde al Ministerio Fiscal persuadirles de que _____ (hecho presumido) no ocurrió.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de las enmiendas de 1980 al Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976. Referencias: Reglas de Evidencia de 1979, Reglas 13A y 15.

COMENTARIO:

Con miras a proteger la validez constitucional de una presunción que es utilizada por el Ministerio Fiscal contra un(a) acusado(a), se regula expresamente el efecto de una presunción en un caso criminal (Regla 15 de Evidencia). La Regla 15(C) expresamente se refiere a la instrucción que debe impartirse al Jurado. Así pues, la instrucción es mandatoria y absolutamente necesaria.

A mayor efecto de la presunción en contra del(de la) acusado(a), mayor dificultad constitucional. La instrucción persigue proteger los derechos constitucionales del(de la) acusado(a), que opta que su caso sea visto ante Jurado, sobre todo la presunción de su inocencia y su derecho a no declarar. Se reduce el efecto de la presunción a una inferencia permisible. Sobre el efecto de una inferencia permisible, véase *Pueblo v. Batista Maldonado*, 100 DPR 936 (1972). En un caso ante Jurado, aunque el(la) acusado(a) no presente evidencia alguna para refutar el hecho presumido, no puede instruirse al Jurado en términos de obligación de inferir el hecho presumido.

En *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 D.P.R. 577 (1993), el tribunal discute ampliamente la naturaleza de las distintas presunciones y su validez constitucional en los procedimientos criminales. A estos efectos, concluye que “nuestra Constitución prohíbe que las presunciones aplicables en los procedimientos criminales eximan al Estado de cumplir con su deber de probarle al juzgador de los hechos que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable. También prohíbe que se le imponga al acusado el deber de presentar prueba para probarle al juzgador que es inocente”. *Id.* a la pág. 590.

I. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PESO DE LA PRUEBA

2.30. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – DUDA RAZONABLE; PESO DE LA PRUEBA

Es un principio fundamental de nuestro sistema de justicia que el(la) acusado(a) se presume inocente hasta tanto el Estado pruebe su culpabilidad, lo cual debe hacerse más allá de duda razonable. La presunción de inocencia acompaña al(a) acusado(a) desde el inicio del proceso, durante el juicio y continúa aun durante su proceso de deliberación hasta que rindan el veredicto. El peso de la prueba corresponde al Ministerio Fiscal, que tiene que establecer todos los elementos del delito y la culpabilidad del(de la) acusado(a) más allá de toda duda razonable. Si existe duda razonable en el ánimo de ustedes sobre la culpabilidad del(de la) acusado(a), deberán absolverlo.

Duda razonable no es meramente una duda posible. Es una duda basada en el uso de la razón, que existe cuando, después de un cuidadoso análisis, examen y comparación de toda la prueba, queda el ánimo de ustedes en tal situación, que no pueden decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad del(de la) acusado(a). Esto no significa que deba refutarse toda duda posible ni que la culpabilidad del(de la) acusado(a) tenga que establecerse con certeza matemática, sino que la evidencia debe producir aquella certeza o firmeza que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón. Duda razonable es una duda fundada, producto del análisis ponderado de todos los elementos de juicio incluidos en el caso. No es una duda especulativa o imaginaria. La duda que justifica la absolución no sólo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del(de la) acusado(a) más allá de duda razonable, es el deber de ustedes rendir un veredicto de culpabilidad. Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad del(de la) acusado(a), deben rendir un veredicto de no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 42. Referencias: Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, artículo II Sección 11; Reglas de Evidencia de 1979, Regla 16(1); Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, Regla 110. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 761 (1985), citando el *Libro de Instrucciones al Jurado* y citado con aprobación en *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 2002 T.S.P.R. 62; *Pueblo v. Agostini Rodríguez*, 151 D.P.R. 426 (2000); *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 D.P.R. 587 (1994); *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 130 D.P.R. 897 (1992); Stoffelmayr and Diamond, *The Conflict Between Precision and Flexibility in Explaining*

"*Beyond a Reasonable Doubt*", 6 *Psychology, Public Policy, and Law* 769 (Septiembre, 2000).

COMENTARIO:

Según ha expresado el Tribunal Supremo, duda razonable "no quiere decir que toda duda posible tenga que ser destruida y 'que la culpabilidad del(de la) acusado(a) tenga que establecerse con certeza matemática, sino que la evidencia establezca 'aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón. Duda razonable es una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos del juicio envueltos en el caso. No debe pues ser una duda especulativa o imaginaria". *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 761 (1985), citado con aprobación en *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 2002 TSPR 62.

De igual modo, el Tribunal Supremo ha definido la duda razonable como "aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador de los hechos sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la totalidad de la prueba de cargo". *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49, 65 (1991); *Pueblo v. Robles González*, 125 D.P.R. 750 (1990).

2.31. IDENTIFICACIÓN DEL(DE LA) ACUSADO(A)

Un hecho en controversia en este caso es la identificación del(de la) acusado(a). El Ministerio Fiscal viene obligado a probar todos los elementos del delito, incluyendo la identidad del(de la) acusado(a), mas allá de duda razonable. No se requiere que el(los) testigo(s) declare(n) no tener duda sobre la corrección de su identificación del(de la) acusado(a). No obstante, ustedes deben estar satisfechos más allá de duda razonable de la certeza de la identificación antes de emitir un veredicto de culpabilidad. Si luego de considerar todas las circunstancias que rodearon la identificación no tienen el convencimiento, libre de duda razonable, de que el(la) acusado(a) fue la persona que cometió el crimen, deben declararlo(a) no culpable.

El testimonio sobre identificación siempre expresa la creencia, percepción o impresión del(de la) testigo, por lo que su valor depende de la oportunidad que tuvo el(la) testigo para observar al(a la) acusado(a) mientras cometía el delito y para hacer después una identificación confiable.

Al considerar la declaración de identificación de un(a) testigo, ustedes deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- 1) la capacidad y oportunidad que tuvo el(la) testigo de observar a la persona que cometió el delito imputado, incluyendo el estado anímico del(de la) testigo al momento de la observación, el tiempo de la observación, la distancia entre

- el(la) testigo y la persona, la iluminación y demás condiciones atmosféricas o de visibilidad.
- 2) La identificación del(de la) testigo es producto de su propio recuerdo o pudo ser influenciada por las circunstancias en que le presentaron al(a la) acusado(a) (o la foto del(de la) acusado(a)) para que lo(la) identificara, incluyendo el tiempo transcurrido entre el crimen y la próxima oportunidad que tuvo el(la) testigo de ver al(a la) acusado(a);
 - 3) la certeza – o falta de ella - demostrada por el(la) testigo al hacer la identificación;
[Se debe instruir, además, sobre un cuarto factor en los casos aplicables:]
 - 4) si el(la) testigo falló en identificar al(a la) acusado(a) en cualquier otra ocasión o hizo una identificación inconsistente con la que se lleva a cabo en el juicio.

En resumen, deben considerar la totalidad de las circunstancias que pudieron afectar la identificación.

Finalmente, deben ustedes considerar la credibilidad de un(a) testigo de identificación del mismo modo que la de cualquier otro testigo.

Les repito que el Ministerio Fiscal tiene todo el peso de la prueba para establecer los elementos del delito imputado en la acusación y de probar más allá de duda razonable la identidad del(de la) acusado(a) como el(la) autor(a) del crimen por el que se le acusa. Si considerada toda la prueba, queda en ustedes una duda razonable respecto a la certeza de la identificación deberán traer un veredicto de no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede esencialmente de las enmiendas de 1980 al Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976. Referencia: *Pueblo v. Toledo Barbosa*, 105 DPR 290 (1976).

PARTE 3

PARTICIPACIÓN

- 3.1. AUTORES DEFINICIÓN
- 3.2. COOPERADORES
- 3.3. COACUSADOS
- 3.4. TESTIMONIO DEL COAUTOR

3.1. AUTORES-DEFINICIÓN

En nuestro sistema de Derecho, son responsables de delito los(las) autores(as) y los(las) cooperadores(as).

Se consideran autores(as) de delito los siguientes: [La instrucción debe circunscribirse a las modalidades aplicables.]

- 1) Los(las) que toman parte directa en la comisión del delito;
- 2) los(las) que fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito;
- 3) los(las) que se valen de una persona inimputable para cometer el delito [Como, valerse de un menor de edad o un incapacitado mental];
- 4) los(las) que contribuyen con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiese podido realizarse el hecho delictivo;
- 5) los(las) que se valen de una persona jurídica para cometer el delito [Como, por ejemplo, una corporación, sociedad o asociación];
- 6) los(las) que actúen en representación de otro como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Art. 42 y 43; Código Penal de 1974, Art. 35.

COMENTARIO:

En el inciso (4) se sustituyó el término "los que cooperan" por "los que contribuyen" para facilitar al Jurado la tarea de distinguir el "cooperador" considerado "autor" del delito, cuya participación es esencial a la comisión del delito y "cooperador", cuya responsabilidad es menor porque no tiene conocimiento pleno del delito.

De conformidad con el artículo 46 del Código Penal también son penalmente responsables de delito las personas jurídicas organizadas bajo la Ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas para actuar en su jurisdicción y toda sociedad o asociación no incorporada, lo cual no excluye la posible responsabilidad individual de los miembros, agentes o representantes de la persona jurídica.

En casos de obediencia jerárquica, entrampamiento, intimidación o violencia, será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido, coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa. Artículo 34, Código Penal de 2004.

3.2. COOPERADORES

La ley también impone responsabilidad criminal a aquellos(as) que, sin ser autores(as), cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito. Esta persona se considera un cooperador.

A diferencia del(de la) autor(a), el(la) cooperador(a) no tiene pleno conocimiento del delito, ni participa directamente en su comisión, aunque sí colabora con el mismo.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Art. 44.

3.3. CO-ACUSADOS

En este juicio se están juzgando a (_____) acusados(as).

Si se les demuestra a ustedes, fuera de duda razonable que todos estos(as) acusados(as) se unieron para realizar o ejecutar el acto que se les imputa y que todos(as) contribuyeron a la comisión del delito, aun cuando uno solo produjera el resultado, ante la ley todos son responsables del mismo delito. Pero si la unión de voluntades de todos los acusados en la realización o ejecución del acto no se demostrare, entonces la responsabilidad habrá de recaer sobre aquellos que actuaron conjuntamente, o aquél que lo realizó por sí solo.

Cuando se trata de dos o más acusados(as), el Jurado no está obligado a rendir el mismo veredicto en cuanto a cada uno de ellos. Ustedes deben resolver, de acuerdo con la apreciación de la prueba, en cuanto a cada acusado(a) en particular, y en virtud de ello, apreciar y determinar la inocencia o culpabilidad de cada acusado(a) por separado.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 46. Referencia: Regla 150-Reglas de Procedimiento Criminal de 1963; *Pueblo v. Serrano Pagán*, 85 D.P.R. 684 (1962); *Pueblo v. Escobar*, 55 D.P.R. 505, 526 (1939); *Pueblo v. Nicole*, 71 D.P.R. 866 (1950); *Pueblo v. Pacheco Setenson*, 83 D.P.R. 842 (1961).

3.4. TESTIMONIO DEL COAUTOR

En este caso el Ministerio Fiscal ha presentado como testigo de cargo una persona que alegadamente participó voluntaria e intencionalmente en la comisión del delito por el cual se está juzgando al(a la) acusado(a). Debido a su supuesta participación en el acto delictivo, dicho testigo está sujeto a ser procesado o encausado por el mismo delito que la persona aquí acusada.

Por esta razón, su testimonio debe ser examinado con desconfianza. Ustedes le darán el peso y credibilidad que les merezca, si alguno, luego de examinar su testimonio con cautela a la luz de toda la evidencia presentada en el caso.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 47. Referencia: Regla 156 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada.

COMENTARIO:

Esta instrucción se debe impartir por imperativo de la Regla 156 de Procedimiento Criminal.

PARTE 4

FORMAS DE CULPABILIDAD

A. PARTE OBJETIVA

4.1. COMISIÓN POR OMISIÓN

B. PARTE SUBJETIVA

4.2. DELITO INTENCIONAL

4.3. DELITO POR NEGLIGENCIA

4.4. DELITOS POR RESPONSABILIDAD ABSOLUTA

A. PARTE OBJETIVA

4.1. COMISIÓN POR OMISIÓN

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) haber producido el resultado delictivo imputado (muerte de una persona, mutilación, etc.) al no haber hecho lo que era su deber hacer para evitar tal resultado. No es que la ley le imponga al ciudadano el deber de *buen samaritano*. Uno puede presenciar que una persona se está ahogando en el mar y no hacer nada para salvarla, aunque tuviera capacidad para ello. Pero, la ley sí le impone responsabilidad penal por no evitar determinado resultado, a quien tenía la obligación de hacer algo y el no haberlo hecho produce el resultado delictivo. La ley impone esta obligación en estos dos casos:

- **Deber del garante**

Hay personas quienes, por su particular condición u oficio, tienen la obligación de garantizar ciertos auxilios a terceros [otros(as)]. Así, los padres tienen la obligación de alimentar a sus hijos menores de edad. Si por incumplir con esa obligación el(la) hijo(a) muere, los padres responden penalmente por esa muerte. Lo mismo ocurre con los deberes del médico hacia sus pacientes, o del salvavidas hacia los bañistas, o del maestro hacia sus alumnos en grados primarios.

En el caso presente, ustedes deben determinar si el(la) acusado(a) faltó a ese deber de garante y si la omisión causó el resultado delictivo que se le imputa.

- **Riesgo creado por una acción precedente**

Aunque no exista el deber de garante, la ley le impone a la persona el deber de actuar para evitar cierto riesgo, cuando ese riesgo ha sido producto de una acción anterior de esa persona. Así ocurre cuando una persona arrolla a otra al conducir un vehículo de motor, pues surge el deber de auxiliar a la víctima para evitar mayor daño o la muerte. Si la persona arrollada no recibe la debida atención y muere a causa de ello, el(la) conductor(a) es responsable por su omisión.

También, se pone en la situación de garante la persona que exhorta a otra a realizar actividades peligrosas, como irse a *surfear* en el mar peligroso, a escalar una empinada y alta montaña o a iniciarse en una fraternidad. No obstante, no hay deber general de *buen samaritano*.

Si ustedes entienden que el(la) acusado(a) fue responsable del peligro o riesgo (para la vida, salud, propiedad, etc.) y no hizo lo que debió hacer para evitarlo, podrán hallarlo(a) responsable del delito imputado, siempre que consideren que de haber actuado conforme a su deber, se hubiera evitado el resultado.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 18 y 19. Véase, *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 D.P.R. 365 (1990).

B. PARTE SUBJETIVA

4.2. DELITO INTENCIONAL

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) un delito que requiere, según la ley, haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que el(la) acusado(a) no puede ser castigado(a) por el delito imputado si dicho delito no se realiza con intención criminal. No obstante, el elemento de "intención" no significa necesariamente que, el(la) acusado(a) hubiera querido que se produjera el resultado delictivo.

Según la ley, se le imputa responsabilidad penal al(a la) acusado(a) por el delito de _____, [El(La) juez(a) deberá mencionar el delito imputado.] Existen tres maneras o modalidades distintas, cualquiera de las cuales es suficiente para satisfacer este requisito de intención. Hay intención criminal:

1) cuando el hecho fue realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo. [Así, por ejemplo, cuando una persona le dispara a otra con el propósito de matarla y esa persona muere por causa del disparo, el hecho de la muerte se considera intencional por razón de que la conducta iba dirigida voluntariamente a realizar ese hecho.];

2) cuando el hecho es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del(de la) autor(a). En este caso, la conducta del autor(a) no va dirigida voluntariamente a producir ese resultado, pero sí va dirigida a producir un hecho cuya consecuencia natural (segura o casi segura) es ese resultado. [Así, por ejemplo, cuando el(la) autor(a) coloca una bomba en el vehículo de una persona, con el propósito de que esa persona muera, si esa bomba estalla en el vehículo y mata no sólo a la persona que se quería matar, sino también a un tercero que se hallaba en el vehículo en ese momento, la ley considera que el(la) autor(a) mató intencionalmente a ese tercero, aunque la acción del(de la) autor(a) no iba dirigida voluntariamente a producir ese resultado.];

3) cuando el autor(a) ha querido su conducta consciente de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo _____, el cual efectivamente se produce. Es decir, que el(la) autor(a) realiza voluntariamente una conducta, consciente de que implicaba un riesgo considerable y que produciría un hecho delictivo que no está permitido o que prohíbe la ley; y el cual efectivamente se produce. En ese caso, se le imputa al(a la) autor(a) haber realizado intencionalmente el hecho delictivo _____, aunque su conducta no estaba dirigida a producirlo. El elemento o requisito de riesgo considerable se refiere a la probabilidad de que se produzca el hecho prohibido que se le imputa al(a la) autor(a), aunque su conducta no fuera dirigida a producirlo. Esto significa, que no es suficiente una probabilidad escasa o remota, aunque tampoco se exija una consecuencia natural o necesaria de la conducta del(de la) autor(a). No se exige un resultado necesario, pero tampoco es suficiente con un riesgo remoto. No es suficiente con que fuera posible que la conducta del(de la) autor(a) produjera el resultado. La ley exige una probabilidad considerable y que el(la) autor(a) actuara con conciencia del riesgo de que se produjera tal resultado.

Además del riesgo considerable, la ley exige que el riesgo sea uno no permitido. La ley permite que las personas se tomen unos riesgos, pues la vida moderna obliga al ciudadano a afrontar ciertos riesgos en la consecución de ciertos fines socialmente útiles. Por ejemplo, el conducir un vehículo de motor por las carreteras del país entraña cierto riesgo. Hay un riesgo de producir un accidente que resulte en daño a propiedad o en lesión o muerte de una persona. La ley permite aquí cierto riesgo, aunque la

persona esté consciente de ese riesgo. La ley no le impide a la persona acometer esas acciones riesgosas; pero sí le exige hacerlo con el máximo cuidado o atención posibles dentro de las circunstancias. El(la) conductor(a) puede tomarse el riesgo permitido, pero si su conducta trasciende ese límite y actúa consciente del riesgo considerable de producir el resultado, se le imputa ese resultado como intencional. Lo permitido está relacionado con la importancia social de la conducta. [Así, por ejemplo, sería un riesgo permitido conducir a exceso de la velocidad autorizada para llegar a tiempo al hospital con el enfermo, pero no lo sería si el exceso de velocidad sólo responde a llegar a tiempo al juego de pelota. Otro ejemplo sería el de la persona que dispara tiros al aire para celebrar la despedida de año, creando un riesgo considerable no permitido de herir o matar a una persona, lo que en efecto ocurre].

En resumen, no se considerará intencional la producción del resultado si:

- 1) la persona no estaba consciente del riesgo no permitido que implicaba su acción u omisión, o
- 2) si al considerar la probabilidad del resultado, la valoración social de la conducta del(de la) autor(a) y el tipo de daño envuelto en el riesgo, es razonable concluir que se trataba de un riesgo permitido, aunque el(la) autor(a) estuviera consciente de tal riesgo.

En cuanto al elemento de que “el(la) autor(a) estuviera consciente del riesgo que implicaba su conducta”, se trata de un elemento subjetivo que ustedes, tendrán que inferir, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, la capacidad del(de la) autor(a), del(de la) acusado(a) y la conducta de éste(a). [Así, por ejemplo, cuando un adulto, sin indicios de trastorno mental u otra condición extraordinaria, conduce un vehículo de motor a cien millas por hora, es razonable inferir que lo hacía consciente del riesgo de producir un accidente].

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 49. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 22 y 23; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 14 y 15.

COMENTARIO:

Véanse *Pueblo v. Colón Soto*, 109 D.P.R. 545 (1980); *Pueblo v. Castañón Pérez*, 114 D.P.R. 532 (1983); *Pueblo v. Ocasio Hernández*, 139 D.P.R. 84 (1995).

4.3. DELITO POR NEGLIGENCIA

El delito imputado al(a la) acusado(a) es uno de los que se puede cometer mediante negligencia criminal. La ley dispone que el delito se considera cometido por negligencia cuando se produce porque el(la) autor(a) no observó el debido cuidado, que es el que la ley le exige a una persona normalmente prudente en la situación del (de la) autor(a) para evitar el resultado prohibido. Esto puede ocurrir por razón de que el(la) autor(a) no se percató del riesgo de que se produzca ese resultado -a pesar de que era exigible que se percatara- o por razón de que descarta injustificadamente ese riesgo.

La negligencia es, pues, la infracción al deber de cuidado que la ley impone al ciudadano. Se falta a ese deber cuando el(la) ciudadano(a) ni siquiera advierte el riesgo o peligro que le era exigible advertir o cuando, a pesar de haberlo advertido, confía imprudentemente en que no se producirá el resultado. Así, la negligencia del(de la) conductor(a) que arrolla a un peatón puede ser por razón de no haberse percatado del riesgo de arrollarlo o por razón de haber descartado imprudentemente ese riesgo, confiando en su suerte, en sus habilidades como conductor(a) o en las virtudes del vehículo.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 51. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 22 y 24; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 14 y 15.

COMENTARIO:

Con frecuencia, la instrucción sobre delito culposo (negligencia) irá atada a una instrucción sobre riesgo permitido (artículo 25 del Código Penal de 2004). Refiérase a la Instrucción 6.14 de este manual.

Sobre el concepto "negligencia criminal", véase *Pueblo v. Rivera Rivera*, 123 D.P.R. 739 (1989).

PARTE 5

TENTATIVA

5.1. TENTATIVA

5.2. DESISTIMIENTO (DEFENSA AFIRMATIVA)

5.1. TENTATIVA

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de tentativa de _____.

La ley dispone que existe tentativa cuando una persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

La tentativa de delito requiere que se demuestre que el(la) acusado(a):

- 1) tenía la intención de cometer el delito de _____;
- 2) realizó actos ostensibles o manifiestos o incurrió en omisiones, dirigidos [a iniciar la comisión del] [a cometer el] delito; es decir, que empezó a cometer el delito o realizó actos que iban más allá de una mera preparación y que eran aparentemente adecuados para la comisión del delito;
- 3) el delito no se consumó o completó por circunstancias ajenas a la voluntad del(de la) acusado(a); es decir, que no se produjo el resultado querido por el(la) acusado(a), porque este(a):
 - a) se vio impedido(a) de continuar realizando los actos u omisiones; o
 - b) se impidió que pudiera terminarlos; o
 - c) después de haber terminado los actos u omisiones, se impidió que se produjera el resultado.

Si después de evaluar la prueba, ustedes consideran, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) incurrió en acciones u omisiones dirigidas a cometer el delito _____ y que tales actos u omisiones superaron la etapa de preparación; entonces, deberán declararlo(a) culpable del delito de tentativa de _____.

Si ustedes consideran que el(la) acusado no incurrió en acciones u omisiones dirigidas a cometer el delito de _____ o que tales actos u omisiones no superaron la etapa de preparación o no había comenzado a cometer el delito; entonces deberán declararlo(a) no culpable del delito de tentativa de _____.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede, en parte, de la instrucción del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 56. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 35; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 26.

COMENTARIOS:

El artículo del Código Penal de 2004 expresa que:

*Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e **inmediatamente** dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.*

En el Informe sobre el P del S 2302, (adelante el Informe), sometido por la Comisión de lo Jurídico del Senado el 22 de junio de 2003 la única alusión a la figura bajo examen señala que

El nuevo artículo 35 mantiene la tentativa a base de la llamada teoría del inequivalidad, adoptada por el Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, artículo 26. Se ha introducido al texto de la tentativa la exigencia, hoy mayoritaria en la doctrina, de que los actos de tentativa constituyan la última fase, la inmediatamente anterior a la consumación al primero de los actos exigidos por el tipo, si son varios.

De esta manifestación surge que la fórmula aceptada por el legislador en el Código Penal de 2004 mantiene la univocidad o inequivalidad de los actos ejecutorios como elemento para la responsabilidad or tentativa. La única modificación practicada a la figura de la tentativa es la inclusión del elemento *inmediatamente* para hacer punible la configuración de la conducta punible, cuando ha habido un comienzo de la ejecución que correspondería a la concepción de la tentativa completa o acabada.

La teoría de la univocidad de la dirección de la conducta del autor o del *acto inequívoco* se utiliza para determinar si se trata de actos ejecutorios de una conducta punible evitando la confusión del observador en relación a si el autor está o no cometiendo un delito. Tiene su origen en el derecho continental desde 1883 en la obra de Carrara, según quien, consiste en identificar el punto de partida del acto ejecutorio en aquél que sólo se comete con el propósito de incurrir en una conducta particular

(Antolisei, *Manuale di Diritto Penale*, Milano:Guiffré, 1960, págs. 346-349). En el derecho anglosajón encuentra origen en una opinión escrita por el juez Salmond de Nueva Zelandia en el 1924. ([1924] N.Z.L.R. a la pág. 874) Ambas coinciden en que el acto de tentativa debe a todas luces ser criminal (Fletcher, *Rethinking Criminal Law*, Oxford, 2000, pág 142) y en que no sería razonable pensar que el autor tenía un propósito distinto al de realizar un acto delictivo (*Davey v. Lee*, 2 ALL E.R: 423 (Q.B.,1967)).

En el derecho continental el concepto de *inmediatez* de la acción tiene su raíz en la doctrina germana de principios del S.20, desarrollada en respuesta a las interrogantes relativas al momento específico en que debe configurarse la tentativa, para disipar cualquier duda sobre la intención manifiesta del autor de cometer el delito bajo imputación. Para ello, los postulantes de esta doctrina ampliaron el concepto de actos ejecutorios para comprender aquellos actos precedentes a la acción típica que le son inherentes o inmediatamente unidos a ésta y necesarios para su realización (Antolisei, *op.cit.*, pág. 347). De acuerdo con esta doctrina el acto ejecutorio debe analizarse desde un punto de vista *personal*, esto es, que según el *plan delictivo del autor*, no exista fase intermedia entre el acto realizado por el autor y el comienzo de la realización del delito. En última instancia esto significa lo siguiente: una conducta constituye una tentativa punible cuando, según el plan delictivo del autor, se comenzó a realizar el último acto necesario para producir el delito.

La inclusión del elemento de inmediatez como uno constitutivo de la tentativa pone de manifiesto que para su configuración habrá que demostrarse que el acusado incurrió en actos ejecutorios que hayan puesto en peligro inminente (tentativa inacabada) o hayan lesionado el bien objeto de tutela de la conducta punible sin que se hubiera alcanzado el momento consumativo del delito (tentativa acabada).

Al requerirse bajo la nueva figura de tentativa la coexistencia de ambos elementos, la lógica jurídica conduce a la necesidad de determinar, si en el desarrollo de los eventos que se dirigen a la comisión del delito, se verifican actos que de su propia faz demuestran una intención criminal y la verificación de actos demostrativos de los elementos constitutivos del delito imputado.

El análisis de la figura de la tentativa bajo el nuevo Código plantea una interrogante sobre el requisito de idoneidad de la conducta para producir el resultado cualificado por el legislador en el tipo, lo que plantea dudas sobre la admisibilidad de la defensa de imposibilidad fáctica ante una imputación de responsabilidad en grado de tentativa.

Bajo el artículo correspondiente en el Código Penal de 1974, el concepto de idoneidad fue rechazado por el legislador. Por su parte, el Informe al P del S 2302 expresa que se mantiene la tentativa a base de la teoría de la inequivalencia adoptada en 1974, modificada solamente por la introducción del elemento de inmediatez. No

obstante, la doctora Dora Nevares, en su correo electrónico enviado al Comité con fecha 14 de marzo de 2005 indica un bosquejo de los siguientes elementos que entiende debe incluir la instrucción de tentativa:

- la realización de una acción u omisión **idónea o adecuada**;
- intencional y dirigida de modo inequívoco a cometer un delito;
- que constituya la fase inmediatamente anterior o el primero de los actos exigidos por el tipo;
- un resultado que no se ha consumado por causas ajenas a la voluntad del acusado.

Así también, sus comentarios al artículo 35 (Nuevo Código Penal de Puerto Rico, comentado por Dora Nevares-Muñiz, Edición 2004-2005, Hato Rey: Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2004, página 55) entiende que la idoneidad o adecuación es un elemento de la tentativa. Particularmente expresa que:

Bajo la teoría de la inequivalencia, si el medio empleado no es adecuado, el acto no podrá ser inequívoco por lo cual no habrá tentativa. Si la idoneidad descansa en el sujeto pasivo o en el objeto del delito, habrá que atender a si el acusado conocía tal hecho. Si lo conocía, o pudo saberlo, el acto no es inequívoco hacia el delito que parece que estamos observando. Si lo conocía, entonces el acto no era inequívoco hacia producir el resultado que objetivamente parece observar. En esto coincide Mir Puig, Derecho Penal, 6ta Ed., cuando indica que los actos inequívocos deben producir el resultado conforme a la intención del autor.

Esta expresión resulta paradójica en cuanto, la manifestación del Informe se refiere al mantenimiento de la doctrina del Art. 26 del código de 1974 que rechazó el concepto de idoneidad. De otro lado el profesor Mir Puig (*Sobre la punibilidad de la tentativa inidónea en el nuevo Código Penal en Problemas específicos de la aplicación del Código Penal*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999, págs. 13-42.), uno de los máximos exponentes de la teoría de la imputación objetiva a la que se acoge el Código de 2004, entiende que no hay exclusión de la tentativa inidónea en la punibilidad de la figura. Los siguientes pasajes son demostrativos de esta interpretación:

Al presentar ejemplos de inidoneidad absoluta del medio, objeto o del acto en sí, o casos de tentativas inidóneas según el concepto habitual porque ex ante era cognoscible o incluso conocida por alguien la inidoneidad o la circunstancia que determinaba ésta, casos que en sus propias palabras, es la inidoneidad más absoluta, concluye el autor que en estos casos

...es un hecho que la víctima se ha salvado por los pelos y que ha sido objeto de un ataque estadísticamente muy peligroso. La distinción que

maneja un sector doctrinal entre tentativa absolutamente inidónea y relativamente idónea no puede utilizarse para negar que en la primera pueda existir peligro en general, esto es, estadístico. Los únicos casos en que este peligro no concurre son los de tentativa irreal y supersticiosa (págs. 40- 41.)

En sus conclusiones, el profesor Mir Puig manifiesta que:

La incapacidad de lesión de toda tentativa en el caso concreto no impide que tenga utilidad preventiva la conminación penal de la tentativa. Ello incluye la tentativa inidónea, que no encierra un peligro menos real que la idónea.

....

...tampoco puede distinguirse entre tentativas relativamente inidóneas y tentativas absolutamente inidóneas según supongan un peligro en general o no, porque también las tentativas absolutamente inidóneas no irreales o supersticiosas encierran un peligro estadístico -como ponen de manifiesto los ejemplos propuestos de ausencia causal del objeto de la acción-.

Ante la ausencia de una manifestación expresa de la voluntad legislativa en cuanto a la impunidad de la tentativa inidónea y la expresión en el Informe de que se mantiene la concepción del '74 con la única modificación de la inceptión del elemento de inmediatez, la cuestión sobre su punibilidad debe ser materia sujeta a interpretación judicial o de *lege ferenda*. Resolver esta cuestión es de necesidad inmediata ya que, como señalamos, plantea interrogantes sobre el éxito de la defensa de imposibilidad fáctica sobre la cual constituye una cuestión de hecho a ser dilucidada por el Jurado, deben impartirse instrucciones al efecto.

5.2. DESISTIMIENTO (DEFENSA AFIRMATIVA)

En este caso, se le imputa al(a) acusado(a) el delito de tentativa de _____. El(La) acusado(a) alega que dicho delito no se consumó [no se produjo] debido a que cuando [empezó a cometerlo] [lo cometía] [después de haber terminado los actos] se arrepintió y [decidió no seguir adelante] [realizó actos para evitar que_____ [El(La) juez(a) describirá los hechos del caso que apliquen].

La ley dispone que si la persona desiste voluntariamente de la consumación del delito o, luego de haber comenzado la ejecución del mismo, evita sus resultados, no estará sujeta a pena, excepto por la conducta previamente ejecutada que constituya delito por sí misma. Esto significa que, si el(la) acusado(a) voluntaria y espontáneamente desiste o se arrepiente de cometer el delito, ello impide que se imponga responsabilidad por la tentativa del delito.

La ley contempla dos situaciones en las cuáles procede la defensa de desistimiento:

- 1) cuando el(la) acusado(a) ha empezado a cometer el delito, pero se arrepiente y no sigue adelante con sus actos u omisiones dirigidos a producir el resultado; o
- 2) cuando, después de haber terminado los actos dirigidos a producir el resultado, hace gestiones claras para impedir que ese resultado se produzca.

Si se prueba el arrepentimiento del(de la) acusado(a), no se le impondrá responsabilidad por la tentativa . [Sin embargo, si antes de arrepentirse incurrió en otros delitos, el(la) juez(a) deberá impartir instrucciones al respecto.]

Si al evaluar la prueba, ustedes consideran que el(la) acusado(a) no es responsable del delito de tentativa de _____, porque quedó demostrado más allá de duda razonable que el(la) acusado(a): ~~se~~ arrepintió voluntariamente [El(La) juez(a) aludirá a los hechos que justifican la defensa; por ejemplo: evitó el resultado, no llegó a poner en peligro inmediato a la víctima, etc.] y no hubo otra razón que lo(a) obligara a [abandonar el lugar], [interrumpir los actos que estaba (empezando a realizar) (estaba realizando) (acababa de realizar)], entonces, deberán declararlo(a) no culpable del delito de tentativa de _____.

Si al evaluar la prueba, ustedes consideran más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) se arrepintió del delito de tentativa de _____ pero quedaron probados más allá de duda razonable los delitos imputados _____, [El(La) juez(a) instruirá al Jurado sobre los delitos imputados.], entonces deberán declararlo(a) culpable de_____.

Si al evaluar la prueba presentada, ustedes consideran más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) no se arrepintió voluntariamente de cometer el delito o hubo otra razón que le impidió [que se produjera el resultado delictivo querido por el(la) acusado(a) [realizar] [continuar realizando] [acabar de realizar] los actos u omisiones dirigidos a producir el resultado delictivo de_____], entonces, deberán declararlo(a) culpable del delito de tentativa de_____.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del *Libro de Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 57.
Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 37;
Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 28.

COMENTARIO:

El concepto de desistimiento consiste en la interrupción que el(la) autor(a) realiza por obra de su espontánea y propia voluntad en el proceso del delito, evitando así su perfección.

El desistimiento voluntario que exonera de responsabilidad penal es el nacido de la voluntad de la persona y no el impuesto por circunstancias independientes de su libre determinación, aunque hayan influido en esta. *Pueblo v. Lucret Quiñones*, 111 D.P.R. 716 (1981).

LA FIGURA JURÍDICA DEL DESISTIMIENTO EN LA PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

NATURALEZA JURÍDICA DEL DESISTIMIENTO EN LA TENTATIVA

Por definición del artículo 35 del Código Penal de 2004, la punibilidad por tentativa ocurre cuando el delito se frustra por causas ajenas a la voluntad del autor. Por tanto, si la frustración del resultado se debe a una actividad intencional del autor, el acto ejecutorio no permite la responsabilidad en grado de tentativa. Aunque, *prima facie*, el artículo 37 del Código (que mantiene intacta la disposición del artículo 28 de Código de 1974), parece estar dirigido a establecer un fórmula para la imposición de la pena, el artículo ofrece las guías para la definición de tentativa en la determinación de su elemento constitutivo relacionado a la causa que impide el resultado delictivo.

Esta visión plantea una interrogante sobre si la ausencia de desistimiento constituye un elemento fáctico a ser traído por el Ministerio Público como elemento del tipo para sostener la imputación del grado de tentativa o se trata de una defensa para el acusado que requiera instrucciones al jurado a petición de éste. La lógica jurídica mueve hacia la segunda acepción por lo que debe considerarse una instrucción detallada sobre la modalidad del desistimiento que en el caso concreto impide la punibilidad por el grado de tentativa y sus elementos de prueba.

Modalidades de Desistimiento

El artículo provee dos modalidades de desistimiento de la consumación del delito: el *desistimiento propiamente dicho* y la *evitación del resultado*. En ambos casos el desistimiento debe ser voluntario o producto de una decisión propia del autor.

El desistimiento propiamente dicho (la tentativa incompleta)

Como vimos, de modo que se pueda configurar la responsabilidad en grado de tentativa se requiere el inicio de actos ejecutorios. A esos efectos, la primera modalidad provista por el artículo 38 se trata de aquellos casos en que el autor, luego

de haber iniciado la ejecución, cambia de parecer o propósito e interrumpe su actividad delictiva entendiéndose que se arrepiente y no continúa la ejecución de actos que pongan en peligro real e inmediato el bien jurídico. Su aplicación a la fórmula del Código de 2004 queda ilustrada por la definición que la doctora Nevares ofrece en el punto 3 de la instrucción sugerida en su correo electrónico, *supra*, como la realización del *primero de los actos exigidos por el tipo* constitutiva del elemento de inmediatez .

La evitación del resultado (tentativa completa)

Bajo esta modalidad el autor termina el acto ejecutorio causando un daño o peligro inmediato al bien jurídico pero, luego de ejecutarlo, por arrepentimiento y mediante actos manifiestos, evita que el resultado constituyente del momento consumativo del delito se verifique. Su aplicación a la fórmula del Código de 2004 queda ilustrada por la definición que la doctora Nevares ofrece en el punto 3 de la instrucción sugerida en su correo electrónico, *supra*, como la realización de *la fase inmediatamente anterior al resultado* constitutiva del elemento de inmediatez.

El elemento de voluntariedad

La figura central del desistimiento recae sobre un elemento mental que debe probarse a través de actos demostrativos de la intención del autor de no continuar con los actos ejecutorios o de evitar los resultados de los actos ejecutorios completados. En cuanto a la prueba de desistimiento según los elementos mencionados el Tribunal Supremo ofreció unos criterios guías en la opinión de *Pueblo v. Lamboy*, 38 D.P.R. 230, 236 (1928) que se resumen como sigue:

- 1) El abandono de la tentativa no puede ser probado por meras conjeturas o por declaraciones de un cambio mental. Al igual que la declaración de la intención de hacer algo no constituye una tentativa penable, la declaración de una intención de abandonar la tentativa, tampoco constituye desistimiento.
- 2) Deben haberse realizado actos tendentes a demostrar que en realidad hubo tal abandono (tentativa incompleta). Si el abandono es causado por el temor de ser detenido, ello no constituye defensa alguna si la tentativa llegó a tal punto de ser ejecutada que sería penable per se antes de ser abandonada (tentativa completa).

Estas guías se refieren a la prueba del desistimiento propiamente dicho o tentativa incompleta. Para evitar la punibilidad por tentativa en el caso de la modalidad correspondiente a la evitación del resultado, la prueba debe demostrar las diligencias o actos reales practicados por el acusado para evitar la realización del momento consumativo del delito.

El reconocimiento del desistimiento como una causa que excluye la punibilidad de la tentativa es un acto de voluntad legislativa para prevenir la comisión de delitos. Por ello se exige prueba de la voluntariedad del autor de abandonar la empresa o evitar los resultados. Esta prueba se basará en los criterios del artículo 22 del Código Penal, según el cual, el elemento mental se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona. De modo que se pueda determinar si el abandono del curso de conducta o la evitación del resultado son intencionales habrá que determinar si el autor al momento de tomar su decisión estaba libre de ejercer su selección de continuar con el delito o dejar que se verificara el resultado.

PARTE 6

DEFENSAS

A. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL

- 6.1. ERROR
- 6.2. ERROR – PRODUCTO DE IMPRUDENCIA
- 6.3. ERROR–CUANDO RECAE SOBRE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD
- 6.4. OBEDIENCIA JERÁRQUICA
- 6.5. ENTRAMPAMIENTO
- 6.6. LEGÍTIMA DEFENSA /MUERTE/
- 6.7. LEGÍTIMA DEFENSA (Defensa de un Semejante)/Muerte/ /Mutilación/ /Agresión/
- 6.8. LEGÍTIMA DEFENSA (DEFENSA DE LA MORADA)/Propia o de un Semejante
- 6.9. LEGÍTIMA DEFENSA /Defensa de Bienes o Derechos, Propia o de un Semejante/
- 6.10. ESTADO DE NECESIDAD
- 6.11. INTIMIDACIÓN EN CASOS DE FUGA
- 6.12. EJERCICIO DE UN DERECHO O CUMPLIMIENTO DE UN DEBER
- 6.13. INTIMIDACIÓN
- 6.14. MIEDO O TEMOR INSUPERABLE
- 6.15. RIESGO PERMITIDO
- 6.16. VIOLENCIA

B. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

- 6.17. INCAPACIDAD MENTAL
- 6.18. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO
- 6.19. EMBRIAGUEZ O INTOXICACIÓN VOLUNTARIA (cuando no es defensa)
- 6.20. EMBRIAGUEZ O INTOXICACIÓN VOLUNTARIA (como defensa en delitos que requieren intención específica)

C. COARTADA

- 6.21. COARTADA

A. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL

6.1. ERROR

El(La) acusado(a) en este caso ha presentado como defensa que, cuando realizó los hechos que se le imputan como delito de _____, lo hizo sin intención criminal convencido(a) de que su [acción] [omisión] [comisión por omisión] no era ilegal porque creía equivocadamente que _____.

La ley dispone que no es responsable de delito la persona, cuyo hecho responde a un error esencial que excluye la intención o negligencia. Esto quiere decir que, el error al que se refiere el(la) acusado(a) tiene que justificar por qué este(a) no tenía la intención de _____, y que, a pesar de todas las diligencias que hizo no podía saber o darse cuenta de que estaba equivocado(a) cuando _____.

En este caso, el(la) acusado(a) no sería responsable [culpable] si lo hizo creyendo razonablemente, que las circunstancias en las que se dieron los hechos [circunstancias personales de la víctima][circunstancias fácticas] eran legales y no estaba cometiendo un delito; y que, a pesar de todas las diligencias que hizo, no podía saber o darse cuenta de que estaba equivocado(a) cuando _____. [El(la) juez(a) deberá instruir al Jurado sobre cuáles son las condiciones sociales, el estado anímico y mental al momento de los hechos ; entre otros.]

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 30.

COMENTARIO:

HISTORIAL LEGISLATIVO, TRAYECTORIA DOCTRINAL Y COMENTARIOS

DEFENSA DE ERROR

La defensa de error en el derecho penal ha sido abordada desde varios puntos de vista para incluir aquellas circunstancias de equívoco basadas en la percepción del autor sobre la realidad del hecho punible que pueden afectar la responsabilidad penal. Entre ellos, se han clasificado como error de hecho, error en la persona, error sobre las causas de justificación y el error sobre las circunstancias que modifican la pena. En Puerto Rico, desde la entrada en vigor del Código Penal de 1902, se han aceptado las defensas de error de hecho, más tarde llamado de tipo y de prohibición, y el error en la persona. Las instrucciones del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976 se refieren al error en la persona y al error de hecho.

El Código de 2004 abandona las clasificaciones distintivas y se concentra en una única defensa de error como causa de exclusión de responsabilidad.

El error de hecho

La instrucción que aparece en el Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976 corresponde al artículo 19 del Código Penal de 1974 en su versión original bajo el título de *Error de Hecho* que disponía que: *No incurre en responsabilidad la persona cuya acción u omisión respondiere a un error esencial de hecho que justifique la ausencia de toda intención o negligencia.*

La jurisprudencia vigente en Puerto Rico al aprobarse el Código de 1974 respondía a la disposición que definía, bajo el código de 1902, entre las personas incapaces para cometer crímenes, de las *personas ignorantes del hecho* como: *aquellas que cometieren el acto o incurrieren en la omisión imputada por ignorancia o una apreciación errónea de hecho, que justificare la ausencia de todo intento criminal.* (Artículo 39 (5) del Código Penal de 1902, según enmendado)

El examen de ambas disposiciones indica que, se recoge en la fórmula de 1974 el mismo criterio justificativo que iba dirigido a eximir de responsabilidad al acusado, cuando el error cometido por éste recayera sobre un hecho **esencial** para la configuración de un elemento del delito imputado que eliminara toda forma de culpabilidad.

En el caso de *Pueblo v. Hernández*, 93 D.P.R. 435 (1966), el Tribunal Supremo analizó hechos constitutivos de violación técnica desde el punto de vista de la ausencia de conocimiento del acusado del hecho de que la víctima padecía de retardación mental, elemento sobre el cual se basa la tutela jurídica que define el consentimiento viciado del sujeto pasivo y sobre el cual descansa la determinación de falta de intención criminal. (Doctrina refrendada en *Pueblo v. García Pomales*, 94 D.P.R. 224 (1967)). Esta opinión es ilustrativa del elemento de la defensa que señala que, para que se configure el delito el error debe ser **esencial**, o sea, que opere de forma que no se produzca aquel componente de la calificación jurídica sobre el cual incide la forma de culpabilidad.

No es hasta el 1990, en la opinión emitida en *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 D.P.R. 365, que el Tribunal vuelve a tocar el tema del error en forma significativa. El tribunal señala como elementos de la defensa el que, además de ser **esencial**, tiene que ser **invencible**. Así que, para que la defensa pueda ser invocada con éxito, es necesario que coincidan ambos elementos a la luz de los hechos imputados. De ahí, que no basta con la equivocación, sino que tendrá que demostrarse que, a pesar del acusado haber practicado todas las diligencias necesarias para evitar caer en el error, el resultado no hubiera podido evitarse o no hubiera actuado bajo una creencia equivocada. Ahora bien, si a la luz de las circunstancias particulares de los hechos y del autor, la persona hubiera podido evitar caer en el error o producir el resultado, la

defensa no prosperaría. [Es preciso recordar que para determinar la forma de culpabilidad, (intención o negligencia) a tenor de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Penal de 2004 (artículo 14 de 1974), las mismas *se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.*]

En *Ruiz Ramos*, el Tribunal trae a colación una innovación a la defensa como estaba articulada excepcionando la utilización de la defensa de error de hecho en los casos en que el tipo legal requiere la negligencia como forma de culpabilidad en el delito. Al analizar su aplicación concluye que, levantar la defensa en estos casos es un contrasentido ya que: *[E]n casos de delitos de negligencia la defensa de error de hecho no está disponible si precisamente la esencia de la negligencia consiste en no percatarse del error o en la falta de previsión. Es decir, el actor no es consciente del riesgo aunque debería serlo. Esta falta de conciencia se desvía de lo que un hombre prudente y razonable hubiera previsto.*

A base de esta interpretación, ante la controversia presentada sobre, si procedía una instrucción sobre la defensa de error bajo los hechos de ese caso que configuraban un homicidio involuntario en su modalidad de negligencia, respondió expresando que *levantar la defensa es un contrasentido* y que *[n]o procedía que se impartieran instrucciones a esos efectos.* (pág. 395 de la opinión)

La disposición del artículo 19 original fue derogada mediante la Ley Núm. 13 de 17 de febrero de 1996 para seguir un patrón que fue discutido en la opinión de *Ruiz Ramos* y se incluyeron el artículo 19A (*Error de Prohibición*) y 19B (*Error de Tipo*) distinguiendo el primero como defensa putativa, entendiéndose que el autor actuó bajo la convicción errada e invencible de que estaba amparado por una causa de justificación; y en el segundo, bajo la convicción errada e invencible de que no concurren en su acción u omisión alguna de las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal; entiéndase, que no se configuran los elementos del delito.

En 1997, bajo la vigencia del artículo 19 original del Código Penal de 1974, el Tribunal Supremo emitió la opinión de *Pueblo v. Carmona Rosado*, 143 D.P.R. 907, en la cual añadió a la doctrina los efectos de la invencibilidad del error sobre la responsabilidad criminal. De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal en este caso, la persona acusada puede actuar bajo una creencia equivocada durante el inicio del *iter criminis*. Ahora bien, si en el curso de la comisión del delito, el autor se enfrenta a circunstancias en las cuales se le exige tomar precauciones para superar el error y no lo hace por falta de previsión, la persona incurre en negligencia. Como vimos en *Ruiz Ramos*, la culpabilidad por negligencia no admite la defensa de error; por lo que, siendo el error vencible, la persona respondería a título de culpa sólo si el tipo legal lo permite. En este caso, su actuación podría configurar conducta punible y sería

responsable por esta. No tendría éxito la causa de exclusión de responsabilidad por error.

El error en la persona: error no excusable

A diferencia del error de hecho, el error en la persona no constituye un error excusable de responsabilidad. Su consideración por el derecho penal es a los efectos de buscar una solución de responsabilidad de acuerdo con la política pública que lo mueva. Las soluciones pueden ser diversas según la teoría general del derecho sobre la cual descansa.

Tanto el artículo 39(8) del Código Penal de 1902 (*[S]i el acto cometido iba dirigido a otra persona se exigirá al autor la misma responsabilidad que si lo hubiere cometido contra dicha persona.*), como el artículo 17 del Código Penal de 2004 (*[C]uando por error o por algún otro accidente se comete delito en perjuicio de persona distinta, su autor incurrirá en la misma responsabilidad que si hubiere cometido el acto en perjuicio de la persona contra quien se dirigió su acción.*), establecían que en el caso en que por error se ofende a un sujeto distinto de aquel contra quien fue dirigida la conducta delictiva, el autor tendría la misma responsabilidad que si hubiera caído sobre la víctima original.

La defensa de error en el Código Penal de 2004: aplicabilidad de la doctrina jurisprudencial y la redacción de las instrucciones al Jurado

El Código Penal de 2004 reconoce en su artículo 30 el Error como una causa de exclusión de la responsabilidad. Sin hacer alusión alguna a la clasificación del error (no se incluye disposición alguna relativa a error en la persona y se abandona la distinción entre error de tipo y de prohibición) dispone que:

- 1) No incurre en responsabilidad la persona cuyo hecho responde a un error esencial que excluye la intención y la negligencia.
- 2) Si el error se debe a imprudencia, se responderá por negligencia si ésta se sanciona expresamente por la ley.
- 3) Si el error recae sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad más grave del delito, impedirá la imposición de la pena más grave.

Como se observa, *prima facie* la nueva disposición recoge la antigua legislación y la doctrina jurisprudencial y añade una fórmula para reglamentar el efecto del error sobre la aplicación de circunstancias agravantes.

En el primer párrafo se recoge *ad verbatim* la disposición original del derogado artículo 19 del Código de 1974 antes de la interpretación que, como vimos, hiciera el tribunal en *Ruiz Ramos* a los efectos de que la defensa es incompatible con la forma de culpabilidad por negligencia. A base de esta interpretación, el artículo no debería contener referencia a la negligencia y no deben proceder instrucciones al Jurado al respecto. Ello conduce a la interrogante de si el legislador de 2004 procedió a reinstalar el efecto excusable de la defensa de error sobre la responsabilidad por negligencia, inadvertidamente, o si ha querido legislar contrariamente a lo expresado en *Ruiz Ramos*.

En el segundo párrafo se recoge la interpretación de *Carmona Rosado* sobre los efectos del error vencible imponiendo responsabilidad por negligencia.

En el tercer párrafo, según redactado, parece considerar el efecto del error sobre circunstancias que agravan tanto la responsabilidad (agravantes específicas), como sobre aquéllas que agravan la pena (agravantes genéricas). Si este fuera el caso, considerando la aplicación de nuestro ordenamiento, solo iría a consideración del Jurado, la defensa de error esencial sobre la agravante de responsabilidad y no de la pena; ya que el Jurado, como juez de la responsabilidad, no tiene injerencia sobre la aplicación de agravantes genéricas en la determinación de la cuantía de la sanción.

La preparación de la instrucción se consideró solo, a los efectos de la aplicación de la agravante específica. En este caso, la defensa de error se presenta con el propósito de evitar la configuración del delito agravado. Por vía de ilustración tomemos los casos siguientes:

- 1) una imputación por robo agravado, bajo el artículo 199 en la modalidad de valerse de un menor de 18 años, en que el autor cree razonablemente de que se trata de una persona de 18 años y no existe forma previsible de obtener la información o;
- 2) una imputación de apropiación ilegal agravada bajo el artículo 193 en que el autor cree que el objeto que se apropia pertenece a un particular y no al Estado. En dichas circunstancias, la defensa de error se aplicaría evitando que se imponga responsabilidad por la modalidad agravada.

Instrucciones sobre el Error en la Persona a la luz del Código Penal de 2004

Efectos del Error en la Persona bajo el Código Penal de 2004

En el Informe sobre el P. del S. 2302 de 2004, solo se hacía referencia al error en la persona, en la página 2 del Anejo 2, consistente en una tabla en la que indicaba que se suprimía la disposición relativa al error en la persona. No se acompañaba explicación adicional sobre cuál es la solución legislativa para resolver los casos que se

presenten fuera de la disposición del tercer párrafo del artículo 30 del Código Penal de 2004, en cuanto pueda aplicarse al efecto del error sobre las circunstancias agravantes, cuando recae sobre un sujeto pasivo con tutela jurídica especial.

En casos como este, el tercer párrafo del artículo 30 provee la solución explicada anteriormente. Se ilustra la solución en el caso de imputaciones por Secuestro Agravado bajo el artículo 170(b) que pone como agravante específica el secuestro cometido contra el gobernador, un legislador, secretario de gabinete o funcionario de una agencia o corporación pública, juez, fiscal especial independiente, fiscal o procurador del Departamento de Justicia nombrado por el gobernador o el secretario de justicia.

Si tomamos un caso en que se desconoce por el acusado la condición especial del sujeto pasivo; por ejemplo: el autor puede secuestrar a una persona que se encuentre en el lugar en que practica un escalamiento para usarla como escudo en la fuga, sin saber que se trata de un juez. El efecto del error excusable (esencial e invencible) podría aplicarse sobre la imputación del delito agravado para encontrar responsabilidad sólo por el delito simple.

Ahora bien, ante la ausencia de disposición que ofrezca una solución, se plantea la interrogante sobre el efecto que tiene el error en la persona cuando no hay protección especial sobre el sujeto pasivo, o habiéndola, recae en el sujeto pasivo equivocado, por un error en el golpe *-aberratio ictus*. (La doctrina plantea casos en que el objeto del error no es necesariamente una persona, como es el caso de que, en el intento de herir o matar a un ser humano, se mata un animal. En este caso, que no fue contemplado específicamente por ninguno de los códigos vigentes durante el siglo pasado y el presente, la doctrina ofrece solución en la figura del concurso ideal entre la tentativa del delito contra la persona y cualquier otra conducta que tipifique la muerte del animal.)

¿Cómo se resolvería?

- En el primer caso, un error en el tiro puede tener como resultado la muerte de un tercero contra quien no iba dirigido el ataque y causarle la muerte. ¿Se tendría la misma responsabilidad o aplicaríamos la solución que ofrece parte de la doctrina que pone en concurso el delito consumado (probablemente un homicidio negligente) contra el sujeto equivocado y una tentativa contra el sujeto a quien fue dirigido?

Bajo esta línea de pensamiento ¿Qué solución se ofrece cuando el error opera como resultado de una actuación en legítima defensa y el sujeto pasivo resulta ser un tercero y no el atacante? ¿No habría responsabilidad en la tentativa contra el sujeto al que se impone la legítima defensa y un homicidio

negligente sobre el sujeto errado? (Esta es la solución ofrecida por Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, Barcelona: PPU, S.A., 1995, pág. 278.)

- En el último caso, siguiendo el ejemplo del secuestro agravado, queriendo secuestrar a un juez, sustrae a un empleado del lugar, ¿tendría la misma responsabilidad que si la persona secuestrada hubiese sido el juez?

Hay varios acercamientos en la doctrina española y alemana que pueden explicar algunas innovaciones que el Código de 2004 aporta al ordenamiento vigente. ¿Recurriríamos a éstos?

Los juristas presentan soluciones tan diferentes como: establecer la misma responsabilidad mirando hacia el objeto de mira del autor desde la fase de ideación en el *iter criminis* o; establecer responsabilidad bajo la fórmula del concurso ideal de delitos arriba descrito. Por ejemplo, Bacigalupo (citado por Bustos Ramírez, Lecciones de Derecho Penal, Vol. II, Madrid: Trotta, 199, página 251), entiende que la solución del concurso sólo debe utilizarse si el autor tenía o no a la vista, el segundo objeto.

Un examen de las instituciones jurídicas que se introducen con el nuevo Código indica que, se abandona la teoría de la culpabilidad basada en la teoría de la *causalidad sine qua non* y del *versari in re illicita*, para adoptar la teoría de la imputación objetiva. De acuerdo con ésta, el punto de mira del derecho penal está dirigido a la determinación de las situaciones de riesgo sobre los bienes jurídicos tutelados y el comportamiento del autor. Si el resultado se le puede imputar objetivamente al autor, este tendrá responsabilidad. Bustos Ramírez (*supra*, a la pág. 252) plantea la situación en que un tercero se coloca voluntariamente entre el autor y su víctima y muere. Según su interpretación de la teoría de la imputación objetiva, el comportamiento del tercero impide su responsabilidad por esa muerte y sería responsable de la tentativa de la muerte contra quien iba dirigido el ataque original. Esta solución no está concebida bajo el criterio de la misma responsabilidad que adopta el código de 1974 y sobre la cual se construye la instrucción que aparece en el Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976.

Para ofrecer solución a los otros planteamientos, se puede optar por aceptar la doctrina del error intrascendente o irrelevante, dependiendo de cuál fue el objeto de tutela que movió al legislador a suprimir el error en la persona cuando no incide sobre circunstancias agravantes. Bajo esta concepción, el caso en que el sujeto pasivo no tiene protección especial, la mira se debe dirigir al riesgo sobre el bien jurídico tutelado y no necesariamente sobre la intención del autor. Si es intrascendente, se aplica la misma responsabilidad.

6.2. ERROR – PRODUCTO DE IMPRUDENCIA

Si ustedes creen que el(la) acusado(a), cuando pensó (creyó) que _____, pudo haber descubierto la verdad haciendo las diligencias necesarias; entonces, ustedes deben declararlo(a) culpable del delito de _____. [El(La) juez(a) dará las instrucciones por el(los) delito(s) que pueda(n) cometerse por negligencia bajo los hechos imputados.]

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 30.

6.3. ERROR – CUANDO RECAE SOBRE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD

Al(A la) acusado(a) se le ha imputado el delito de _____ agravado con la(s) circunstancia(s) agravante(s) de _____. Ha presentado como defensa que lo hizo bajo error; es decir, creyendo equivocadamente o no sabía que _____ [El(La) juez(a) explica la modalidad agravante.] agravaba el(los) delito(s).

La ley dispone que si el error recae sobre una circunstancia que dé lugar a una modalidad más grave del delito, impedirá su condena por el delito más grave. Por tanto, si ustedes creen que el(la) acusado(a) honestamente creía que _____ [circunstancia relacionada con la agravante] y que no tenía forma de descubrir la verdad cuando cometió el delito, deberán encontrarlo(a) culpable de _____. [El(La) juez(a) ofrecerá instrucciones sobre el delito en su modalidad simple].

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 30.

6.4. OBEDIENCIA JERÁRQUICA

La teoría del(de la) acusado(a) en este caso, consiste en que al realizar los hechos que se le imputan, actuó en virtud de obediencia jerárquica en el desempeño de su función pública.

La ley establece que no tiene responsabilidad penal el(la) que obra en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del superior respecto de su subordinado(a), que no tenga apariencia de ser ilegal y que el(la) subordinado(a) esté obligado(a) a cumplirla. En este caso será responsable el(la) autor(a) de la orden.

Para que un(a) acusado(a) pueda alegar con éxito esta defensa deben demostrarse las circunstancias siguientes:

- 1) que la persona realice la acción u omisión en cumplimiento de una orden dada por su superior;
- 2) que la orden se halle dentro de la autoridad del superior respecto al(a) subordinado(a), que puede ser funcionario(a) o empleado(a) público(a);
- 3) que el(la) subordinado(a), funcionario(a) o empleado(a) público(a) esté obligado(a) a cumplirla;
- 4) que dicha orden no tenga apariencia de ilegalidad;
- 5) que la orden se dé dentro del desempeño de la función pública y se ejerza por funcionarios(as) o empleados(as) de gobierno:

Por "funcionario" o "empleado público" debe entenderse que es la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con o sin remuneración, permanente o temporariamente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellos que sean depositarios de la fe pública notarial. El término "funcionario público" incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el gobierno del Estado Libre Asociado, que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa;

en cumplimiento de una orden dada por un superior, que la orden se hallaba dentro de la autoridad del superior respecto al(a la) acusado(a) como subordinado(a), que el(la) acusado(a) estaba obligado(a) a cumplir la orden, que la orden no tenía apariencia de ilegalidad; y que la orden se dio dentro del desempeño de la función pública, entonces, ustedes deberán rendir un veredicto de no culpable.

Si ustedes consideran, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa y no los cometió en virtud de obediencia jerárquica alguna; o sea, que no los cometió en cumplimiento de una orden dada por un superior o la orden no se hallaba dentro de la autoridad del superior respecto al(a la) acusado(a) como subordinado(a), o el(la) acusado(a) no estaba obligado(a) a cumplir la orden, o la orden tenía apariencia de ilegalidad, o la orden no se dio dentro del desempeño de la función pública; entonces, ustedes deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 62. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 29; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 20.

6.5. ENTRAMPAMIENTO

La defensa del(de la) acusado(a) en este caso, consiste en que al realizar los hechos que se le imputan como constitutivos de delito, actuó provocado(a) o inducido(a) por las actuaciones de un(a) funcionario(a) público(a).

La ley establece que no incurre en responsabilidad penal quien realiza el hecho delictivo provocada [inducida] la intención criminal en su mente, por ardid, persuasión o fraude de *un(a) agente del orden público* [oficial público] o por persona privada actuando en colaboración con el(la) *agente*. [funcionario público]

El que un(a) funcionario(a) logre que una persona cometa un delito, que de lo contrario no hubiera cometido, con el propósito de procesarla criminalmente, constituye entrampamiento.

Cuando surge la controversia de si hubo o no entrampamiento, ustedes deberán determinar si el delito cometido fue el producto de la intención y del deseo criminal del(de la) acusado(a) o si fue el producto de la incitación o el estímulo ofrecido por el(la) funcionario(a).

Si ustedes consideran que el delito fue provocado o inducido por las actuaciones del(de la) funcionario(a) hasta el punto que la conducta de este(a) último(a) fue la causa principal que produjo el delito, y sin la cual éste no hubiera sido cometido, entonces, ustedes deberán declarar no culpable al(a la) acusado(a).

Si ustedes consideran que el(la) acusado(a) estaba predispuesto(a) o inclinado(a) a cometer el delito, el mero hecho de que un(a) funcionario(a) u otra persona le ofreciera una oportunidad para cometerlo, no constituiría entrapamiento y no prosperaría por tanto la defensa, por lo que entonces, deberán declarar culpable al(a la) acusado(a).

ANOTACIÓN:

Esta instrucción proviene del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 63. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 31; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 21.

COMENTARIO:

En cuanto a la definición de “funcionario(a) público(a)”, debido a que se trata de una definición amplia, el juez o la jueza podrá utilizar la parte de la misma que sea aplicable al caso en particular.

Véanse *Pueblo v. Verdejo Meléndez*, 88 D.P.R. 207 (1963); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720 (1978); *Pueblo v. Gordon*, 113 D.P.R. 106 (1982); *Pueblo v. Carballosa Vázquez*, 130 D.P.R. 842 (1992); *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 D.P.R. 361 (1995) y *Pueblo v. Meliá León*, 143 D.P.R. 708 (1997).

6.6. LEGÍTIMA DEFENSA /MUERTE/

La teoría del(de la) acusado(a) en este caso consiste en que, al realizar los hechos que se le imputan, actuó en legítima defensa de su persona.

La ley establece que no incurre en responsabilidad penal la persona que haya actuado en legítima defensa. Se dispone expresamente que:

No incurre en responsabilidad quien defiende su persona, (...)

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. (...)

De conformidad con la ley citada para que pueda alegarse con éxito esta defensa y por lo tanto, justificar una muerte, debe demostrarse la concurrencia de las circunstancias siguientes :

En primer lugar: Es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al(a) agresor(a), el(la) agredido(a) o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona. Esta creencia o temor debe ser el de una persona razonable.

El peligro que justifica la actuación de un(a) acusado(a) bajo esta defensa puede ser real o aparente, pero debe haber mediado algún acto que haga pensar [temer] [creer] a una persona de ordinaria prudencia, que su vida estaba en peligro o que podía sufrir un grave daño corporal. Ustedes no tienen que considerar si el(la) acusado(a) estaba en verdadero peligro de perder su vida o de sufrir grave daño, si no solamente si las circunstancias eran tales que hicieran pensar [temer] [creer] a una persona prudente, que su vida estaba expuesta a tal peligro y si razonablemente podía así creerlo.

En segundo lugar: Que hay necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler [evitar] el daño. El derecho a la propia defensa en ningún caso permite causar más daño que el necesario para defenderse. El(La) acusado(a) que plantea la legítima defensa solo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque de que alega fue víctima y no está justificado(a) en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para repeler o evitar el daño.

Habrá que considerar entonces, la gravedad del ataque, la naturaleza e importancia del bien jurídico protegido, condiciones personales de las partes, la naturaleza del medio empleado, que este sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque; así como también, con relación a la calidad del bien defendido.

En tercer lugar: Debe haber falta de provocación suficiente del(de la) que ejerce la defensa. Es necesario que la persona que plantea a su favor el beneficio de la legítima defensa no haya tenido culpa alguna en el origen de la lucha a la cual fue llevada y por la cual resultó muerta una persona; esto es, no haber tenido participación alguna en la iniciación o provocación que originó la muerte.

En cuarto lugar: Que no se cause más daño que el necesario para impedir o evitar el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que dando muerte a su adversario(a); es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable de evitar esa muerte. Una persona que es atacada por otra no está obligada a huir, a esconderse, o a abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor(a), sino que puede permanecer en dicho sitio y defenderse. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba evitar o impedir.

Al considerar la prueba sobre legítima defensa, ustedes deben recordar que es el Ministerio Fiscal, quien debe probar la culpabilidad del(de la) acusado(a) más allá de duda razonable. El(La) acusado(a) no está en la obligación de probar la defensa propia más allá de duda razonable. En consecuencia, bastará que la evidencia en apoyo de la defensa propia, considerada conjuntamente con toda la prueba, lleve a la mente de ustedes duda razonable de si el acusado(a) actuó en defensa propia, para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda al(a la) acusado(a) y declararlo(a) no culpable.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán declararlo(a) culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede el Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 67-69. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 26; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 22.

COMENTARIO:

Véanse, *Pueblo v. Túa*, 84 D.P.R. 39 (1961); *Pueblo v. Díaz Alicea*, 91 D.P.R. 786 (1965); *Pueblo v. Román Marrero*, 96 D.P.R. 796, 802 (1968); *Pueblo v. De Jesús Santana*, 100 D.P.R. 791 (1972); *Pueblo v. Rosario Villafañe*, 102 DPR 528 (1974); *Pueblo v. Ortiz González*, 111 DPR 408 (1981); *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135 (1991); *Pueblo v. González Román*, 129 DPR 933 (1992); *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691 (1995).

6.7. LEGÍTIMA DEFENSA (DEFENSA DE UN SEMEJANTE) /MUERTE/ /AGRESIÓN/

La teoría del(de la) acusado(a) en este caso consiste en que, al realizar los hechos que se le imputan, actuó en legítima defensa de un semejante.

La ley establece que no incurre en responsabilidad penal la persona que haya actuado en legítima defensa de otra persona. Se dispone expresamente que:

No incurre en responsabilidad quien defiende su persona, o la persona, de otro(s) en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. (...)

La justificación de [una muerte] [un homicidio] [una agresión] en defensa de un tercero depende de las mismas condiciones que excusarían al tercero bajo una alegación de legítima defensa. Por tal razón, los principios de legítima defensa son igualmente aplicables a los casos de [una muerte] [homicidio] [agresión] en defensa de un semejante.

De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito esta defensa debe demostrarse la concurrencia de las circunstancias siguientes :

En primer lugar: Hay que creer razonablemente que un semejante ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable la creencia o temor de que un semejante realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño corporal. Esta creencia o temor debe ser el de una persona razonable.

El peligro que justifica la actuación de un(a) acusado(a) bajo esta defensa puede ser real o aparente; pero debe haber mediado algún acto que haga pensar [temer] [creer] a una persona de ordinaria prudencia, que la vida de otra persona estaba en peligro o que podía sufrir un grave daño corporal. Ustedes no tienen que considerar si el semejante estaba en verdadero peligro de perder la vida, o de sufrir grave daño; sino, solamente si las circunstancias eran tales que hicieran pensar [temer] [creer] a

una persona prudente, que el semejante estaba expuesto a tal peligro y si razonablemente podía así creerlo.

En segundo lugar: Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler [evitar] el daño. El derecho a la defensa de un semejante en ningún caso permite causar más daño que el necesario para defenderlo. El(La) acusado(a) que plantea la defensa de un semejante solo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque de que alega era víctima ese semejante y no está justificado(a) en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para evitar o impedir el daño.

En tercer lugar: Debe haber falta de provocación suficiente del(de la) que ejerce la defensa. Es necesario que la persona que plantea a su favor el beneficio de la defensa de un semejante no haya tenido culpa alguna en el origen de la lucha a la cual fue llevado y por la cual resultó [muerta] [agredida] otra persona; esto es, no haber tenido participación alguna en la iniciación o provocación de la situación que originó [la muerte] [la agresión].

En cuarto lugar: Que no se cause más daño que el necesario para impedir o repeler [evitar] el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que [dando muerte] [agrediendo] a su adversario(a). Esto es, que no estaba a su alcance otro medio razonable y probable de evitar [esa muerte] [esa agresión]. Una persona que es atacada por otra no está obligada a huir, a esconderse o a abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor, sino que puede permanecer en dicho sitio y defenderse. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba evitar o impedir.

Al considerar la prueba sobre legítima defensa deben recordar ustedes que es el Ministerio Fiscal, quien debe probar la culpabilidad del(de la) acusado(a) más allá de duda razonable. El(La) acusado(a) no está en obligación de probar la legítima defensa más allá de duda razonable. En consecuencia, bastará que la evidencia en apoyo de la defensa, considerada conjuntamente con toda la prueba, lleve a la mente de ustedes duda razonable de si el(la) acusado(a) actuó en defensa de un semejante, para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda al(a la) acusado(a) y declararlo(a) no culpable.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán declararlo(a) culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 70-72. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 26; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 22. Véanse, *Pueblo v. Martínez Padró*, 91 D.P.R. 536 (1964); *Pueblo v. De Jesús Santana*, 100 D.P.R. 791 (1972); *Pueblo v. Rosario Villafañe*, 102 D.P.R. 528 (1974).

COMENTARIO:

Sobre provocación o iniciación de la contienda, véase, *Pueblo v. Iturrino de Jesús*, 90 D.P.R. 706 (1964). Sobre fundado temor de persona razonable, véase *Pueblo v. Morales*, 45 D.P.R. 191 (1933), *Pueblo v. Martínez Padró*, 91 DPR 536 (1964).

6.8. LEGÍTIMA DEFENSA (DEFENSA DE LA MORADA) /PROPIA O DE UN SEMEJANTE

La teoría de la defensa en este caso consiste en que el(la) acusado(a) al realizar los hechos que le imputan, actuó en defensa de [su morada] [la morada de un semejante].

La ley establece que no incurre en responsabilidad penal la persona que haya actuado en defensa de [su morada] la morada de un semejante]. Se dispone expresamente que:

No incurre en responsabilidad quien defiende (...), su morada, o la morada de otro(s) en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

(...) Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o con el fin de cometer algún delito.(...)

De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito la defensa de la morada debe demostrarse la concurrencia de las circunstancias siguientes:

En primer lugar: Es necesario que las circunstancias indiquen que el(la) acusado(a) creía razonablemente que la penetración era ilegal o era con el fin de cometer algún delito.

Segundo lugar: Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. Es necesario que la persona acusada haya actuado bajo la creencia razonable de que [su morada] [la morada de un semejante] iba a sufrir un daño inminente e inmediato. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable la creencia o temor de que realmente [su morada] [la morada de un semejante] se hallaba en peligro de sufrir un daño inminente, creyendo que la penetración era ilegal o con el fin de cometer algún delito. Esta creencia o temor debe ser el de una persona razonable.

El peligro que justifica la actuación de un(a) acusado(a) bajo esta defensa, puede ser real o aparente, pero debe haber mediado algún acto que haga pensar [temer] [creer] a una persona de ordinaria prudencia, que [su morada] [la morada de un semejante] se encuentra en peligro o podía sufrir daño debido a una penetración ilegal o con el fin de cometer algún delito. Ustedes no tienen que considerar si la morada estaba en verdadero peligro de sufrir un daño, sino solamente si las circunstancias eran tales que hicieran pensar [temer] [creer] a una persona prudente que [su morada] [la morada de un semejante] estaba expuesta a tal peligro; y si razonablemente podía así creerlo.

En tercer lugar: Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o evitar el daño. El derecho a la defensa de morada en ningún caso permite infligir o causar más daño que el necesario para defenderla. El(La) acusado(a) que plantea la defensa de morada sólo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque del cual alega era víctima y no está justificado a emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para impedir o evitar el ataque contra [su morada] [la morada de un semejante].

Habrá que considerar entonces, la gravedad del ataque, la naturaleza e importancia del bien jurídico protegido, condiciones personales de las partes, la naturaleza del medio empleado, que este sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque; así como también, con relación a la calidad del bien defendido.

En cuarto lugar: Debe haber falta de provocación suficiente del(de la) que ejerce la defensa. Es necesario que la persona que plantea a su favor el beneficio de la defensa de morada no haya tenido culpa alguna en el origen del ataque a la misma, esto es, no haber tenido participación alguna en la iniciación o provocación del ataque a la morada.

En quinto lugar: Que no se cause más daño que el necesario para evitar o impedir el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que agrediendo a su adversario(a); es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable de evitar el ataque. Una persona que es atacada por otra no está obligada a huir, a esconderse, o a abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor(a), sino que puede permanecer en dicho

sitio y defenderse. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba evitar o impedir.

Al considerar la prueba sobre defensa de la morada, ustedes deben recordar que es el Ministerio Fiscal, quien debe probar la culpabilidad del(de la) acusado(a) más allá de duda razonable. El(La) acusado(a) no está en obligación de probar la defensa de morada más allá de duda razonable. En consecuencia, bastará que la evidencia en apoyo de la defensa de morada, considerada conjuntamente con toda la prueba, lleve a la mente de ustedes la duda razonable de si el(la) acusado(a) actuó en defensa de morada, para que exista el deber de darle el beneficio de esta duda al(a la) acusado(a) y declararlo(a) no culpable.

Si por el contrario, después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán declararlo(a) culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 73-75. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 26; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115, 22 de julio de 1974, Art. 22.

COMENTARIO:

Véanse, *Pueblo v. Mediavilla*, 54 D.P.R. 565 (1939); *Pueblo v. Rosario Centeno*, 90 D.P.R. 874 (1964).

6.9. LEGÍTIMA DEFENSA / DEFENSA DE BIENES O DERECHOS, PROPIA O DE UN SEMEJANTE

La teoría de la defensa en este caso consiste en que, el(la) acusado(a) al realizar los hechos que se le imputan como constitutivos de delito actuó en defensa de [sus bienes] [sus derechos] [bienes de un semejante] [derechos de un semejante].

La ley permite a toda persona la defensa de [sus bienes] [sus derechos] [bienes de un semejante] [derechos de un semejante] contra cualquier ataque que constituya delito o contra cualquier ataque que los ponga en grave peligro de deterioro o de pérdida inminente. Se dispone expresamente que:

No incurre en responsabilidad quien defiende sus bienes o derechos, o la morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de

sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

(...) Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito la defensa de [bienes] [derechos] debe demostrarse la concurrencia de las circunstancias siguientes:

En primer lugar: Las circunstancias deben indicar un ataque contra los [bienes] [derechos] que constituya delito o los ponga en grave e inminente peligro de deterioro o pérdida.

En segundo lugar: Hay que creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente. Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven el ánimo de una persona prudente y razonable la creencia o temor de que realmente [sus bienes] [sus derechos] [los bienes de un semejante] [los derechos de un semejante] se hallaban en peligro de deterioro o de pérdida inminente o que eran objeto de un ataque que constituía delito. Esta creencia o temor debe ser el de una persona razonable.

El peligro que justifica la actuación del(de la) acusado(a) bajo esta defensa puede ser real o aparente, pero debe haber mediado algún acto que haga pensar [temer] [creer] a una persona de ordinaria prudencia, que [sus bienes] [sus derechos] [los bienes de un semejante] [los derechos de un semejante] estaban en peligro inminente de deterioro o de pérdida o que eran objeto de un ataque que constituía delito. Ustedes no tienen que considerar si [los bienes] [los derechos] estaban en verdadero peligro, sino solamente si las circunstancias eran tales que hicieran pensar [temer] [creer] a una persona prudente que [sus bienes] [sus derechos] [los bienes de un semejante] [los derechos de un semejante] estaban expuestos a tal peligro, y si racionalmente podía así creerlo.

En tercer lugar: Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o evitar el daño. El derecho a la defensa de [bienes] [derechos] en ningún caso permite [causar] más daño que el necesario para defenderlos. El(La) acusado(a) que invoca la defensa de [bienes] [derechos] solo podrá hacer uso de medios en proporción con la naturaleza o la clase de ataque del cual alega fue víctima y no está justificado en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para impedir el ataque.

Habrá que considerar entonces, la gravedad del ataque, la naturaleza e importancia del bien jurídico protegido, las condiciones personales de las partes, la naturaleza del medio empleado, que este sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque; así como también, con relación a la calidad del bien defendido.

En cuarto lugar: Debe haber falta de provocación suficiente del(de la) que ejerce la defensa. Es necesario que la persona que plantea a su favor el beneficio de la defensa de [bienes] [derechos] no haya tenido culpa alguna en el origen del ataque a los mismos; esto es, no haber tenido participación alguna en la iniciación o provocación del ataque a [los bienes] [los derechos].

En quinto lugar: Que no se cause más daño que el necesario para impedir o evitar el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que agrediendo a su adversario(a); es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable de evitar ese ataque. Una persona que es atacada por otra no está obligada a huir, a esconderse, o a abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor, sino que puede permanecer en dicho sitio y defenderse. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba impedir o evitar.

Al considerar la prueba sobre defensa de [bienes] [derechos] ustedes, deben recordar que es el Ministerio Fiscal, quien debe probar la culpabilidad del(de la) acusado(a) más allá de duda razonable. El(La) acusado(a) no está en obligación de probar la defensa de [bienes] [derechos] más allá de duda razonable. En consecuencia, bastará que la evidencia en apoyo de la defensa de [bienes] [derechos] considerada conjuntamente con toda la prueba, lleve a la mente de ustedes duda razonable de si el(la) acusado(a) actuó en defensa de [bienes] [derechos] para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda al(a la) acusado(a) y declararlo(a) no culpable.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán declararlo(a) culpable.

ANOTACIÓN:

Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 26; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 22.

6.10. ESTADO DE NECESIDAD

En este caso, el(la) acusado(a) ha planteado la defensa de estado de necesidad. Esta defensa consiste en que el(la) acusado(a) alega que se vio obligado(a) a causar un mal solo para evitar un mal mayor. De ahí, que se hable de escoger entre dos males el menor de ellos. Así, es legítimo causar un daño a la propiedad de otro para salvar una vida. (Como por ejemplo, cuando para salvar a alguien de morir en un fuego, la persona se ve obligada a romper una puerta o una ventana de casa ajena.)

La ley exige que el mal causado sea considerablemente inferior al mal evitado. La defensa no está disponible si se trata de males más o menos iguales, como por ejemplo, salvar una vida a costa de otra, no importa lo desigual que le pudiera parecer al(a la) autor(a). Tampoco está justificado causarle grave daño corporal a una persona para evitar que otra sufra ese tipo de daño. Ustedes deberán sopesar el mal causado con el mal evitado y considerar si está presente el requisito de que el mal causado sea considerablemente inferior al mal evitado.

El bien o derecho protegido puede ser propio o ajeno. El daño o mal que se quiere evitar ha de ser inminente y sólo evitable con la conducta en la que incurrió el(la) autor(a) para evitarlo. Es decir, la ley no permite la defensa cuando el daño que se quiere evitar no está a punto de producirse o cuando se hubiera podido evitar de otra manera sin causar el daño. La ley permite causar el daño menor cuando es el único remedio para evitar el daño mayor.

Además, la ley exige que el mal que se quiera evitar no haya sido provocado por quien plantea la defensa. Así, quien causa daño a la propiedad ajena para salvar la vida de quien va a perecer en un incendio, no puede invocar esta defensa, cuando ha sido él(ella) quien ha provocado el incendio. Por el contrario, si la naturaleza desata una tormenta en el mar, la defensa está disponible para justificar arrojar al mar propiedad ajena para evitar el hundimiento de la nave con pérdida de vidas.

La defensa incluye la situación de colisión de deberes, esto es, la situación de infringir un deber para evitar un mal mayor que el que causaría cumplir con ese deber. Así, es legítimo que el médico abandone a los pacientes que están en su oficina para irse al hospital para atender una emergencia y salvar una vida.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 79-80. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 27; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 23.

COMENTARIO:

La defensa no está disponible cuando se imputa la muerte de una persona o el causarle lesiones graves y permanentes. Esto es una determinación legítima que probablemente no requiera instruir al Jurado, sino que el juez o la jueza denegará la instrucción solicitada por razón del delito imputado. Pero si hay dudas sobre la naturaleza de las lesiones, el asunto debe pasar al Jurado con una instrucción:

Si ustedes determinan que las lesiones sufridas por la víctima fueron causadas por el(la) acusado(a) y son de naturaleza grave y permanente, rechazarán la defensa de estado de necesidad.

También debe ser una cuestión para el juez o la jueza determinar si por razón del cargo, oficio o actividad del(de la) acusado(a), este(a) no puede invocar estado de necesidad, pues estaba obligado por ley a afrontar el riesgo y sus consecuencias, de conformidad con el párrafo final del Artículo 27 del Código Penal de 2004. Con toda probabilidad el juez o la jueza denegará la instrucción. En caso de controversia genuina sobre si el cargo o función del(de la) acusado(a) le obliga a afrontar el riesgo, habría que instruir al Jurado en los términos correspondientes. La ley obliga a ciertas personas a afrontar los riesgos que implica su cargo o función, con efecto de no poder invocar la defensa de estado de necesidad. Por ejemplo, el bombero acusado de incumplir con su deber de combatir un incendio, no puede invocar la defensa de estado de necesidad a base del peligro que para su vida implicaba cumplir con los deberes de su cargo. Lo mismo ocurre con el capitán del barco que abandona la nave para salvar su vida ante su inminente hundimiento, mientras quedaban personas que socorrer en la nave. Igual ocurre con el policía que incumple con su deber de intervenir con un motín, invocando el riesgo que ello implica para su vida o integridad física.

Adviértase que, el mencionado artículo 27 no contempla el llamado estado de necesidad ex culpable, pues se exige que el mal causado sea considerablemente inferior al mal evitado. Para esos casos (bienes o males de igual o casi igual magnitud) habría que recurrir al nuevo artículo 32 (intimidación o violencia) y al "temor insuperable". Refiérase a las instrucciones 6.13, 6.14 y 6.16 de este manual.

Véanse, *Pueblo v. Medina Lugo*, 126 D.P.R. 734 (1990); *Pueblo v. Morales Roque*, 113 D.P.R. 876 (1983); *Pueblo v. Franco*, 23 D.P.R. 549 (1916).

6.11. INTIMIDACIÓN EN CASOS DE FUGA

La defensa de intimidación es invocable en nuestra jurisdicción en procesos criminales donde se le imputa a un(a) recluso(a) haberse fugado de una institución penitenciaria o haber evadido la custodia legal ejercida sobre él(ella).

El(la) (de la) acusado(a) del delito de fuga, que en este caso alega como defensa que actuó por razón de intimidación, tiene la obligación de presentar prueba de lo siguiente:

- 1) la inminencia de la amenaza;
- 2) que su fuga era la única alternativa razonable; y
- 3) la justificación de la continuación de su estado de fuga.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencia: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 32 y 281.

COMENTARIO:

En *Pueblo v. Morales Roque*, 113 D.P.R. 876, 882 (1983), el Tribunal Supremo resolvió que la defensa de intimidación aplica en Puerto Rico bajo determinadas condiciones. Específicamente, el Tribunal estableció en dicho caso que, un recluso que se evade de una institución penal y permanece evadido por un período prolongado de tiempo no puede reclamar con éxito la defensa de intimidación o estado de necesidad ante una acusación en casos de fuga. No obstante, en el citado caso, el Tribunal no especificó cuáles son las determinadas condiciones bajo las cuales un acusado del delito de fuga puede exitosamente invocar “la defensa de intimidación” en un caso donde se le imputa haberse evadido de una institución penal. Es en *Pueblo v. Medina Lugo*, 126 D.P.R. 734 (1990), en el cual el Tribunal establece los 3 requisitos mínimos por los cuales deberá presentar prueba la persona que plantea esta defensa y que se incorpora en esta instrucción.

6.12. EJERCICIO DE UN DERECHO O CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

La defensa del(de la) acusado(a) en este caso consiste en que al realizar los hechos que se le imputan como constitutivos de delito, él(ella) actuó en el cumplimiento de un deber jurídico o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

La ley dispone que no incurre en responsabilidad el(la) que obra en cumplimiento de un deber jurídico o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo. Esto significa que, quien al realizar un acto lo hace conforme a un deber jurídico, sea éste

público o privado, por medios legales y dentro de los límites del deber protegido por ley, con la acostumbrada precaución, está exento de responsabilidad penal.

El ejercicio legítimo de un derecho, autoridad o cargo conlleva en ocasiones la ejecución de actos, que realizados por otras personas constituirían delito. La ley protege a la persona que por razón de su cargo está obligado(a) a actuar de cierta manera. Así, la persona que actuando en cumplimiento de sus funciones legítimas, con la debida diligencia y utilizando los medios racionalmente necesarios, causa daño, está exenta [libre] de responsabilidad penal. En este caso, basta que la persona actúe con la moderación y prudencia debida y que su conducta se ajuste al ejercicio legal y legítimo de su derecho.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976 págs. 81-82. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 28; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 24.

COMENTARIO:

Para que proceda la instrucción de esta exclusión de responsabilidad, por ser una defensa afirmativa, se requiere que el que la invoque acepte la comisión del acto que se le imputa.

Sobre la corrección de un maestro a un estudiante por métodos físicos, véase: *Pueblo v. Ponce Ávila*, 105 D.P.R. 213 (1976). Sobre un arresto legal en cumplimiento de una orden de cualquier magistrado o tribunal, y cuando es necesario vencer la resistencia opuesta por la persona a ser arrestada, véase: *Pueblo v. Santiago*, 78 D.P.R. 659 (1955).

6.13. INTIMIDACIÓN

La defensa del(de la) acusado(a) en este caso consiste en que al realizar los hechos actuó por intimidación.

La ley dispone que no incurre en responsabilidad quien al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra obligado(a) por intimidación; es decir, por la amenaza de un peligro grave e inminente, siempre que exista una proporcionalidad racional entre el daño causado y el amenazado. La amenaza tiene que ser aquella que produzca un verdadero atentado a su seguridad. De ser otra la razón que movió al(a) acusado(a) a realizar el acto, entonces no puede valerse de esta defensa.

La ley requiere también que exista una proporcionalidad racional entre el daño causado y el que conlleva la amenaza. Es decir, si el daño que se causa mediante la actuación del(de la) acusado(a) es superior a la amenaza de peligro grave o al daño que se hubiera causado de llevarse a cabo la amenaza, entonces no puede valerse de esta defensa.

El(La) acusado(a) no comete delito si fue obligado(a) a cometer el acto por la intimidación que otra persona ejerció directamente sobre él(ella). No obstante, la coacción o el temor insuperable puede ser producto de una situación particular y no necesariamente de otra persona.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción proviene del Libro de *Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior* de 1976, págs. 83-84. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 32; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 25.

COMENTARIO:

El concepto de intimidación se refiere a coacción psicológica y no de naturaleza física. Esta causal de exclusión está disponible en los casos de delitos por omisión, donde la persona por causa de la intimidación no actúa cuando el ordenamiento jurídico se lo requiere. Así como también, cuando la amenaza o el temor insuperable es hacia terceras personas y el(la) acusado(a) actúa en su protección.

La ley requiere que el(la) acusado(a) actúe bajo amenaza de un peligro grave e inminente. Es decir, se exige un requisito de contemporaneidad en el sentido de que la amenaza de peligro sea grave, inminente o actual. Si al momento de los hechos imputados había cesado la amenaza de peligro o la persona pudo acudir a las autoridades y no lo hizo, no puede valerse de esta defensa.

La ley requiere también que exista una proporcionalidad racional entre el daño causado y el que conlleva la amenaza. Es decir, si el daño que se causa mediante la actuación del(de la) acusado(a) es superior a la amenaza de peligro grave o al daño que se hubiera causado de llevarse a cabo la amenaza, entonces no puede valerse de esta defensa.

Bajo el estado de Derecho anterior, entiéndase, bajo el Código Penal de 1974, se citaban los casos de *Pueblo v. Marrero*, 69 D.P.R. 363 (1948) y *Pueblo v. Tirado*, 69 D.P.R. 389 (1948) en las anotaciones de esta instrucción; lo que parece innecesario al presente, pues en esos casos se trataba: en el primero, de la disposición relativa a la exención de responsabilidad en el caso de las mujeres casadas que actuaban bajo amenaza del esposo y; en el segundo, de la disposición que establecía que esta

exclusión no estaba disponible en los casos de asesinato en primer grado. Al amparo del artículo 25 del Código Penal de 1974, así como bajo el artículo 32 del Código Penal de 2004, esta exclusión de responsabilidad puede ser invocada por cualquier acusado(a) de cometer un delito, siempre que haya actuado por intimidación [o violencia].

En el artículo 32 del Código Penal de 2004 se elimina la parte del artículo 25 del Código Penal de 1974, en la cual se especificaba que en caso de intimidación es responsable del hecho delictivo el que haya compelido a realizarlo y no el que lo realizó. Esta disposición fue incluida de forma separada en el artículo 34 del Código Penal de 2004.

Por último, para que proceda la instrucción de esta exclusión de responsabilidad, por ser una defensa afirmativa, se requiere que el que la invoque acepte la comisión del acto que se le imputa.

6.14. MIEDO O TEMOR INSUPERABLE

La ley dispone que no incurre en responsabilidad penal la persona que al momento de realizar la conducta delictiva imputada obró obligada [motivada] por un temor insuperable. Esto significa que, no es responsable penalmente quien actúa bajo circunstancias que no se le podría exigir otra cosa, por razón de un temor ante el cual cedería la persona promedio, respetuosa de la ley. Por ejemplo, alguien es amenazado con ser mutilado y perder una pierna si no da el nombre de otra persona a la que quieren matar quienes lo amenazan. La persona, así amenazada, se halla en una situación ante la cual cedería la persona promedio, o respetuosa de la ley, por lo cual no es responsable penalmente de la muerte de la persona delatada [cuyo nombre fue revelado]. En el caso ante ustedes el(la) acusado(a) alega que actuó por razón de un temor insuperable.

Si ustedes consideran que la persona promedio, respetuosa de la ley, hubiera actuado de la misma manera en igual situación, deberán declarar al(a la) acusado(a) no culpable.

Si ustedes consideran que la persona promedio hubiera resistido ese tipo de temor y debió actuar de otra manera, rechazarán la defensa del(de la) acusado(a) y deberá declararlo(a) culpable. Ustedes pueden, en este análisis, preguntarse si hubieran podido resistir la amenaza y actuar de otra manera y si era razonable exigir que así lo hicieran.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Responde a la causa de exclusión de responsabilidad por razón de “coacción o temor insuperable”, incluida por primera vez en el Código Penal de 2004. Referencia: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 32.

COMENTARIO:

El artículo 32 del Código Penal de 2004, sobre intimidad o violencia, es similar al artículo 25 del anterior Código Penal de 1974, con la salvedad de que se incorpora el inciso (c) en el cual se incluye como eximente de responsabilidad cuando se actúa por coacción o temor insuperable.

El artículo 32(c) del nuevo Código fue propuesto por Santiago Mir Puig, siguiendo el artículo 20(6) del Código Español. De ahí, que haya que recurrir a su libro *Derecho Penal, Parte General, Lección 24* para entender su alcance. El fundamento de esta defensa es la presencia de una presión motivacional excepcional que no proviene de una anormalidad del sujeto como en el de inimputabilidad, sino de una anormalidad en la situación. Nada se gana con imponer una pena en estas circunstancias, pues el sujeto no es motivable por la norma. La conducta imputada sigue siendo antijurídica y no hay causa de justificación que ampare al(a la) acusado(a).

No está disponible el estado de necesidad, pues no se trata de valorar bienes, derechos ni deberes en conflicto. Se trata de “la coacción que supone para la mente la amenaza de un mal, asociada o no a violencia física efectiva”. Lo decisivo es que “el miedo sea de tal entidad que el hombre medio, el común de los hombres, no lo hubiera resistido”. Este miedo insuperable no tiene que ser de un mal igual o mayor que el que se va a causar; lo único que se exige es que el miedo sea insuperable, en el sentido objetivo de que ante él sucumbiría la persona promedio. El *error* sobre la apreciación del mal amenazante es inconsecuente, pero es aplicable la doctrina de la *actio libera in causa*. Por lo tanto, la defensa no está disponible para quien dolosamente provoca la situación de miedo insuperable para cometer el delito.

6.15. RIESGO PERMITIDO

La ley dispone que no incurre en responsabilidad penal la persona que ha violentado alguna ley con su conducta (mediante comisión u omisión), cuando dicho resultado es consecuencia de haber incurrido en un riesgo permitido.

Por el contrario, si el(la) acusado(a) omitió advertir [prevenir] el riesgo o fue imprudente al descartar el riesgo, entonces el riesgo en el que incurrió es considerado como uno suficiente y no permitido, causado por su conducta.

Ustedes deben determinar si el(la) acusado(a) incurrió en un riesgo permitido con su conducta, por lo cual se le debe eximir de responsabilidad penal, o si en cambio, incurrió en un riesgo suficiente y no permitido. En esta evaluación deberán tomar en cuenta, tanto la peligrosidad de la conducta, como la valoración o utilidad social de la misma. Es decir, en cuanto a la peligrosidad de la conducta del (de la) acusado(a) deben analizar dos factores:

- 1) el grado de probabilidad de que la conducta del(de la) acusado(a) haya producido el resultado y;
- 2) la importancia del bien jurídico afectado (la vida, la propiedad, entre otros).

En cuanto a la valoración social del riesgo deben considerar y ponderar tres factores:

- 1) el grado de probabilidad del resultado que generó la conducta del(de la) autor(a)
- 2) la importancia del bien puesto en peligro – Por ejemplo: Se considera superior el valor de la vida al valor de la propiedad;
- 3) la valoración social del riesgo – Por ejemplo: No es lo mismo, jurídicamente, conducir a exceso de velocidad para llegar a tiempo al hospital con un hijo enfermo, que hacerlo para llegar a una cita con la novia.

Al determinar la responsabilidad penal del(de la) acusado(a), ustedes deberán hacer el correspondiente balance entre estos tres elementos, para establecer si está presente el riesgo permitido que exime de responsabilidad penal.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencia: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 25.

6.16. VIOLENCIA

La defensa del(de la) acusado(a), en este caso, consiste en que al realizar los hechos que se le imputan como constitutivos de delito actuó obligado(a) por medio de violencia.

La ley dispone que no incurre en responsabilidad, quien al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, actúa obligado(a) por medio de violencia; es decir, por una fuerza física irresistible de forma que el acto se deba, no a su libre voluntad, sino a la imposición de una voluntad ajena que anule por completo su voluntad.

El(la) acusado(a) no comete delito si fue obligado(a) al acto por la violencia que otra persona ejerció directamente sobre él(ella). El concepto de violencia se refiere a la coacción u opresión de naturaleza física y no psicológica, siempre que exista una proporcionalidad racional entre el daño causado y el grado o intensidad de la fuerza física irresistible infligida.

Esta defensa está disponible en los casos de delitos por omisión; o sea, cuando la persona por causa de la violencia que recibe, no actúa, ni realiza la acción o el deber que la ley le exige. La defensa también aplica cuando otros (terceras personas) son objeto de la violencia y el(la) acusado(a) actúa en su protección.

El concepto de violencia comprende también, el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes u otros medios o sustancias similares, siempre y cuando estas circunstancias provengan de una voluntad criminal ajena y no de la voluntad del(la) acusado(a). El resultado dañoso mediando esas circunstancias no es voluntario y por lo tanto, la persona no está sujeta a responsabilidad penal.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 85. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 32; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 25.

COMENTARIO:

En el artículo 32 del Código Penal de 2004 se elimina la parte del artículo 25 del Código Penal de 1974, en el cual se especificaba que en caso de violencia es responsable del hecho delictivo el que haya inducido, compelido o coaccionado a realizarlo y no el que lo realizó y que invoca la defensa. Esta disposición fue incluida de forma separada en el Artículo 34 del Código Penal de 2004.

Para que proceda la instrucción de esta exclusión de responsabilidad, por ser una defensa afirmativa, se requiere que el que la invoque acepte la comisión del acto que se le imputa.

B. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

6.17. INCAPACIDAD MENTAL

La defensa del(de la) acusado(a) en este caso consiste en que al momento de los hechos padecía de incapacidad mental.

La ley dispone que no es responsable criminalmente quien al momento de cometer el hecho delictivo por el cual se le acusa, por causa de enfermedad o defecto mental, no tiene capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

La conducta criminal o antisocial reiterada de una persona no constituye por sí sola "enfermedad" o "defecto mental". Es decir, para que la incapacidad mental exima de responsabilidad criminal al(a la) acusado(a) en la comisión de un delito, esta debe cumplir con dos criterios:

- 1) deberse a una enfermedad o defecto mental,
- 2) que impida, efectivamente, que la persona comprenda la criminalidad del acto o que se conduzca [comporte] de acuerdo con el mandato de ley.

[Si la defensa se basa en reiterada conducta criminal o antisocial, se debe añadir el siguiente párrafo a la instrucción:]

En este caso, la defensa del(de la) acusado(a) ha presentado prueba de repetida conducta criminal o antisocial. A tales efectos, les instruyo que la sola evidencia que demuestra reiterada conducta criminal o antisocial no está incluida en la definición de "enfermedad" o "defecto mental". Es decir, que el hecho de que el(la) acusado(a) demuestre que ha cometido varios delitos o varios actos representativos de conducta antisocial no es por sí solo suficiente para establecer que actuó debido a enfermedad o defecto mental. Es necesario que demuestre que su reiterada conducta criminal o antisocial fue causada por enfermedad o defecto mental que le impidió comprender la criminalidad del acto o conducirse [comportarse] de acuerdo con el mandato de la ley.

Para que pueda invocarse con éxito la defensa de incapacidad mental, ésta tiene necesariamente que referirse al momento específico de la comisión de los hechos. Es en ese momento que tiene aplicación o vigencia, no antes o después de la comisión de los hechos imputados.

La ley presume la capacidad mental como el estado normal del ser humano y por consiguiente, que el(la) acusado(a) estaba capacitado(a) mentalmente al momento, de cometer el acto que se le imputa como delito. Siendo así, el Ministerio Fiscal no tiene que presentar prueba alguna para demostrar que el(la) acusado(a) estaba capacitado(a) mentalmente en ese momento mientras no se ofrezca y reciba evidencia que pueda producir duda razonable sobre su estado mental. Dicha evidencia puede ser presentada por la defensa del(de la) acusado(a), pero también puede surgir de la evidencia ofrecida por el Ministerio Fiscal al presentar su caso. Sin embargo, una vez que surge prueba capaz de crear esa duda, la presunción de que el(la) acusado(a) estaba capacitado(a) mentalmente en el instante de cometer el acto queda destruida, y corresponde al Ministerio Fiscal probar más allá de duda razonable la capacidad mental del(de la) acusado(a) al igual que cualquier otro hecho.

En el presente caso, si ustedes consideran, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) no tenía enfermedad o defecto mental alguno que le impidiese comprender la criminalidad del acto o conducirse [comportarse], de acuerdo con el mandato de ley, entonces no prospera la defensa de incapacidad mental.

Si de la prueba presentada surge duda razonable en cuanto a si el(la) acusado(a), por razón de enfermedad o defecto mental, carecía o no de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de la ley, deben darle el beneficio de esa duda y declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 86-88. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 39; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 30; y Código Penal Modelo del American Law Institute, Sec. 401.

Refiérase, además a: Secretariado de la Conferencia Judicial, *Taller de Reglas de Procedimiento Criminal (Documento de Trabajo): Insanidad Mental – Procesabilidad*, mayo 1989; Secretariado de la Conferencia Judicial, *El Incapacitado Mental en el Proceso Criminal*, noviembre, 1983; Skeem & Golding, *Describing Jurors' Personal Conceptions of Insanity and their Relationship to Case Judgments, Psychology, Public Policy, and Law*, septiembre, 2001, pág. 561; Roberts, Sargent & Chan, *Verdict Selection processes in insanity cases: Juror construals and the effects of guilty but mentally ill instructions*, 17 *Law and Human Behavior* 261 (1993).

COMENTARIO:

El Código Penal de 2004 dejó esencialmente inalterado el texto de la causa de inimputabilidad de incapacidad mental, por lo que la defensa aplica a casos donde no está presente el elemento cognoscitivo o el elemento volitivo:

Como parte de la reforma actual del Código Penal, la intención del Senado de Puerto Rico parecía dirigida a limitar la aplicación de la defensa de incapacidad mental. El P. del S. 2302, base del Código Penal de 2004, limitaba la defensa al definir el término enfermedad o defecto mental como "anormalidad mental fisiológicamente confirmable". Conforme expresaron la Prof. Dora Nevares Muñiz y la Lcda. Rosa Bell Bayrón, en su ponencia ante el Senado de 21 de mayo de 2003, a la pág. 5, el objetivo era excluir "las neurosis, ya que se entiende que las mismas se derivan de una causa síquica no somática ni fisiológica; su carácter no es orgánico, sino funcional, por ello no caen en esta eximente." Sin embargo, esta limitación fue objeto de críticas de profesionales de la conducta humana. Véase, Víctor Lladó, *Anulada la defensa de insanidad*, El Nuevo Día, 30 de agosto de 2003.

Según surge del Informe de la Cámara de Representantes, éste fue el motivo para eliminar la frase en controversia y retomar el lenguaje vigente del Código Penal de 1974. *Informe de la Cámara de Representantes sobre el P. del S. 2302*, de 28 de abril de 2004, a la pág. 22 ("La eliminación de la frase responde a la intención de mantener la causal de incapacidad mental idéntica a la disposición del Código Penal vigente.").

En *Pueblo v. Rosado Román*, 89 D.P.R. 14, 17 (1963), el Tribunal resolvió que no constituye error rehusar instruir al jurado sobre las medidas que el Tribunal puede adoptar en caso de absolución por razón de locura. A esos efectos expresó: "Tal cuestión era ajena por completo a lo que el jurado debía resolver, esto es, si por la prueba presentada y conforme a las instrucciones transmitidas por el juez el acusado era culpable o inocente del delito que le imputaba".

El Tribunal Supremo de Estados Unidos atendió una controversia similar en *Shannon v. United States*, 512 U.S. 573 (1994), en el contexto del Insanity Defense Reform Act (IDRA) de 1984. Resolvió que no se tiene que impartir la instrucción en cuanto a la medida de seguridad aplicable, e incluso señaló que no es buena práctica impartirla, salvo en casos excepcionales cuando, por ejemplo, un fiscal comenta que el acusado quedaría en libertad, en cuyo caso puede que se requiera instruir al jurado para aclarar dicho comentario. En torno a este tema, véase además, Miles, *Should the Jury be Instructed as to the Consequences of a Successful Not Guilty by Reason of Insanity Verdict?*, 30 New Eng. L. Rev. 749 (1996); Ellias, *Should Courts Instruct Juries as to the Consequences to a Defendant of a "Non-Guilty By Reason of Insanity?"*, 85 J. Crim. L. & Criminology 1022 (1995).

La incapacidad mental del acusado debe ser sustancial, pero no tiene que ser absoluta. "La determinación de inimputabilidad por razón de incapacidad mental puede ser el resultado de defectos en la capacidad de la persona, tanto a nivel cognoscitivo como volitivo. También resulta importante destacar que la carencia en la capacidad del imputado no tiene que ser total." *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 D.P.R. 917 (1986)

No obstante, "El estado eximente de locura excluye el arrebató de la pasión, sea cual fuere el desorden intelectual que produzca pues no cabe confundir sin grave quebrantamiento de la justicia y la moral, la situación del que tiene anuladas sus facultades mentales por causas extrañas a su voluntad con la del que se deja influir por estímulos que en su origen le es dado vencer, y que la razón puede y debe refrenar." *Pueblo v. López Rivera*, 109 D.P.R. 160, 165 (1979); *Pueblo v. Montes Vega*, 118 D.P.R. 164 (1986).

En cuanto a la aplicación de la defensa en casos de retardación mental moderada (cociente intelectual de 35-40 a 50-55) o media (50-55 a 70-75), "habrá que recurrir a los hechos para determinar si la conducta adaptativa del acusado, antes y durante los hechos, demuestra que éste podía actuar de otra manera o si incurrió en el delito en virtud de no comprender los alcances antijurídicos de su obrar (citas omitidas)." *Pueblo v. Ríos Maldonado*, 132 D.P.R. 146 (1992). En cuanto a la defensa en casos de esquizofrenia, véase *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 D.P.R. 917 (1986).

En torno al peso de la prueba, el Tribunal Supremo ha señalado: "Con respecto a la capacidad mental del imputado, hemos resuelto que la ley presume la cordura de éste. Siendo así, el fiscal no está en la obligación de presentar prueba sobre su capacidad mental para delinquir. No obstante, de presentarse prueba suficiente que establezca duda razonable sobre la cordura del acusado al momento de los hechos, la mencionada presunción queda rebatida. La prueba a tales efectos puede ser presentada por el acusado o surgir de la ofrecida por el Pueblo para establecer su caso. Una vez rebatida la presunción de cordura, recae sobre el Ministerio Fiscal el peso de presentar prueba que demuestre más allá de duda razonable la capacidad mental del imputado al momento de los hechos." *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 D.P.R. 917, 927-28 (1986); véase además, *Pueblo v. Montes Vega*, 118 D.P.R. 164, 170 (1986); *Pueblo v. Alsina*, 79 D.P.R. 46, 60 (1956).

6.18. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO

La defensa del(de la) acusado(a) en este caso consiste en que al momento de los hechos padecía un trastorno mental transitorio.

La ley dispone que no es responsable criminalmente el que al momento de cometer el hecho delictivo por el cual se le acusa, se encuentra afectado por un estado mental transitorio, que le impide tener capacidad suficiente (1) para comprender la criminalidad del acto o (2) para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

El trastorno mental transitorio no exime de responsabilidad criminal cuando ha sido provocado con el propósito de realizar los hechos delictivos. Esto significa que, si la persona voluntariamente se causa un estado de trastorno mental transitorio, no puede alegar como defensa que cometió el acto en dicho estado. En ese caso, si comete un acto delictivo, es responsable de ese acto.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 90. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 40; y Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 31 y 32.

COMENTARIO:

El Código Penal de 2004 incorporó en un solo artículo el trastorno mental transitorio y la inconsciencia (Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, a la pág. 89 y Código Penal de 1974, Art. 31). Esta fusión responde a la naturaleza transitoria del estado de inconsciencia, el cual se entiende incluido en el trastorno mental transitorio. En torno al Historial Legislativo, véase *Informe del Senado sobre el P. del S. 2302*, de 22 de junio de 2003, a la pág. 30.

A diferencia de la defensa de incapacidad mental, la defensa de trastorno mental transitorio no se circunscribe a circunstancias donde media enfermedad o defecto mental. Asimismo, ambas defensas se distinguen porque al plantearse el trastorno mental transitorio, el efecto del trastorno ha desaparecido con posterioridad a los hechos, mientras que subsiste en casos de incapacidad mental. Para levantar esta defensa, el estado mental no pudo haberse causado a propósito.

En casos aplicables, esta instrucción debe examinarse de forma integrada con la instrucción de intoxicación voluntaria.

6.19. EMBRIAGUEZ O INTOXICACIÓN VOLUNTARIA (Cuando no es defensa)

La voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares [no exime de responsabilidad criminal] no es fundamento de inimputabilidad.

Si ustedes, al evaluar la prueba, entienden que el(la) acusado(a), se intoxicó [embriagó o endrogó] con el propósito de tener valor para cometer el delito, el(a) acusado(a) es responsable del delito por el que se le acusa; es decir, su embriaguez o su intoxicación no es defensa en este caso. La persona es responsable porque la intención inicial subsiste, el acto [embriagarse] [intoxicarse] constituye propiamente el comienzo de la acción de la cual el sujeto se vale para lograr el resultado querido, aun cuando haya ejecutado el acto en un momento de inconsciencia.

Por tanto, después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán declararlo(a) culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 91. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 41; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 33.

6.20. EMBRIAGUEZ O INTOXICACIÓN VOLUNTARIA (Como Defensa en delitos que requieren intención específica)

La ley dispone lo siguiente:

La voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares [no exime de responsabilidad criminal] no es fundamento de inimputabilidad; pero siempre que la existencia real de algún fin, motivo o intención determinados sea elemento indispensable para constituir alguna clase o grado de delito especial, el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio o intoxicado, al determinar el fin, motivo o intención con que cometió el delito.

Conforme al precepto legal citado, como regla general, la voluntaria [embriaguez] [intoxicación] no constituye defensa en la comisión de un delito, pero cuando la ley exige como elemento esencial para la comisión de un delito determinada

intención, fin, motivo o propósito, la [embriaguez] [intoxicación] al tiempo de cometer el delito podrá ser considerado a los fines de si el(la) acusado(a) tenía tal intención, fin, motivo o propósito. Ahora bien, la [embriaguez] [intoxicación] voluntaria debe ser de tal grado o carácter que inhiba en el(la) acusado(a) su facultad mental para formar la intención, fin, motivo o propósito requerido por la ley.

El delito por el cual se juzga al(a) acusado(a) en este caso exige como elemento esencial _____. Por tanto, ustedes en este caso deberán examinar toda la prueba presentada sobre la [embriaguez] [intoxicación] del(de los) acusado(a) a los efectos de decidir si el(la) acusado(a) pudo haber formado la intención, fin, motivo o propósito.

Si al evaluar la prueba ustedes consideran que el(la) acusado(a), al realizar el acto que se le imputa como delito, estaba [ebrio(a)] [intoxicado(a)], a tal grado que no podía formar en su mente la intención, fin, motivo o propósito requerido para la comisión del delito _____, es el deber de ustedes declararlo no culpable por el delito.

Si ustedes luego de tal consideración tienen duda razonable de si el(la) acusado(a) pudo o no formar en su mente la intención, fin, motivo o propósito requerido para la comisión del delito _____; entonces, deben darle el beneficio de esa duda al(a) acusado(a) y declararlo(a) no culpable por el delito.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 92-93. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 41; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 33.

COMENTARIO:

En aquellos casos ante Jurado en los que se desfila prueba con relación a la intoxicación del acusado al momento de cometer el delito, es necesaria una instrucción para que el Jurado determine si la persona estaba ebria o intoxicada a tal extremo de que era incapaz de formar o de abrigar la intención específica requerida para configurar el delito. Dora Nevares, *Derecho Penal Puertorriqueño*, edición de 1994.

El Art. 41 del Código Penal de 2004 opera como un atenuante en los delitos de intención específica, reclasificándolos en delitos de intención general. De ahí, que el delito de asesinato en primer grado cuando se comete en estado de intoxicación se rebaje a un asesinato en segundo grado. Sin embargo, cuando el delito es uno de intención específica, como el escalamiento, entonces la intoxicación podría operar como causa de inimputabilidad en cuanto a ese delito, pero no en cuanto los delitos menores incluidos que puedan cometerse mediante una intención general, e.g. violación de

morada o entrada ilegal. Dora Nevares, *Derecho Penal Puertorriqueño*, edición de 1994. En casos de asesinato en los que se invoca la defensa de inimputabilidad por embriaguez o intoxicación voluntaria se debe impartir una instrucción de que el delito solo podrá rebajarse a segundo grado. No se puede impartir una instrucción por homicidio porque tendría que estar presente el elemento mental de arrebató de cólera en un hombre razonable.

La determinación con respeto a si la embriaguez voluntaria afecta o inhibe la facultad mental del acusado para formar la intención específica requerida para la configuración del delito, es una determinación de hecho que tiene que hacerse por el juzgador de los hechos. *Pueblo v. Rosado*, 78 DPR 436 (1955).

En casos de asesinato, el Tribunal consistentemente ha rechazado el que se pueda utilizar la embriaguez voluntaria para rebajar el delito hasta el grado de homicidio. *Pueblo v. Guzmán Toro*, 107 D.P.R. 700 (1978); *Pueblo v. Belmonte*, 106 D.P.R. 82 (1977); *Pueblo v. Febres*, 78 D.P.R. 893 (1956).

En *Pueblo v. Rivera Valentín*, 70 D.P.R. 570 (1949), citado con aprobación en *Pueblo v. Rosado*, 78 D.P.R. 436 (1955) y *Pueblo v. Soriano Rodríguez*, 92 D.P.R. 46 (1965) el Tribunal Supremo expresó refiriéndose al artículo 41 del derogado Código Penal de 1937: "La regla adoptada en aquellas jurisdicciones donde prevalecen disposiciones de ley idénticas o similares a la contenida en el Artículo 41 de nuestro Código Penal es que la embriaguez--voluntaria--tiene que ser de tal grado o carácter que inhiba en el acusado su facultad mental para formar la intención específica requerida por el Código para la convicción de un delito--o grado del mismo--en el cual se requiere tal intención específica, y que la determinación de ese hecho es esencialmente una para el jurado o la corte juzgadora,' citando innumerables casos del continente. (Bastardillas nuestras)"

C. COARTADA

6.21. COARTADA

El(La) acusado(a) en este caso ha ofrecido evidencia con el propósito de demostrar que no estaba presente en el sitio y momento en que se cometió el alegado delito. Esto es lo que se conoce en Derecho como prueba de coartada.

La prueba de coartada no tiene que establecer, más allá de duda razonable, que era imposible que el(la) acusado(a) hubiese cometido el delito. La coartada no tiene que probarse más allá de duda razonable. Solo constituye prueba que tiende a establecer que e(la) acusado(a) no cometió el delito o a crear duda en la mente de ustedes con respecto a su culpabilidad.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 96.
Referencias: Regla 74 de Procedimiento Criminal de 1963 (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 74).

Véanse además, *Pueblo en interés del menor GRS*, 149 D.P.R. 1 (1999); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 D.P.R. 591 (1995); *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729 (1991); *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 113 D.P.R. 817 (1983); *Pueblo v. Millán Meléndez*, 110 D.P.R. 171 (1980); *Pueblo v. Acosta*, 107 DPR 68 (1978); *Pueblo v. Delgado Meléndez*, 101 D.P.R. 79 (1973); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 133 (1973); *Pueblo v. Cruz Jiménez*, 99 D.P.R. 565 (1971); *Pueblo v. Martínez Brito*, 99 D.P.R. 493 (1970); *Pueblo v. Moreu Pérez*, 96 D.P.R. 60 (1968);

PARTE 7

DELITOS CONTRA LA VIDA

A. ASESINATO

7.1. ASESINATO-DEFINICIÓN

7.2. ASESINATO-DEFINICIÓN: "INTENCIÓN DE CAUSÁRSELA"

B. ASESINATO EN PRIMER GRADO

7.3. ASESINATO CON PREMEDITACIÓN

7.4. ASESINATO POR MEDIO DE VENENO, ACECHO O TORTURA

7.5. ASESINATO TÉCNICO O ESTATUTARIO- "FELONY MURDER RULE"

7.6. ASESINATO DE FUNCIONARIO(A) DEL ORDEN PÚBLICO Y OTROS(AS)

C. ASESINATO EN SEGUNDO GRADO

7.7. ASESINATO EN SEGUNDO GRADO

7.8. DIFERENCIA ENTRE ASESINATO EN PRIMER GRADO Y SEGUNDO GRADO

D. TENTATIVA DE ASESINATO

7.9. TENTATIVA DE ASESINATO

7.10. TENTATIVA DE ASESINATO – INTENCIÓN DE CAUSÁRSELA

E. ASESINATO ATENUADO

7.11. ASESINATO ATENUADO

F. HOMICIDIO

7.12. HOMICIDIO NEGLIGENTE – MENOS GRAVE

7.13. HOMICIDIO NEGLIGENTE - GRAVE

G. INCITACIÓN AL SUICIDIO

7.14. INCITACIÓN AL SUICIDIO

H. ABORTO

7.15. ABORTO POR FUERZA O VIOLENCIA

A. ASESINATO

7.1. ASESINATO-DEFINICIÓN

En este caso se le imputa al(a) acusado(a) la comisión del delito de asesinato. "Asesinato", según lo define la ley, es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción equivalente del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 101. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 105; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 82.

7.2. ASESINATO – DEFINICIÓN: "INTENCIÓN DE CAUSÁRSELA"

"Intención de causársela" es el propósito o voluntad de causar la muerte a un ser humano, por acción u omisión:

- 1) realizando un acto u omisión voluntariamente dirigida a ocasionar la muerte;
- 2) realizando acto u omisión voluntario cuyo resultado natural o casi seguro es causar la muerte;
- 3) o cuando se realiza el acto u omisión a conciencia y con el pleno conocimiento de que implica riesgo considerable y no permitido de causar la muerte.

La intención de causar la muerte puede manifestarse por:

- 1) actos u omisiones realizados con intención, voluntad o propósito de causar la muerte;
- 2) actos u omisiones realizados con intención o propósito, que tienen la consecuencia natural de causar la muerte de una persona;
- 3) cuando los actos u omisiones se realizan voluntariamente con el conocimiento cabal de que se pone en serio riesgo la vida humana.

La existencia de intención es una cuestión de hechos a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de causar la muerte. Corresponde al Ministerio Fiscal probar la existencia de la intención de causar la muerte, más allá de duda razonable.

Siendo la intención, un estado mental, el Ministerio Fiscal no viene obligado a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de quitar la vida, de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del(de la) acusado(a), que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción equivalente del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 101-102. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 105; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 8.

COMENTARIO:

En el artículo 105 del Código Penal de 2004 se eliminó el término “malicia premeditada”. Ahora, sólo se requiere la “intención de causar la muerte” como elemento esencial. Sobre la existencia de intención, véase el Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 101-102, y Análisis editorial, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, comentado por Dora Nevares-Muñiz, edición 2004-2005.

B. ASESINATO EN PRIMER GRADO

7.3. ASESINATO CON PREMEDITACIÓN

En este caso, se le imputa al(a la) acusado(a) la comisión del delito de asesinato en primer grado habiendo mediado la premeditación. La ley dispone que toda muerte intencional y premeditada constituye asesinato en primer grado.

El término “intencional” implica el propósito y voluntad de realizar el acto u omisión con el propósito de matar. La muerte se considera intencional o voluntariamente causada cuando ha sido realizada por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarla o, cuando es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del(de la) acusado(a).

“Premeditación” es la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo. Significa que el acto fue sopesado y preconcebido; o sea analizado y pensado por un período de tiempo, antes de ser ejecutado.

Para que se forme la intención premeditada de matar, la ley exige que el(la) acusado(a) haya reflexionado, analizado y formado juicio sobre las razones, a favor y en contra de matar y ejecutar el acto para causar la muerte. En corto tiempo, puede tomarse una decisión fría y calculada. El lapso de tiempo que se tome en ello no es importante. Lo determinante es el alcance de la reflexión. Un mero impulso irreflexivo y no ponderado, aún cuando incluya la intención de matar, no constituye la premeditación. Sin premeditación no hay asesinato en primer grado.

La "intención" y la "premeditación", son los dos elementos indispensables para que se configure el asesinato en primer grado. Son procesos mentales que no pueden ser probados con evidencia directa. Ello tiene que desprenderse de la prueba desfilada. Pueden deducirse de las circunstancias de la muerte, de la relación entre las partes envueltas y de los actos y conducta del(de la) acusado(a).

La existencia o no de esos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito más allá de duda razonable. Si tienen duda razonable sobre la existencia de uno de los elementos, entonces no se trata de asesinato en primer grado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que la muerte en este caso fue premeditada y que fue causada por el(la) acusado(a), mediando un acto u omisión intencional, sin justa causa, con la intención específica de matar, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por asesinato en primer grado.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción equivalente del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 103-104. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 106 y 23(a) y (b); Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 83(a).

7.4. ASESINATO POR MEDIO DE VENENO, ACECHO O TORTURA

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) que intencionalmente causó la muerte al ser humano _____, mediante [veneno] [acecho] [tortura].

Para que exista asesinato en primer grado se requiere que se lleve a cabo el acto de [dar veneno] [acechar] [torturar] a la víctima intencional y voluntariamente con el propósito de causarle la muerte.

El término “intencional” implica el propósito y voluntad de realizar el acto para matar; por tanto la muerte se considera intencional o voluntariamente causada cuando existe la intención específica de quitar la vida.

La intención o voluntariedad puede inferirse de:

- 1) actos realizados con intención, voluntad o propósito de causar la muerte;
- 2) actos realizados con intención o propósito, que tiene la consecuencia natural, lógica o probable de causar la muerte de una persona.
- 3) Los actos se realizan voluntariamente con el conocimiento cabal de que pone en serio riesgo la vida humana.

La intención de causar la muerte se desprende de utilizar voluntariamente [veneno] [acecho] [tortura].

CAUSAR LA MUERTE MEDIANTE VENENO

Los elementos de la modalidad de causar la muerte mediante veneno son: intención de causar la muerte y darle veneno a la víctima.

“Veneno” es cualquier sustancia mineral, vegetal o animal capaz de obrar de forma destructiva para el organismo por sus propias cualidades o por las que adquirirá al ser ingerida. De la utilización del veneno se infiere la intención de matar.

La existencia o no de esos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito más allá de duda razonable. Si tienen duda razonable sobre la existencia de uno de los elementos entonces no se trata de asesinato en primer grado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a)

suministró intencionalmente a la víctima alguna sustancia capaz de causarle la muerte y que por ello falleció, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por asesinato en primer grado.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

CAUSAR LA MUERTE MEDIANDO ACECHO

Los elementos de la modalidad de causar la muerte mediando acecho son: intención de causar la muerte, acechar a la víctima para tomarla por sorpresa y darle muerte.

El término “acecho” se define como: ocultarse para vigilar y esperar el momento oportuno para atacar a una persona por sorpresa, con la intención de privarle de la vida. Del acecho se infiere la intención de matar.

La existencia o no de esos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito más allá de duda razonable. Si tienen duda razonable sobre la existencia de uno de los elementos entonces no se trata de asesinato en primer grado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) acechó intencionalmente a la víctima, la atacó y le causó la muerte, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por asesinato en primer grado.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

CAUSAR LA MUERTE MEDIANDO TORTURA

Los elementos de la modalidad de causar la muerte mediando tortura son: torturar intencionalmente a la víctima causándole la muerte. La muerte es provocada intencional y deliberadamente mediante métodos para causar dolor extremo y prolongado. De la tortura se infiere la intención de matar.

La existencia o no de esos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrán de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito más allá de duda razonable. Si tienen duda razonable sobre la existencia de uno de los elementos, entonces no se trata de asesinato en primer grado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) torturó intencionalmente a la víctima y le causó dolor extremo, que resultó en su muerte, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por asesinato en primer grado.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción equivalente del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 106-108. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 106(a); Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 83(a). Véase, Análisis Editorial para el Art. 106(a), *Nuevo Código Penal de Puerto Rico Comentado* por Dora Nevares Muñiz.

7.5. ASESINATO TÉCNICO O ESTATUTARIO - "FELONY MURDER RULE"

(Asesinato como consecuencia natural de la consumación o tentativa de los delitos siguientes: incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un(a) menor)

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) haber causado la muerte del ser humano _____, como consecuencia natural de consumir o intentar la comisión del o los delitos de _____ (incendio agravado, agresión sexual (violación, sodomía, incesto), robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de menores, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión en modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor).

Los elementos del asesinato técnico o estatutario son los siguientes:

- 1) acto u omisión intencional;
- 2) consumir o intentar la comisión del o los delitos de _____;
- 3) provocar la muerte a un ser humano como consecuencia natural de la comisión o tentativa del o los delitos de _____.

El asesinato técnico o estatutario requiere que se cometa como consecuencia natural de la comisión de uno de los delitos mencionados.

Si de la prueba se desprende, más allá de duda razonable, que intencional y voluntariamente se llevaron a cabo actos u omisiones para cometer cualquiera de los delitos enumerados y se causó la muerte de un ser humano como consecuencia natural de alguno de ellos, entonces esa muerte es asesinato en primer grado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a), mientras cometía o intentaba cometer el delito de _____ causó la muerte del(de los) ser(es) humano(s) _____, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción equivalente del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 109-110. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 106(b); Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 83(b).

COMENTARIO:

El asesinato aparece como realización de la peligrosidad propia de dichos delitos y no al azar.

7.6. ASESINATO DE FUNCIONARIO(A) DEL ORDEN PÚBLICO Y OTROS(AS) (Asesinato de miembro de la policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil(a), fiscal, procurador(a) de menores, procurador(a) de familia especial para situaciones de maltrato, juez(a) u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir delito grave)

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) que, mientras [cometía] [intentaba] [encubría] el delito grave de _____, causó la muerte del(de los) ser(es) humano(s) _____, que ostentaba el cargo de _____ (posición o cargo en el sistema de justicia criminal) mientras la víctima estaba en el cumplimiento de su deber. [Ese(a) servidor(a) público(a) es: miembro de la policía, alguacil(a), fiscal, procurador(a) de menores, procurador(a) de familia especial para situaciones de maltrato, juez(a) u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber.]

Los elementos necesarios para que se configure este delito son los siguientes:

- 1) que la víctima sea un(a) oficial o servidor(a) público(a) del sistema de justicia criminal;
- 2) que al momento del acto u omisión delictiva la víctima estaba en el cumplimiento de su deber;
- 3) que el delito que se encubrió, intentó o consumó era de naturaleza grave.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a), mientras [cometía] [intentaba] el delito grave de _____, causó la muerte del(de los) ser(es) humano(s) _____, que ostentaban el cargo de _____ (posición o cargo en el sistema de justicia criminal) mientras la

víctima estaba en el cumplimiento de su deber, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por asesinato en primer grado.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 106(c);
Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 83(b).

C. ASESINATO EN SEGUNDO GRADO

7.7. ASESINATO EN SEGUNDO GRADO

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) la comisión del delito de asesinato en segundo grado.

“Asesinato en segundo grado” es dar muerte a un ser humano mediante acto ilegal, sin que haya mediado premeditación. Basta que se realice un acto ilegal que cause la muerte. No es necesario que exista el propósito específico de matar, basta que el acto ilegal sea intencional. Aún estando presente la intención de matar sería asesinato en segundo grado si tal intención de matar no ha sido el resultado de la premeditación.

Constituye asesinato en segundo grado también, la muerte que se produce como resultado posible del acto voluntario de su autor(a), cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado; es decir, que el(la) acusado(a) pudo haber previsto que la muerte de la víctima podía resultar como consecuencia natural o probable de su acto.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a), mientras cometía voluntariamente un acto ilegal, conciente de que implicaba un riesgo de muerte para otro ser humano y, en efecto, ocasionó la muerte de la víctima, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por asesinato en segundo grado.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción equivalente del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 111. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 106, última línea y, artículo 23(c); Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 83(b).

COMENTARIO:

En un caso en que el(la) acusado(a) pudo haber previsto que la muerte de la víctima podía resultar como consecuencia natural o probable de su acto, podría ser convicto de asesinato en segundo grado. Véase, *Pueblo v. Colón Soto*, 109 D.P.R. 545, 549 (1980), donde el Tribunal contempla conducta que configura este delito, al describir que, "su acción estaba preñada de peligrosidad".

Ante una acusación de asesinato en primer grado, si la prueba lo justifica, el(la) juez(a), debe impartir instrucciones sobre el asesinato en segundo grado.

Las instrucciones al Jurado deben cubrir los elementos de aquellos delitos inferiores al imputado o comprendidos dentro de éste, siempre y cuando la prueba así lo justifique. La instrucción sobre delitos inferiores no se impartirá automáticamente, es necesario que exista evidencia de la cual el Jurado pueda razonablemente inferir que el (la) acusado(a) es culpable del delito inferior. Véanse, *Pueblo v. Rosario Orangel*, 2003 T.S.P.R. 158, a la página 15; *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 D.P.R. 860, 886 (1998); *Pueblo v. Lorio Ormsby*, 137 D.P.R. 722, 727 (1994); *Pueblo v. López Guzmán*, 131 D.P.R. 867, 887 (1992); *Pueblo v. González Colón*, 110 D.P.R. 812, 815 (1981); *Pueblo v. Saltari Crespo*, 53 D.P.R. 893, 910 (1938).

7.8. DIFERENCIA ENTRE ASESINATO EN PRIMER GRADO Y SEGUNDO GRADO

La existencia de intención es elemento esencial de cualquiera de los grados de asesinato. El asesinato en primer grado tiene como característica adicional la premeditación. Se requiere una intención específica de matar, producto de la premeditación. En el asesinato en segundo grado no se requiere la premeditación, ni la intención específica de matar, basta con llevar a cabo un acto ilegal voluntariamente y que dicho acto ocasione la muerte.

En otras palabras, la diferencia entre un grado y otro lo constituye la presencia de premeditación; si está presente, es asesinato en primer grado; si no lo está, es asesinato en segundo grado.

ANOTACIÓN:

Procede de la instrucción equivalente del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 112. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 106; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 83.

D. ASESINATO ATENUADO

7.9. ASESINATO ATENUADO

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de dar muerte a un ser humano intencionalmente en ocasión de súbita pendencia o arrebatos de cólera.

“Súbita pendencia o arrebatos de cólera” se refiere a una reacción violenta, irreflexiva, pasional, repentina e inmediata, causada por una provocación adecuada, que tiene la consecuencia de que una persona prudente y razonable pierda el equilibrio y control de sí misma. Es un acto intencional e ilegal que causa la muerte a la víctima, bien porque es quien provoca o por que otro lo hace en su nombre.

Los elementos de este delito son los siguientes:

- 1) dar muerte intencionalmente a un ser humano;
- 2) e(l) acusado(a) estaba sujeto a una provocación suficiente para causar que perdiera el equilibrio emocional;
- 3) a momento de causar la muerte, el(la) acusado(a) estaba en un estado irreflexivo, y fuera de sí.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) causó la muerte mientras se encontraba fuera de sí, en estado emocional irreflexivo, como resultado de una provocación adecuada, entonces se trata de un asesinato atenuado y deben declararlo(a) culpable.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, la intención, cualquier otro de los elementos del

delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 108.

E. HOMICIDIO

7.10. HOMICIDIO NEGLIGENTE – MENOS GRAVE

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de homicidio negligente en su primera modalidad, que consiste en ocasionar la muerte por actos u omisiones negligentes.

Los elementos de este delito son los siguientes:

- 1) causar la muerte a un ser humano por acción u omisión negligente, no intencional;
- 2) no tomar las precauciones necesarias para evitar el daño, que aunque no era querido, era previsible.

El término “negligencia” se define como un acto u omisión, en la que no se tomó el cuidado que hubiera tenido una persona normalmente prudente para evitar el resultado. La actuación imprudente, no intencional, es lo que constituye la negligencia.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a), por actos u omisiones negligentes no intencionales, causó la muerte al ser humano _____, entonces se trata de un homicidio negligente en su primera modalidad y el veredicto debe ser de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, la intención, cualquier otro de los elementos del delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 109; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 86 y 87.

COMENTARIO:

Los artículos 86 y 87 del Código Penal de 1974 sobre *homicidio involuntario e imprudencia crasa o temeraria al conducir un vehículo de motor*, respectivamente, han sido reformulados y unidos bajo un solo artículo.

El primer párrafo del artículo 109 del Código Penal de 2004 se refiere al otrora homicidio por negligencia, que implicaba causar la muerte por imprudencia, sin intención. Sigue siendo tipificado como menos grave pero aparece pena del cuarto grado.

7.11. HOMICIDIO NEGLIGENTE - GRAVE

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de homicidio negligente en su segunda modalidad, que consiste en ocasionar la muerte por actos u omisiones negligentes bajo las circunstancias siguientes:

- 1) al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas, o con claro menosprecio de la seguridad de los demás;
- 2) al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado.

El término “negligencia” se define como un acto u omisión imprudente en el que no se actuó con el cuidado que hubiera tenido una persona normalmente prudente para evitar el resultado. La actuación imprudente, no intencional es lo que constituye la negligencia.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a), por actos u omisiones negligentes no intencionales, [mientras conducía un vehículo de motor bajo los efectos de (alcohol) (drogas) (con claro menosprecio de la seguridad de los demás)] [mientras apuntaba y disparaba con un arma de fuego hacia punto indeterminado], causó la muerte al ser humano _____, entonces se trata de un homicidio negligente en su segunda modalidad y el veredicto debe ser de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, la intención, cualquier otro de los elementos del delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 109; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 86 y 87.

COMENTARIO:

Los artículos 86 y 87 del Código Penal de 1974 sobre *homicidio involuntario e imprudencia crasa o temeraria al conducir un vehículo de motor*, respectivamente, fueron reformulados y unidos bajo un solo artículo.

El segundo párrafo del artículo 109 del Código Penal de 2004 aplica cuando la muerte se causa negligentemente, sin mediar intención, pero bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás, o cuando se dispara un arma de fuego hacia un punto indeterminado.

F. INCITACIÓN AL SUICIDIO

7.12. INCITACIÓN AL SUICIDIO

En este caso se le imputa al(a) acusado(a) que intencionalmente llevó a cabo actos u omisiones para ayudar, incitar o iniciar la ejecución de un suicidio de un ser humano.

“Ayudar” significa cooperar con el suicida para conseguir los medios, indicarle cómo hacerlo o apoyarlo en su propósito de suicidarse.

“Incitar” implica que el(la) acusado convenció al(a) suicida de quitarse la vida; es decir, que de no ser por el(la) acusado(a), el(la) suicida no lo hubiera hecho o intentado.

La “intención”, que se define como acción u omisión voluntaria con propósito ilegal, es el elemento esencial para la comisión de este delito en cualquiera de sus modalidades.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a), intencionalmente llevó a cabo actos u omisiones para lograr que el ser humano_____se suicidara, entonces se trata de incitación al suicidio y el veredicto debe ser de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, la intención, cualquier otro de los elementos del delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Corresponde al Artículo 90 del Código Penal de 1974. Se eliminó la deliberación, quedando como elemento subjetivo la intención. También se eliminó la modalidad de coacción y los verbos permitir, coaccionar y aconsejar, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, comentado por Dora Nevares-Muñiz, edición 2004-2005. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 110; Código Penal 1974, Ley úm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 90.

COMENTARIO:

En la modalidad de “ayudar” no puede el(la) acusado(a) haber ejecutado los actos que causaron la muerte del suicida, lo que sería asesinato. Nuevo Código Penal de Puerto Rico, comentado por Dora Nevares-Muñiz, edición 2004-2005.

La modalidad de “incitar” requiere que se haya convencido directamente al(a) la suicida de quitarse la vida y que, en efecto, lo haya hecho o intentado.

G. ABORTO

7.13. ABORTO POR FUERZA O VIOLENCIA

En este caso se le imputa al(a) la acusado(a) haber cometido el delito de provocar un aborto mediante fuerza o violencia.

El delito consiste del empleo intencional de fuerza o violencia para causar daño a una mujer embarazada, que le provoca parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, inclusive la muerte.

Los elementos del delito de aborto por fuerza o violencia son los siguientes:

- 1) acto intencional;
- 2) inferir daño a una mujer embarazada;
- 3) por fuerza o violencia;
- 4) parto prematuro con resultados negativos para la salud de la criatura.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a), intencionalmente causó daño a mujer embarazada utilizando fuerza o violencia y provocó que pariera antes de tiempo con consecuencias dañinas para la criatura, entonces se trata del delito de aborto por fuerza o violencia y el veredicto debe ser de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, la intención, cualquier otro de los elementos del delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley 149 de 18 de junio de 2004, Art. 113.

COMENTARIO:

El Artículo 113 del Código Penal de 2004 es nuevo. Procede del derecho comparado. El delito se configura cuando por utilizar fuerza o violencia contra mujer embarazada le sobreviene un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura. La pena es de tercer grado, pero si muere la criatura la pena es de segundo grado.

PARTE 8

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

- 8.1. AGRESIÓN GRAVE
- 8.2. LESIÓN NEGLIGENTE
- 8.3. PRÁCTICAS LESIVAS A LA INTEGRIDAD CORPORAL

8.1. AGRESIÓN GRAVE

[El(La) juez(a) debe impartir la instrucción de la modalidad que corresponda a los hechos imputados]

Primera Modalidad

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de agresión grave; esto es, que intencionalmente, lesionó la integridad corporal de la víctima haciendo necesaria atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a), intencionalmente, llevó a cabo actos con el propósito de causar daño corporal a la víctima y fue necesario que recibiera atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio por las lesiones recibidas, entonces se trata del delito de agresión grave, en su primera modalidad.

[Si se ha presentado prueba de que la agresión se produjo en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera se añadirá el siguiente párrafo a la instrucción:]

La ley establece que si la agresión se comete en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera el delito de agresión agravada se considerará atenuado.

“Súbita pendencia o arrebató de cólera” se refiere a una reacción violenta, irreflexiva, pasional, repentina e inmediata, causada por una provocación adecuada, que tiene la consecuencia de que una persona prudente y razonable pierda el equilibrio y control de sí misma.

De ustedes entender que la agresión agravada se cometió en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de agresión agravada atenuada, en su primera modalidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, la intención, cualquier otro de los elementos del delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

Segunda Modalidad

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de agresión grave; esto es, que intencionalmente, lesionó la integridad corporal de la parte perjudicada, resultante en lo siguiente: [El(La) juez(a) mencionará el(los) resultado(s) que se aplique(n) al caso].

- a) hospitalización
- b) tratamiento prolongado
- c) daño permanente
- a) lesiones mutilantes
- e) transmisión de enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado
- f) tratamiento sico-emocional prolongado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a), intencionalmente, llevó a cabo actos con el propósito de causar daño corporal a la víctima, que resultó en [El(La) juez(a) indicará el resultado que corresponda] [hospitalización] [tratamiento prolongado] [daño permanente] [lesiones mutilantes] [transmisión de enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado] [tratamiento psico-emocional prolongado], entonces se trata del delito de agresión grave, en su segunda modalidad y el veredicto debe ser de culpabilidad.

[Si se ha presentado prueba de que la agresión se produjo en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera se añadirá el siguiente párrafo a la instrucción:

La ley establece que si la agresión se comete en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera el delito de agresión agravada se considerará atenuado.

“Súbita pendencia o arrebató de cólera” se refiere a una reacción violenta, irreflexiva, pasional, repentina e inmediata,

causada por una provocación adecuada, que tiene la consecuencia de que una persona prudente y razonable pierda el equilibrio y control de sí misma.

De ustedes entender que la agresión agravada se cometió en ocasión de súbita pendencia o arrebató de cólera deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de agresión agravada atenuada, en su segunda modalidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, la intención, cualquier otro de los elementos del delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 121, 122 y 123; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 94-96.

COMENTARIO:

Los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal de 1974 sobre agresión simple, agresión agravada y mutilación, respectivamente, fueron consolidados en los artículos 121 y 122 del Código Penal de 2004.

Las instrucciones sobre "agresión menos grave" proceden cuando se acusa por agresión grave y si existe controversia sobre la naturaleza de los daños y la consecuencia de los mismos.

8.2. LESIÓN NEGLIGENTE

En este caso se le imputa al(a) acusado(a) el delito de lesión negligente; esto es, que por imprudencia, lesionó la integridad corporal de la víctima, lo cual requirió hospitalización, tratamiento prolongado o generó daño permanente o lesiones mutilantes.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a), negligentemente, causó daño corporal a la víctima, por lo que requirió hospitalización, tratamiento prolongado o que generó daño permanente o lesiones mutilantes, entonces se trata del delito de lesión negligente y el veredicto debe ser de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, cualquiera de los elementos del delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 124.

8.3. PRÁCTICAS LESIVAS A LA INTEGRIDAD CORPORAL

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de prácticas lesivas a la integridad corporal en los procesos de iniciación. Esto es, que por negligencia puso en riesgo la salud de un aspirante o miembro de una organización, sororidad o fraternidad mediante prácticas lesivas o dañinas a la integridad corporal del aspirante, como parte de su proceso de iniciación.

La institución educativa que, obrando con negligencia, permita que esas prácticas ocurran en cualquier lugar de su propiedad o bajo su posesión, custodia o control, incurrirá en el mismo delito.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a), negligentemente, puso en riesgo la salud de un aspirante o miembro de una organización, sororidad o fraternidad mediante prácticas lesivas o dañinas a la integridad corporal del aspirante, como parte de su proceso de iniciación, su veredicto deberá ser de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, cualquier otro de los elementos del delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 125; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 97-A.

COMENTARIO:

Independientemente de que la parte perjudicada haya consentido, se comete el delito.

PARTE 9

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

A. DELITOS CONTRA LA PROTECCIÓN DEBIDA A LOS MENORES

- 9.1. ABANDONO DE MENORES
- 9.2. SECUESTRO DE MENORES
- 9.3. PRIVACIÓN ILEGAL DE CUSTODIA
- 9.4. CORRUPCIÓN DE MENORES

B. DELITOS CONTRA LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA Y PERSONAS INCAPACITADAS

- 9.5. ABANDONO DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA Y PERSONAS INCAPACITADAS

C. DELITOS CONTRA EL DEBIDO RESPETO A LOS MUERTOS

- 9.6. PROFANACIÓN DE CADÁVER O CENIZAS

A. DELITOS CONTRA LA PROTECCIÓN DEBIDA A LOS MENORES

9.1. ABANDONO DE MENORES

En este caso, se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de abandono de menores. La ley dispone que el padre o la madre de un menor o cualquier persona a quien esté confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandone en cualquier lugar con intención de desampararlo, comete el delito de abandono de menores.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor [ya sea al poner en juego su libertad sexual o al afectar el desarrollo normal del menor en el ámbito sexual], el delito se considerará de modalidad agravada.

Si de la prueba analizada y creída por ustedes, consideran más allá de duda razonable que, el(la) acusado(a), siendo [el padre] [la madre] [la persona encargada de la manutención o educación], abandonó al(a la) menor _____ en _____ con la intención de desampararlo(a); entonces, deberán declararlo(a) culpable del delito de abandono de menores.

Asimismo, si ustedes consideran que las circunstancias en las que el(la) acusado(a) abandonó al (a la) menor pusieron en peligro su vida, salud, integridad física o indemnidad sexual; entonces deberán declararlo(a) culpable del delito de abandono de menores en su modalidad agravada.

Si de la prueba analizada y creída por ustedes, consideran o tienen duda razonable en cuanto a que el(la) acusado(a) no abandonó al(a la) menor con la intención de desampararlo(a); entonces, deberán declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 132; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 159.

COMENTARIO:

En el contexto de menores, el término “indemnidad sexual” trasciende su libertad sexual actual, para cobijar la normal evolución y desarrollo de su personalidad. Se prefiere la rubrica “indemnidad” sobre “libertad sexual”, puesto que la ley considera que algunos menores carecen de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual. Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal: Parte Especial, Duodécima Edición 1999, págs. 197-98.

9.2. SECUESTRO DE MENORES

En este caso, se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de secuestro de menores.

La ley establece que la persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae un menor de edad, con el propósito de retenerlo y ocultarlo de los padres, el tutor o la persona legalmente a cargo, comete el delito de secuestro de menores.

Para que el delito de secuestro de menores se cometa es necesario:

Primero, que medie la sustracción de un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo de sus padres, tutor o persona encargada de dicho menor.

Segundo, que la sustracción sea por medio de fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño.

[Los términos “fuerza” y “violencia” conllevan cualquier uso de fuerza física o agresión.] [La “intimidación” consiste en infundir miedo o tomar por

medio de amenazas. Es necesario que las circunstancias sean tales que lleven al ánimo de una persona razonable el temor del peligro.] [El término “fraude” implica la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.] [El “engaño” comprende el hacer creer algo que no es verdad. Esta es una de las formas del fraude que consiste en la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama o treta.]

Si de la prueba analizada y creída por ustedes, consideran que el(la) acusado(a), sin ser [padre], [madre], [tutor(a) o encargado(a) legal del(de la) menor], lo(la) sustrajo con el propósito de quedarse con él(ella) y ocultarlo de sus [padres] [tutor o persona a su cargo]; entonces, deberán declararlo(a) culpable.

Si de la prueba analizada y creída por ustedes, consideran que existe duda razonable sobre cualquiera de los elementos del delito o sobre la culpabilidad o no culpabilidad del(de la) acusado(a); entonces, deberán declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede de la instrucción equivalente del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 194-195. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 134; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 160.

COMENTARIO:

En el artículo 160 del Código Penal de 1974, para que se configurara el delito la edad del menor tenía que ser de 12 años o menos, mientras que en la nueva disposición del artículo 134 del Código Penal de 2004, no se establece un límite de edad del menor. El artículo 14 del Código Penal de 2004, que trata sobre definiciones, tampoco define el término “menor de edad”.

Las modalidades agravadas del delito, para efectos de la sentencia, se configuran dependiendo del lugar donde se cometa. Véase Análisis Editorial, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, comentado por Dora Nevares-Muñiz, edición 2004-2005.

9.3. PRIVACIÓN ILEGAL DE CUSTODIA (AGRAVADA)

En este caso, se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de Privación Ilegal de Custodia.

La ley establece que la persona que sin tener derecho a ello prive a un padre, madre u otra persona de la custodia legítima de un menor o de un incapacitado, comete el delito de privación ilegal de custodia.

El delito de privación ilegal de custodia se considera agravado cuando se dan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) se traslada al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o
- 2) si el padre o la madre, que no tiene la custodia, residente fuera de Puerto Rico, retiene al menor cuando le corresponde regresarlo al hogar de quien tiene la custodia legítima.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por privación ilegal de custodia agravada.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 196. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 135; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 161.

COMENTARIO:

El artículo 135 del Código Penal de 2004 no define "menor de edad", ni "incapacitado". Tampoco se definen en el Artículo 14 sobre definiciones.

9.4. CORRUPCIÓN DE MENORES

En este caso, se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de corrupción de menores.

La ley establece que comete el delito de corrupción de menores:

- 1) toda persona que intoxique, induzca, aconseje, incite o ayude a intoxicar con bebidas embriagantes a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años;

- 2) todo dueño, empresario, administrador, gerente, director, dependiente o empleado de un establecimiento o negocio público que consienta o tolere que en dicho establecimiento se intoxique, induzca, aconseje, incite o ayude a intoxicar con bebidas embriagantes a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años;
- 3) todo dueño, administrador o encargado de cualquier establecimiento utilizado en todo o en parte como salón de bebidas o sala de juegos que permita a un menor que no ha cumplido 18 años tomar parte en juegos de azar;
- 4) toda persona que autorice, induzca, permita u ordene a un menor que no ha cumplido 18 años a dedicarse a la mendacidad pública [a mendigar], participar en juegos de azar, o permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía;
- 5) todo dueño, administrador, encargado o empleado de una casa de prostitución o de comercio de sodomía que permita la presencia de un menor que no ha cumplido 18 años.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por corrupción de menores.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 137; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 163 y 164.

B. DELITOS CONTRA LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA Y PERSONAS INCAPACITADAS

9.5. ABANDONO DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA Y PERSONAS INCAPACITADAS

En este caso, se le imputa al(a) acusado(a) el delito de abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.

La ley dispone que la persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla cometerá el delito de abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.

Si de la prueba analizada y creída por ustedes, consideran más allá de duda razonable que, el(la) acusado(a) siendo la persona encargada de la persona [de edad avanzada] [incapacitada] _____, la abandonó con la intención de desampararla; entonces, deberán declararlo(a) culpable del delito de Abandono de Personas de Edad Avanzada e Incapacitados.

Asimismo, si ustedes consideran que las circunstancias en las que el(la) acusado(a) abandonó a la persona [de edad avanzada] [incapacitada] _____, pusieron en peligro su vida, salud, integridad física o indemnidad sexual]; entonces deberán declararlo(a) culpable del delito de abandono de personas de edad avanzada e incapacitados en su modalidad agravada.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 139; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 159.

COMENTARIO:

El artículo 139 del Código Penal de 2004 no define "persona de edad avanzada", tampoco se define en el artículo 14 del Código Penal de 2004 que trata sobre definiciones. "Incapacitado" sin embargo, se aclara en el mismo artículo 139 que "es quien no puede valerse por sí mismo".

C. DELITOS CONTRA EL DEBIDO RESPETO A LOS MUERTOS

9.6. PROFANACIÓN DE CADÁVER O CENIZAS

En este caso, se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de profanación de cadáver o cenizas.

La ley dispone que la persona que ilegalmente mutila, desentierre o remueva de su sepultura, o del lugar en que se halle aguardando el momento de ser enterrado o cremado, el cadáver de un ser humano o parte del mismo, o sus restos o cenizas, o que de otra forma los profane, cometerá el delito de profanación de cadáver o cenizas.

Si de la prueba analizada y creída por ustedes, consideran más allá de duda razonable que, el(la) acusado(a) [mutiló], [desenterró o removió de su sepultura o del lugar en el que se encontraba aguardando el momento para ser enterrado o cremado] el cadáver de _____, o sus restos o cenizas; entonces, deberán declararlo(a) culpable del delito de profanación de cadáver o cenizas.

Si de la prueba analizada y creída por ustedes, tienen duda razonable sobre cualquiera de los elementos del delito o sobre la culpabilidad del(de la) acusado(a); entonces, deberán declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencias: Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 140; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 155.

PARTE 10

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL

- 10.1. AGRESIÓN SEXUAL**
- 10.2. ACTOS LASCIVOS**
- 10.3. BESTIALISMO**

10.1. AGRESIÓN SEXUAL

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de agresión sexual. Para que pueda concluirse que se ha cometido este delito es necesario que el Ministerio Fiscal haya probado más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) penetró sexualmente la vagina o de el ano la víctima con el miembro sexual, el dedo, o un instrumento, o bien sea mediante sexo oral y que la víctima, al momento del acto, estaba sujeta a las condiciones siguientes: [El(La) juez(a) mencionará la(s) que aplique(n) al caso.]

- 1) No había cumplido los 16 años de edad
- 2) Al momento de la penetración, la víctima no era capaz de entender la naturaleza del acto por padecer de enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente.
- 3) El(La) acusado(a) utilizó fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal para lograr la penetración. En cuyo caso, no es necesario que la víctima no se haya resistido.
- 4) Sin conocimiento o autorización de la víctima se anuló o disminuyó sustancialmente su capacidad para consentir utilizando hipnosis, drogas, deprimentes, estimulantes o cualquier otro medio o método similar.
- 5) El(La) acusado(a) sabía que la víctima no tenía conciencia de la naturaleza del acto.
- 6) La víctima permitió la penetración porque el(la) acusado(a) la engañó, utilizó una treta, simuló o fingió ser otra persona u ocultó su identidad.
- 7) Mediando maltrato, violencia física o psicológica, la víctima fue obligada o inducida a participar o involucrarse con terceras personas en una relación sexual no deseada.
- 8) El(La) acusado(a) es pariente ascendiente o descendiente de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad, afinidad o adopción. (Se trata de incesto.)
- 9) El(La) acusado(a) tenía una relación de superioridad con la víctima por ser su custodio(a), tutor(a), educador(a) primario(a), secundario(a) o especial, su médico, terapeuta, consejero(a) de cualquier índole o su líder religioso, y se aprovechó de la confianza que le tenía la víctima.

El delito consiste esencialmente en la agresión a la integridad física, sico-emocional y a la dignidad de la persona.

Las circunstancias del delito tienen que evaluarse tomando en consideración el punto de vista de una persona de igual género y edad que la víctima.

Cualquier penetración, por leve que sea, bastará para que se configure el delito. No es necesario que haya eyaculación.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a), penetró sexualmente [[la vagina] [el ano] de la víctima con [el miembro sexual] [el dedo] [con cualquier otro medio (indicar el que haya sido)][modo orogenital]] y que la víctima, al momento del acto, estaba sujeta a las condiciones siguientes: [El(La) juez(a) mencionará la(s) que aplique(n) al caso de las antes referidas.]; entonces estamos ante una agresión sexual y deben rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, la intención, cualquier otro de los elementos del delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 142 y 143; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 99, 103 y 122.

COMENTARIO:

El Artículo 142 del Código Penal de 2004 consolida los artículos 99 (violación), 103 (sodomía agravada), 122 (incesto) del Código Penal de 1974. La nueva disposición incluye víctimas de ambos sexos y aumentó la capacidad para consentir a los 16 años.

10.2. ACTOS LASCIVOS

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de actos lascivos. Los elementos de ese delito son los siguientes: someter a la víctima, sin su consentimiento o con el consentimiento viciado, a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer los deseos sexuales del(de la) acusado(a), sin tener la intención de penetrar sexualmente a la víctima y que la víctima esté sujeta a las condiciones siguientes: [El(La) juez(a) mencionará la(s) que aplique(n) al caso.]

- 1) Es menor de 16 años.
- 2) Fue obligada al acto mediante fuerza, violencia, intimidación, amenaza de grave o inmediato daño corporal, o por medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulante, sustancias o cualquier otro medio similar.
- 3) Por padecer de enfermedad o incapacidad mental temporal o permanente, estaba incapacitada para comprender la naturaleza del acto.
- 4) Su capacidad para consentir, sin la víctima saberlo, fue disminuida sustancialmente o anulada por medios engañosos.
- 5) El(La) acusado(a) es pariente ascendiente o descendiente de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad, afinidad, adopción o colateral.
- 6) El(La) acusado(a) tenía una relación de superioridad con la víctima por ser su custodio(a), tutor(a), educador(a) primario(a), secundario(a) o especial, su médico, terapeuta, consejero(a) de cualquier índole, ser su líder religioso, y se aprovechó de la confianza que le tenía la víctima.

Si existe cualquiera de estas condiciones, no importa que la víctima haya consentido al acto, se comete el delito.

Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido los 16 años es inmaterial si consintió al acto porque la ley no le reconoce la capacidad para consentir.

Los actos del(de la) acusado(a) deben tender a satisfacer sus deseos o impulsos sexuales o producir un placer carnal en la víctima que al mismo tiempo lesiona su honor o pudor.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) ha sometido a la víctima, sin su consentimiento o con el consentimiento viciado, a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer los deseos sexuales del(de la) acusado(a), sin tener la intención de penetrar sexualmente a la víctima y que la víctima esté sujeta a las condiciones siguientes: [El(La) juez(a) mencionará la(s) que aplique(n) al caso de las antes referidas.], entonces incurrió en actos lascivos y deben rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, la intención, cualquier otro de los elementos del delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 144; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 105.

COMENTARIO:

El delito de actos lascivos incluye víctimas de ambos sexos. En el artículo 144 del Código Penal de 2004 se aumentó la capacidad legal para consentir a los 16 años, en el Código Penal de 1974 era a los 14 años.

10.3. BESTIALISMO

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de bestialismo. Las modalidades de ese delito son las siguientes:

- a) llevar a cabo cualquier forma de penetración sexual con un animal;
- b) incitar, coaccionar o ayudar a otra persona a llevar a cabo el acto de penetración sexual al animal.

Es decir, comete el delito de bestialismo tanto el que lo lleva a cabo como el que ayuda, incita o coacciona.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) ha cometido el delito que se le imputa, deben rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, la intención, cualquier otro de los elementos del delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 145; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 104.

COMENTARIO:

(Si una persona es coaccionada para que cometa el delito podría levantar la defensa de intimidación.)

PARTE 11

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES

11.1. RESTRICCIÓN DE LIBERTAD AGRAVADA

11.2. SECUESTRO

11.3. SECUESTRO AGRAVADO

11.1. RESTRICCIÓN DE LIBERTAD AGRAVADA

En este caso se imputa al(a la) acusado(a) el delito de restricción de libertad agravada.

La ley dispone que toda persona que restrinja ilegalmente a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad, comete el delito de Restricción de Libertad. Por "ilegalmente" se entiende que el acto se realice en contra de alguna ley, reglamento u orden. Por lo tanto, es necesario que se restrinja ilegalmente a una persona contra su voluntad o libertad de acción personal. El delito prohíbe cualquier modo de restricción ilegal de la libertad. No requiere el traslado o la sustracción; es decir, que se separe o se aparte la persona restringida, bastando con su detención ilegal en cualquier sitio.

Para que se cometa el delito de restricción de libertad agravada es necesario que la restricción vaya acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: [El(La) juez(a) deberá impartir instrucciones refiriéndose solamente a la modalidad o circunstancia que aplica a su caso en particular.]

- 1) Que medie violencia, intimidación, fraude o engaño.

[El término "violencia" conlleva cualquier uso de fuerza física o agresión.] [La "intimidación" consiste en infundir miedo o temor por medio de amenazas. Es necesario que las circunstancias sean tales que lleven al ánimo de una persona razonable el temor de un grave e inminente peligro, para sí o para otra persona.] [El término "fraude" implica la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.] [El "engaño" comprende el hacer creer algo que no es verdad. Esta es una de las formas del fraude que consiste en la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama o treta.]

- 2) Se simule ser autoridad pública. (En este caso, el engaño consiste en simular ser autoridad pública.)

[Una persona con autoridad pública es aquella que ocupa un cargo o empleo dentro del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas o dependencias públicas, cuyas funciones le permiten tener autoridad sobre otros en una relación de superior y subordinado.]

- 3) Que sea por funcionario(a) o empleado(a) público en abuso de los poderes inherentes a su autoridad o funciones.

Por funcionario(a) o empleado(a) público se entiende la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda con o sin remuneración, permanente o temporariamente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellos que sean depositarios de la fe pública notarial. El término funcionario público incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el gobierno del Estado Libre Asociado que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública. (artículo 14(p) del Código Penal de 2004)

- 4) Con el pretexto de que la persona restringida padece de enfermedad o defecto mental.
- 5) En persona que no ha cumplido dieciocho (18) años, discapacitado que no pueda valerse por sí mismo o enfermo mental.

La discapacidad consiste en la disminución de las facultades físicas de la persona. Se comete el delito si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, o si es un(a) discapacitado(a), o si se trata de un(a) enfermo(a) mental. No tienen que coincidir las tres circunstancias, basta con una de ellas.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por restricción de libertad agravada.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 167 y 168. Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 130 y 131. Para definiciones, véase el artículo 7 del Código Penal de 1974. Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 190.

COMENTARIO:

La definición de “funcionario o empleado público” proviene del Art. 14(p), Código Penal de 2004.

Bajo la modalidad (4) no tienen que coincidir la enfermedad y el defecto mental, siendo suficiente con una de las dos. La enfermedad mental se refiere a una condición de la mente que puede mejorar o puede deteriorarse. El defecto mental está asociado a condiciones que no son consideradas capaces de mejoramiento o deterioro, que pueden ser congénitas, o el resultado de lesiones o el efecto residual o restante de una enfermedad física o mental.

11.2. SECUESTRO

En este caso se le imputa al(a) acusado(a) el delito de Secuestro. La ley dispone que toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta a otra persona privándola de su libertad, comete el delito de Secuestro.

Para que este delito se cometa es necesario:

Primero: que exista la sustracción o la retención y ocultación de la persona con el fin de privarla de su libertad, no bastando con una mera detención.

[Por “sustracción” se entiende apartar o separar.]

Segundo: que la sustracción o la retención de la persona sea por medio de la fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño.

[Los términos “fuerza” y “violencia” conllevan cualquier uso de fuerza física o agresión.] [La “intimidación” consiste en infundir miedo o tomar por medio de amenazas. Es necesario que las circunstancias sean tales que lleven al ánimo de una persona razonable el temor del peligro.] [El término “fraude” implica la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.] [El “engaño” comprende el hacer creer algo que no es verdad. Esta es una de las formas del fraude que consiste en la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama o treta.]

La sustracción incidental a la comisión de otro delito no constituye un secuestro, salvo que concurra una o varias de las circunstancias siguientes:

- 1) que la víctima haya sido sustraída de su residencia o negocio
- 2) que la sustracción haya sido a una distancia sustancial
- 3) que la sustracción se haya prolongado por un período sustancial

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por secuestro.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 169.
Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 137;
Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 191.

COMENTARIO:

Pueblo v. Rivera Nazario, 141 D.P.R. 865 (1996); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299 (1991).

11.3. SECUESTRO AGRAVADO

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de secuestro agravado. La ley dispone que toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae o retiene y oculta a otra persona privándola de su libertad, comete el delito de Secuestro.

Para que el delito de secuestro se cometa es necesario:

Primero: que exista la sustracción o la retención y ocultación de la persona con el fin de privarle de su libertad, no bastando con una mera detención.

[Por "sustracción" se entiende apartar o separar. La sustracción de la víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito.]

Segundo: que esta sustracción o la retención y ocultación sea por medio de la fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño.

[Los términos "fuerza" y "violencia" conllevan cualquier uso de fuerza física o agresión.] [La "intimidación" consiste en infundir miedo o temor por medio de amenazas. Es necesario que las circunstancias sean tales que lleven al ánimo de una persona razonable el temor del peligro.] [El término "fraude" implica la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.] [El "engaño" comprende el hacer creer algo que no es verdad. Esta es una de las formas del fraude que consiste en la realización de un acto mediante ardid, simulación, trama o treta.]

El delito de secuestro se considera agravado cuando se dan cualquiera de la(s) siguiente(s) circunstancia(s): [El(La) juez(a) deberá impartir instrucciones refiriéndose solamente a la modalidad que aplica a su caso en particular.]

1) cuando se cometa contra una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años o un discapacitado(a) que no pueda valerse por si mismo(a), o un(a) enfermo(a) mental;

La "discapacidad" consiste en la disminución de las facultades físicas de la persona. No tienen que coincidir las tres circunstancias mencionadas, basta sólo con una de ellas para que se cometa el delito de Secuestro Agravado, si están presentes los demás elementos del delito.

2) cuando se comete contra el(la) gobernador(a) de Puerto Rico, contra un(a) legislador(a) o secretario(a) del gabinete o funcionario(a) principal de una agencia o corporación pública, Juez(a), fiscal especial Independiente o un(a) fiscal o procurador(a) del Departamento de Justicia de Puerto Rico, fuere éste(a) nombrado(a) por el (la) gobernador(a) de Puerto Rico o designado(a) como tal por el(la) secretario(a) de justicia;

3) cuando se cometa con el propósito de exigir compensación monetaria o para exigir que se realice algún acto contrario a la ley o a la voluntad de la persona secuestrada, o exigir al Estado la liberación de algún(a) recluso(a) cumpliendo sentencia o la liberación de una persona arrestada o acusada en relación con la comisión de algún delito;

4) cuando el secuestro se inicie fuera de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se traiga o envíe a la persona a Puerto Rico.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de secuestro agravado.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 169 y 170. Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 137 y 138; Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 191 y 192. Véase, además, el *Informe del Comité de Revisión del Manual de Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico* de 1980, pág. 37.

COMENTARIO:

Pueblo v. Rivera Nazario, 141 D.P.R. 865 (1996); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 D.P.R. 299 (1991).

PARTE 12

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

A. APROPIACIÓN ILEGAL

12.1. APROPIACIÓN ILEGAL AGRAVADA

12.2. ROBO

12.3. ROBO AGRAVADO

B. EXTORSIÓN

12.4. EXTORSIÓN

C. RECIBO DE BIENES APROPIADOS ILEGALMENTE

12.5. RECIBO, DISPOSICIÓN Y TRANSPORTACIÓN DE BIENES OBJETO DE DELITO CUANDO EL VALOR EXCEDE DE QUINIENTOS (\$500) DÓLARES

D. ESCALAMIENTO

12.6. ESCALAMIENTO AGRAVADO

E. DE LOS DAÑOS A LA PROPIEDAD

12.7. DAÑO AGRAVADO

F. DEFRAUDACIONES

12.8. FRAUDE

12.9. FRAUDE EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

A. APROPIACIÓN ILEGAL

12.1. APROPIACIÓN ILEGAL AGRAVADA

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de apropiación ilegal agravada.

Comete el delito de apropiación ilegal toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación, de bienes muebles pertenecientes a otra persona.

El término “apropie” comprende el malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa, en forma temporal o permanente.

[El término “ilegalmente” se define como todo acto en contra de alguna ley, reglamento u orden.] [El término “bienes muebles” incluye dinero, mercancías, servicios, vehículos de motor o cualquier otro medio de desplazamiento de un lugar a otro, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, cosas cuya posesión puede pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos o cualquier otro objeto susceptible de apropiación. No es necesario para que se configure el delito, el que la persona se lucre o se aproveche del bien mueble apropiado.]

Son elementos esenciales del delito de Apropiación Ilegal los siguientes:

- 1) En primer lugar, es necesario que exista el apoderamiento o la apropiación ilegal de los bienes objeto del delito.

Se comete el delito con la mera sustracción o apropiación de los bienes muebles, independientemente de que el(la) acusado(a) haya sido sorprendido(a) antes de que los transportara del sitio en que estaban originalmente colocados.

- 2) En segundo lugar, es necesario que los bienes sustraídos o apropiados no pertenezcan a la persona que los sustrajo o apropió. Esto es, que la propiedad o tenencia de los bienes corresponda a otra persona a quien le han sido apropiados con la intención criminal de privarle temporal o permanentemente de los mismos.

La Apropiación Ilegal se considera agravada, en su primera modalidad, si el valor del bien apropiado ilegalmente es mayor de quinientos (500) dólares, pero menor de mil (1,000) dólares.

La Apropriación Ilegal se considera agravada, en su segunda modalidad, cuando:
[El(La) Juez(a) deberá impartir instrucciones refiriéndose solamente a la modalidad que aplica a su caso en particular.]

- 1) cuando la apropiación sea de bienes cuyo valor ascienda a mil dólares (\$1,000.00) o más;
- 2) cuando la propiedad o los fondos apropiados pertenezcan al Pueblo de Puerto Rico (fondos públicos), no importa el valor monetario.

“Fondos públicos” es el dinero, los bonos u obligaciones, valores, sellos, comprobantes de rentas internas, comprobantes de deudas y propiedad perteneciente al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones políticas. También incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas que mediante acuerdo o por autoridad de ley realizan gestiones de cobro de patentes, derechos, impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero que se adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de cualquier otra obligación o cualquier otra gestión o para el cobro de sellos o derechos para instrumentos públicos o documentos notariales. Cuando se trate de bonos, obligaciones, valores y comprobantes de deuda, el término incluye no sólo el documento que evidencie la obligación sino también el dinero, bonos, valores u obligaciones que se obtengan como producto de la emisión, compra, ejecución, financiamiento, refinanciamiento o por cualquier otra transacción con aquéllas.

[En los casos en que la apropiación ilegal haya sido de un bien en un establecimiento comercial (artículo para la venta), el(la) juez(a) impartirá una instrucción particular, como sigue]:

El _____ valor del bien apropiado ilegalmente en un establecimiento comercial, entiéndase de un artículo para la venta, será su precio de venta marcado en el establecimiento comercial.]

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa de _____ [El(La) Juez(a) deberá referirse al agravante que aplica], más allá de duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de Apropriación Ilegal Agravada [en su primera modalidad] [en su segunda modalidad].

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 192 y 193.
Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 165 y 166; Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 198 a 217.

COMENTARIO:

En relación con la determinación del valor de un bien que ha sido objeto de apropiación ilegal en un establecimiento comercial, el Ministerio Público tiene que presentar prueba conducente a establecer el mismo, a los fines de probar todos los elementos del delito cometido en su modalidad agravada. La prueba sobre el precio de venta marcado en un artículo en un establecimiento comercial satisface este requisito. Si esta prueba no es oportunamente rebatida, constituye prueba suficiente en derecho para establecer el grado del delito. En caso de suscitarse alguna controversia en cuanto a cuál será el valor real de un bien apropiado ilegalmente, por existir prueba conflictiva a esos fines, serán los jueces o el Jurado quienes pasarán juicio sobre la misma. *Pueblo v. Ayala García*, 2005 T.S.P.R. 17.

12.2. ROBO

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de robo.

La ley dispone que comete el delito de Robo toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación.

Comete, también, el delito de robo toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles e inmediatamente después de cometido el hecho, emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada.

El término "apropiar" ["apropie"] comprende el malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa, en forma temporal o permanente.

El término "ilegalmente" se define como todo acto en contra de alguna ley, reglamento u orden.

El término “bienes muebles” incluye, entre otros, dinero, mercancías, semovientes, equipos, aparatos, sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor, o cualquier otro objeto de locomoción [o cualquier otro medio de desplazamiento de un lugar a otro], cosas cuya posesión pueda pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos o cualquier otro objeto susceptible de apropiación. (Artículo 14(f) del Código Penal de 2004).

Es necesario para que el(la) acusado(a) sea culpable, más allá de duda razonable, que se prueben los siguientes elementos:

- 1) la sustracción o apropiación de bienes pertenecientes a otra persona. Esta sustracción o apropiación del bien mueble puede ser sólo de un instante y no es necesario que se establezca que transcurrió determinado lapso de tiempo para que la sustracción o apropiación exista;
- 2) que la sustracción o apropiación se realice en la inmediata presencia de la persona o en su persona y en contra de su voluntad;
- 3) que se realice la sustracción o apropiación por medio de la violencia o de la intimidación, o que se empleen ambas o una de ellas inmediatamente después de cometido el hecho para retener la cosa apropiada.

Por “violencia” se entiende cualquier uso de fuerza [por mínimo que sea, es suficiente] que tenga o pueda tener el efecto de lograr que una persona se desprenda de los bienes de su pertenencia o de lo que tiene en su posesión.

La “intimidación” consiste en infundir miedo o temor por medio de amenazas. Existe la intimidación si de palabras, conducta o circunstancias, se crea en la mente de la víctima el temor del peligro. La intimidación puede ser ocasionada, entre otras, por cualquiera de las siguientes causas:

- 1) el temor de algún daño a la persona o bienes de la víctima, o de alguno de sus parientes o miembros de su familia;
- 2) el temor de algún daño inmediato o ilícito a la persona o bienes de cualquiera de los que se encuentren en la compañía de la víctima al tiempo de cometerse el delito.

Aunque la ley exige que la sustracción o apropiación se realice por medio de la violencia o de la intimidación, no es necesario que se empleen ambas. Basta con el empleo de una sola, la violencia o la intimidación, para que se entienda cometido el delito, si es que se han probado los otros elementos.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de robo.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 198.
Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 173;
Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 231 y 232. Véase, *Pueblo v. Batista Montañez*, 113 D.P.R. 307 (1982).

12.3. ROBO AGRAVADO

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de robo agravado.

La ley dispone que comete el delito de robo toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación.

Cometerá, también, el delito de Robo toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles e inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada.

[El término “apropiar” [“apropie”] comprende el malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa, en forma temporal o permanente.

El término “ilegalmente” se define como todo acto en contra de alguna ley, reglamento u orden.

El término “bienes muebles” incluye dinero, mercancías, servicios, vehículos de motor o cualquier otro medio de desplazamiento de un lugar a otro, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, cosas cuya posesión puede pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

Es necesario para que el(la) acusado(a) sea culpable, más allá de duda razonable, que se prueben los elementos siguientes:

- 1) la sustracción o apropiación de bienes pertenecientes a otra persona. Esta sustracción o apropiación del bien mueble puede ser solo de un instante y no es necesario que se establezca que transcurrió determinado lapso de tiempo para que la sustracción o apropiación exista;
- 2) que la sustracción o apropiación se realice en la inmediata presencia de la persona o en su persona y en contra de su voluntad;
- 3) que se realice la sustracción o apropiación por medio de la violencia o de la intimidación, o que se empleen ambas o una de ellas inmediatamente después de cometido el hecho para retener la cosa apropiada.

Por “violencia” se entiende cualquier uso de fuerza [por mínimo que sea, es suficiente] que tenga o pueda tener el efecto de lograr que una persona se desprenda de los bienes de su pertenencia o de lo que tiene en su posesión.

La “intimidación” consiste en infundir miedo o temor por medio de amenazas. Existe la intimidación si de palabras, conducta o circunstancias, se crea en la mente de la víctima el temor del peligro. La intimidación puede ser ocasionada, entre otras, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) El temor de algún daño a la persona o bienes de la víctima, o de alguno de sus parientes o miembros de su familia.
- b) El temor de algún daño inmediato o ilícito a la persona o bienes de cualquiera de los que se hallen en compañía de la víctima al tiempo de cometerse el delito.

Aunque la ley exige que la sustracción o apropiación se realice por medio de la violencia o de la intimidación, no es necesario que se empleen ambas. Basta con el empleo de una sola, la violencia o la intimidación para que se entienda cometido el delito, si es que se han probado los otros elementos.

El delito de robo tiene dos clasificaciones: robo y robo agravado.

De acuerdo con la ley, el delito se considera robo agravado cuando: [El(La) Juez(a) se referirá sólo a la modalidad que aplique al caso en particular, de las cuatro modalidades.]

- 1) Para cometer el delito de robo la persona se vale de un(a) menor que no ha cumplido dieciocho (18) años.

Lo determinante en esta modalidad es la utilización, para cometer el delito de robo, de un(a) menor que todavía no ha cumplido dieciocho (18) años. Es decir, la persona se vale del(de la) menor para cometer el delito.

Si como resultado del análisis de toda la prueba presentada y admitida por el tribunal, ustedes están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable, que en la fecha y lugar a que se refiere la acusación, el(la) acusado(a), valiéndose de un(a) menor que no había cumplido aún los dieciocho (18) años, de una manera ilegal, se apropió mediante violencia o intimidación de los bienes en ella relacionados, pertenecientes a _____, en contra de su voluntad y con el propósito de privarle de los mismos, entonces deberán declarar al(a la) acusado(a) culpable del delito de robo agravado.

Si ustedes consideran, como resultado de la prueba presentada, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, entonces deberán declarar al(a la) acusado(a) no culpable.

- 2) Cuando el bien objeto del delito de robo es un vehículo de motor.

Bajo esta modalidad de robo agravado, basta que el bien objeto del delito de Robo sea un vehículo de motor para que se entienda cometido el delito, si es que se han probado los otros elementos.

Si como resultado del análisis de toda la prueba presentada y admitida por el tribunal, ustedes están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable, que en la fecha y lugar a que se refiere la acusación, el(la) acusado(a), de manera ilegal, se apropió mediante violencia o intimidación del vehículo de motor en ella descrito, [El(La) Juez(a) puede incorporar la descripción], perteneciente a _____, en contra de su voluntad y con el propósito de privarle del mismo, entonces deberán declararlo(a) culpable del delito de robo agravado.

Si ustedes consideran, como resultado de la prueba presentada, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en

cuanto a su culpabilidad, entonces deberán declarar al(a la) acusado(a) no culpable.

3) Cuando en el curso del robo se le inflinge daño físico a la víctima.

Bajo esta modalidad basta que el acusado le inflija, es decir, le ocasione, algún daño a la víctima mientras está cometiendo el delito de Robo para que se considere robo agravado.

Si como resultado del análisis de toda la prueba presentada y admitida por el tribunal, ustedes están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable, que en la fecha y lugar a que se refiere la acusación, el(la) acusado(a), de manera ilegal, se apropió mediante violencia o intimidación del bien o de los bienes, en ella relacionados, pertenecientes a _____, privándole de los mismos, ocasionándole daño a éste(a) mientras cometía tales hechos, deberán declarar al(a la) acusado(a) culpable de robo agravado.

Si ustedes consideran, como resultado de la prueba presentada, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, entonces deberán declarar al(a la) acusado(a) no culpable.

4) Cuando el robo ocurre en un edificio residencial ocupado, donde esté la víctima.

Bajo esta modalidad, lo determinante es que se cometa el delito de Robo en un edificio residencial ocupado, que puede ser alguna casa o edificio donde se encuentre la víctima, o su hogar.

Si como resultado del análisis de toda la prueba presentada y admitida por el tribunal, ustedes están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal probó más allá de duda razonable que el(la) acusado(a), en la fecha y lugar a que se refiere la acusación, de manera ilegal, se apropió, mediante violencia o intimidación, de los bienes en ella relacionados, pertenecientes a _____, quien se encontraba en _____ (mencionar el edificio residencial), donde estaba la víctima, entonces deberán declararlo(a) culpable de Robo Agravado.

Si ustedes consideran, como resultado de la prueba presentada, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, entonces deberán declarar al(a la) acusado(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 198 y 199.
Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 173, 173-A, 173-B, 173-C y 174; Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 231.
Pueblo v. Batista Montañez, 113 D.P.R. 307 (1982)

COMENTARIO:

La instrucción de Robo Agravado incorpora la instrucción por el delito de robo. Por lo tanto, no será necesario impartir ambas instrucciones en casos donde corresponda instruir al Jurado sobre el delito menor incluido.

B. EXTORSIÓN

12.4. EXTORSIÓN

En este caso se le imputa al(a) acusado(a) el delito de extorsión.

La ley dispone que comete el delito de extorsión toda persona que, mediante violencia o intimidación o bajo pretexto de tener derecho como funcionario(a) o empleado(a) público, obligue a otra persona a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia; intimidación o pretexto de autoridad.

El delito de extorsión tiene dos modalidades: [El(La) Juez(a) se referirá sólo a la modalidad que aplique al caso en particular.]

- 1) Obligar a una persona mediante el uso de la violencia o la intimidación a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales concurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia o intimidación.

Esta modalidad exige el empleo de violencia o intimidación para obligar a una persona a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos que se llevan a cabo con posterioridad a la violencia o intimidación.

La "violencia" conlleva cualquier uso de fuerza física o agresión.

La "intimidación" consiste en infundir miedo o temor por medio de amenazas. Es necesario que las circunstancias sean tales que lleven al ánimo de una persona razonable el temor del peligro. Existe

la intimidación si de palabras, conducta o circunstancias se crea en la mente de la víctima el temor.

No es necesario el empleo de ambas. Basta con una de ellas, violencia o intimidación, para que se entienda cometido el delito, si se han probado los otros elementos del mismo. La intimidación como medio de extorsión puede ser ocasionada, entre otros, por amenazas.

Para que el delito de extorsión se considere cometido en esta modalidad de mediar violencia e intimidación, éstas deben haber sido la causa fundamental para que la víctima consintiera en entregar bienes, realizar, tolerar u omitir actos. De ser otra la causa fundamental para que la víctima alegadamente consintiera en el presente caso a _____, entonces no se ha cometido el delito de Extorsión. [Para que esta última parte de la instrucción pueda ser impartida por el(la) juez(a), no pueden estar comprendidos los hechos en la segunda modalidad del delito.]

El Ministerio Fiscal, en el caso que nos ocupa, presentó acusación bajo la primera modalidad que consiste en _____. Se le imputa al(a la) acusado(a) haber obligado a _____, mediante (violencia), (o intimidación), (o ambas), a (entregar bienes), (realizar), (tolerar u omitir), actos en la forma descrita en la misma.

De estar ustedes convencidos(as), luego de su análisis y evaluación minuciosa de toda la prueba presentada y admitida por el tribunal, de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) _____, en la fecha y lugar a que se refiere la acusación, cometió los hechos que se le imputan, mediante (violencia), (o intimidación), (o ambas) entonces deberán declararlo(a) culpable del delito de extorsión.

Si ustedes consideran, como resultado de la prueba presentada, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, entonces deberán declarar al(a la) acusado(a) no culpable.

2) Obligar a una persona, bajo pretexto de tener derecho como funcionario(a) o empleado(a) público, a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales concurren o se ejecutan con posterioridad a obligar a la persona bajo el pretexto de autoridad.

Bajo esta modalidad del delito de extorsión, no es necesario que la persona utilice, como medio de extorsión, el empleo de violencia o intimidación. Basta que con el pretexto de tener derecho por su autoridad como funcionario(a) o empleado(a) público, obligue a la víctima a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos.

[El término "pretexto" se define como motivo o causa simulada o aparente que se alega para hacer algo o para excusarse de no haberlo ejecutado. (Diccionario de la Real Academia Española.)]

El Ministerio Fiscal, en el caso que nos ocupa presentó acusación bajo la segunda modalidad que consiste en _____.

Se le imputa al(a la) acusado(a) que bajo el pretexto de tener derecho como funcionario(a) o empleado(a) público, obligó a _____, a (entregar bienes), (realizar), (tolerar u omitir), actos ejecutados con posterioridad a haber sido obligado(a) bajo el pretexto de autoridad por el (la) acusado(a).

De estar ustedes convencidos(as), luego de un análisis y evaluación minuciosa de toda la prueba presentada y admitida por el tribunal, que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) _____, en la fecha y lugar a que se refiere la acusación, cometió los hechos que le imputan, bajo el pretexto de tener derecho como funcionario(a) o empleado(a) público, entonces deberán declarar al(a la) acusado(a) culpable del delito de extorsión.

Si ustedes consideran, como resultado de la prueba presentada, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, entonces deberán declarar al(a la) acusado(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 200.
Referencias: Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 175 y 176; Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 234 a la 238.

C. RECIBO DE BIENES APROPIADOS ILEGALMENTE

12.5. RECIBO, DISPOSICIÓN Y TRANSPORTACIÓN DE BIENES OBJETO DE DELITO CUANDO EL VALOR EXCEDE DE QUINIENTOS DÓLARES (\$500.00)

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de recibo de bienes objeto de delito.

La ley dispone que comete este delito toda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de cualquier otra forma ilícita.

Son elementos esenciales del delito de recibo o disposición de bienes los siguientes:

- 1) Que la persona acusada haya comprado, recibido, retenido, transportado o dispuesto de algún bien mueble.
- 2) Que lo hizo a sabiendas de que dicho bien mueble fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita.

El término “bien mueble” se define como dinero, mercancías, semovientes, equipos, aparatos, sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier otro objeto de locomoción, cualquier otro medio de desplazamiento de un lugar a otro, con cosas cuya posesión pueda pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

El término “a sabiendas” implica conocimiento personal. Como se trata de un estado de la mente no es susceptible de prueba directa.

El conocimiento puede deducirse de los hechos y circunstancias del caso, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona. El Ministerio Público tiene que presentar prueba de los hechos y circunstancias de donde pueda racionalmente inferirse tal conocimiento.

Tales hechos y circunstancias pueden consistir, entre otros, [del precio irrisorio, o sea, insignificante o de poco valor, pagado por los bienes ilegalmente obtenidos] [de una explicación poco satisfactoria dada por el acusado] [de la posesión reciente de los bienes] [o de la adquisición de estos de personas sospechosas.]

Este delito se considera de carácter grave cuando el valor de los bienes excede de quinientos dólares (\$500.00); si el valor de los bienes es menor de quinientos dólares (\$500.00), el delito se considera menos grave.

Le corresponde a ustedes determinar si la prueba presentada estableció más allá de duda razonable que el(la) acusado(a) cometió o no el delito de recibo de bienes objeto de delito. De ustedes concluir que el(la) acusado(a) cometió este delito, entonces deberán determinar si el valor de los bienes fue mayor o menor de quinientos dólares, a los fines concluir si el delito cometido fue uno en su modalidad menos grave o si se trata de un delito agravado.

Si al valorar la prueba ustedes entienden que la misma establece mas allá de duda razonable que el acusado cometió el delito de recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito valorados en mas de quinientos dólares (\$500.00), deberán rendir un veredicto de culpabilidad, en su modalidad grave.

Si ustedes concluyen, que el valor de los bienes es menor de quinientos dólares (\$500.00) o si tienen duda razonable sobre el valor de los mismos, deberán darle el beneficio de esa duda al acusado y rendir un veredicto por el delito menor incluido, a saber, de recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito en su modalidad de delito menos grave, siempre y cuando encuentren ustedes probados los otros dos elementos del delito.

Si ustedes consideran, como resultado de la prueba presentada, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, entonces deberán declarar al(a la) acusado(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 201.

D. ESCALAMIENTO

12.6. ESCALAMIENTO AGRAVADO

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de escalamiento agravado.

La ley dispone que comete el delito de escalamiento toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave.

El propósito de cometer cualquier delito de apropiación significa que la persona tenía la intención de apropiarse sin violencia o intimidación de bienes pertenecientes a otra persona.

Son elementos esenciales del delito de escalamiento agravado los siguientes:

- 1) que la persona acusada penetre en uno de los lugares antes especificados. La penetración no tiene que ser completa; no es necesario que todo el cuerpo del(de la) acusado(a) penetre en la casa, edificio, estructura o sus dependencias o anexos. Basta con que la persona acusada haya introducido la mano o el brazo o algún instrumento dentro de la casa, edificio o anexos para que cometa el delito;
- 2) que esa penetración haya sido con la intención de cometer un delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave. No es necesario que el delito de apropiación ilegal o el delito grave se realice, siendo suficiente que la penetración haya sido con la intención de cometerlo. Esta intención puede ser demostrada con prueba circunstancial, pudiéndose inferir de los hechos y circunstancias del caso. El Ministerio Público debe probar aquellos hechos y circunstancias de donde racionalmente pueda inferirse tal intención.

El delito de escalamiento tiene dos modalidades: escalamiento y escalamiento agravado. Se considera que el escalamiento es agravado cuando se comete en un edificio ocupado.

El término edificio ocupado, según lo define la ley, comprende cualquier [casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes] [casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para llevar a cabo negocios en el mismo siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes] [casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para el cuidado de niños o personas siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes] [casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para enseñanza de cualquier nivel siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes] [casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para fines públicos, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes.] Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

Corresponde a ustedes determinar si la prueba presentada estableció más allá de duda razonable que el(la) acusado(a) cometió o no el delito de escalamiento.

De ustedes concluir que, el(la) acusado(a) cometió el delito de escalamiento; entonces deberán determinar si el lugar objeto del escalamiento era o no un edificio ocupado, a los fines de concluir si el delito cometido fue un escalamiento simple o si se

trata de un escalamiento agravado. De existir duda razonable sobre el particular, deben darle el beneficio de la duda al(a la) acusado(a) y decidir que el delito cometido es el de escalamiento.

Si ustedes consideran, como resultado de la prueba presentada, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, entonces deberán declarar al(a la) acusado(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 203.

E. DE LOS DAÑOS A LA PROPIEDAD

12.7. DAÑO AGRAVADO

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de daño agravado.

La ley dispone que comete el delito de daños toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o de cualquier modo dañe un bien mueble o un bien inmueble ajeno.

El delito de daños se considera agravado cuando. [El(La) juez(a) deberá impartir la instrucción refiriéndose solamente a la circunstancia o modalidad que aplica a su caso particular.]: [se han empleado sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas] [el daño causado es de mil dólares (\$1000) o más] [se comete en bienes de interés histórico, artístico o cultural] [el daño se causa a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios].

Corresponde a ustedes determinar si la prueba presentada estableció más allá de duda razonable que el(la) acusado(a) cometió o no el delito de daños.

De ustedes concluir que el(la) acusado(a) cometió el delito de daños, entonces deberán determinar si quedó o no probado mas allá de duda razonable el agravante alegado por el Ministerio Fiscal de que [se han empleado sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas] [el daño causado es de mil dólares (\$1,000.00) o más] [se cometió en bienes de interés histórico, artístico o cultural] [el daño se causó a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios], a los fines de concluir si el delito

cometido fue uno de daños en su modalidad simple o si se trata de un delito de daño agravado.

[Si al valorar la prueba, ustedes entienden que la misma establece mas allá de duda razonable que el(la) acusado(a) cometió el delito de daños en un bien mueble o un bien inmueble ajeno valorados en más de mil dólares (\$1,000.00), deberán rendir un veredicto de culpabilidad, en su modalidad grave.]

Si ustedes concluyen que el valor de los daños es menor de quinientos dólares (\$500.00) o si tienen duda razonable sobre el valor de los mismos, deberán darle el beneficio de esa duda al(a la) acusado(a) y rendir un veredicto por el delito menor incluido, a saber, del delito de daños en su modalidad menos grave].

Si ustedes consideran, como resultado de la prueba presentada, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, entonces deberán declarar al(a la) acusado(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 208.

F. DEFRAUDACIONES

12.8. FRAUDE

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de fraude.

La ley dispone que comete el delito de fraude toda persona que fraudulentamente:

1) induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos; o

2) realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta o de un tercero.

Las dos modalidades de este delito requieren intención de defraudar. La ley dispone que un acto se comete con intención de defraudar cuando media ardid, simulación, trama, treta o cualquier forma de engaño.

[Los bienes inmuebles que pueden ser objeto del delito de fraude incluyen terrenos y todo lo que allí se construya, crezca o se adhiera permanentemente].

[Los bienes muebles que pueden ser objeto del delito de fraude incluyen dinero, mercancías, semovientes, equipos, aparatos, sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, ondas, señales de comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o electrónico, cosas cuya posesión pueda pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación].

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 210.

12.9. FRAUDE EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de fraude en la ejecución de obras de construcción.

La ley dispone que comete el delito de fraude en la ejecución de obras de construcción todo(a) empresario(a), ingeniero(a), contratista, o arquitecto de obras, persona jurídica y todo(a) aquel(la) que sea contratado(a) o se comprometa a ejecutar una obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con la intención de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada.

Son elementos esenciales del delito de fraude en la ejecución de obras de construcción los siguientes:

- 1) una definición de cuál era la obra y los términos y condiciones pactados para ejecutarla;
- 2) la persona contratada debe haber recibido dinero como pago total o parcial para ejecutar la obra;
- 3) el incumplimiento por parte de dicha persona con los términos y condiciones pactados para ejecutar la obra; y
- 4) la intención o propósito específico de la persona de defraudar a aquellas con las que se obligó.

La Ley dispone que un acto se comete con intención de defraudar cuando media ardid, simulación, trama, treta o cualquier forma de engaño.

El término "obra" de construcción incluye, además de la construcción de edificios, residencias, o ampliaciones de éstos, diversos tipos de trabajos realizados por una persona, tales como arreglo de techos, instalación de rejas y construcción de gabinetes.

Este delito se considera de carácter grave cuando el valor de la obra pactada y no ejecutada o completada excede de quinientos dólares (\$500.00) o más. Si el valor de la obra no ejecutada o completada es menor de quinientos dólares (\$500.00), el delito es menos grave.

Le corresponde a ustedes determinar si la prueba presentada estableció más allá de duda razonable que el acusado cometió o no el delito de fraude en la ejecución de obras de construcción.

De ustedes concluir que el(la) acusado(a) cometió este delito, entonces deberán determinar el valor establecido por la prueba de la obra no ejecutada o completada, a los fines concluir si el delito cometido fue uno en su modalidad simple o si se trata de un delito agravado.

Si ustedes concluyen que el valor de esta es menor de quinientos dólares (\$500.00) o si tienen duda razonable sobre el valor de la misma, deberán darle el beneficio de esa duda al(a) acusado(a) y rendir un veredicto por el delito en su modalidad menos grave.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 212.

PARTE 13

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

13.1. INCENDIO

13.2. INCENDIO AGRAVADO

13.1. INCENDIO

En este caso se le imputa al(a) acusado(a) el delito de incendio.

La ley dispone que comete el delito de incendio toda persona que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, al incendiar un edificio.

La definición de edificio contenida en la Ley establece que este comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

El acto constitutivo del delito consiste en incendiar una de las estructuras o dependencias incluidas en la definición.

No es necesario que existan llamas para efectos de configurarse el delito, por cuanto, puede prenderse el fuego por cualquier otro medio de combustión.

Para constituir incendio no será necesario que el edificio quede total o parcialmente destruido, bastando que se haya pegado fuego de modo que prenda en cualquier parte del mismo. El(la) acusado(a) puede ser declarado culpable del delito de incendio aun cuando el fuego se extinga antes de que ocurra algún daño significativo.

El delito se comete cuando se establece que la persona imputada intencionalmente incendió el edificio, poniendo en peligro la vida, salud o integridad física de las personas. Por ser un delito contra la seguridad pública, no es necesario demostrar que el imputado tenía la intención de destruir el edificio.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 236.

13.2. INCENDIO AGRAVADO

En este caso se le imputa al(a) acusado(a) el delito de incendio agravado.

La ley dispone que comete el delito de incendio toda persona que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, al incendiar un edificio.

La definición de edificio contenida en la Ley establece que este comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

El acto constitutivo del delito consiste en incendiar una de las estructuras o dependencias incluidas en la definición.

No es necesario que existan llamas para efectos de configurarse el delito por cuanto puede prenderse el fuego por cualquier otro medio de combustión.

Para constituir incendio no será necesario que el edificio quede total o parcialmente destruido, bastando que se haya pegado fuego de modo que prenda en cualquier parte del mismo. El(La) acusado(a) puede ser declarado(a) culpable del delito de incendio aun cuando el fuego se extinga antes de que ocurra algún daño significativo.

El delito se comete cuando se establece que la persona imputada intencionalmente incendió el edificio, poniendo en peligro la vida, salud o integridad física de las personas. Por ser un delito contra la seguridad pública, no es necesario demostrar que el(la) imputado(a) tenía la intención de destruir el edificio.

La ley dispone que incurre en el delito de incendio agravado toda persona que cometa el delito de incendio cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes: [Basta con que se dé una de estas para que se configure el delito en su modalidad agravada.]: [(a) se cause daño a la vida, salud o integridad corporal de alguna persona;] [(b) el(la) autor(a) haya desaparecido, dañado o inutilizado los instrumentos para apagar el incendio;] [(c) ocurra en un edificio ocupado; o] [(d) la estructura almacena material inflamable, tóxico, radiactivo o químico.]

[La Ley dispone que edificio ocupado comprende cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios en el mismo, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado].

Les corresponde a ustedes determinar, en caso que consideren probado más allá de duda razonable que el(la) acusado(a) cometió el delito de incendio, si el delito cometido fue o no de incendio agravado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 237.

PARTE 14

DE LOS DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL

A. DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO

14.1. SOBORNO

14.2. OFERTA DE SOBORNO

14.3. INFLUENCIA INDEBIDA

B. DE LOS DELITOS CONTRA LOS FONDOS PÚBLICOS

14.4. MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

A. DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DEL CARGO PÚBLICO

14.1. SOBORNO

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de soborno.

La ley dispone que comete el delito de soborno todo(a) funcionario(a) o empleado(a) público(a), jurado, testigo, árbitro(a) o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia, que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en tal sentido por realizar, omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial.

Los elementos del delito de soborno son los siguientes:

- 1) Que, en la fecha de la comisión del delito, el(la) acusado(a) sea un funcionario(a) o empleado(a) público(a), jurado, testigo, árbitro(a) o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia.

“Funcionario(a) o empleado(a) publico(a)” se define como la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con o sin remuneración, permanente o temporera, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público

y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellos que sean depositarios de la fe pública notarial. El término funcionario(a) público(a) incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el gobierno del Estado Libre Asociado, que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

El sujeto activo del delito de soborno son los(as) funcionarios(as) o empleados(as) públicos, jurados, testigos, árbitros(as) o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia. Puede ser también sujeto activo de este delito, una persona que no caiga en las anteriores clasificaciones, pero que participó en colaboración con una de las personas anteriores. En este caso, la persona que no es funcionario(a) público(a), se considera coautora.

- 2) Que el(la) acusado(a) haya solicitado o recibido, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en tal sentido.

La mera solicitud del soborno o el mero recibo de ésta o la mera aceptación de una proposición para solicitarlo y recibirlo, es suficiente para probar este elemento del delito. No es necesario que se cumpla con el propósito del soborno. Tampoco es necesario que la solicitud o el recibo del dinero o beneficios o la aceptación de la promesa para aceptarlo o recibirlo, se haga directamente por el(la) acusado(a). Puede hacerse a través de una tercera persona. Tampoco es necesario que el dinero o el beneficio que se solicite o recibe o se convenga en solicitar o recibir sea para el(la) acusado(a). Puede serlo para un tercero.

Lo que se solicite o reciba o se convenga en solicitar o recibir no tiene que ser dinero, puede consistir en cualquier beneficio. "Beneficio" se define como cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia, no estando limitado el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.

- 3) Que el soborno haya sido con el propósito de realizar, omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió

los hechos por los cuales se le acusa, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 262.

14.2. OFERTA DE SOBORNO

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de oferta de soborno.

La ley dispone que comete el delito de oferta de soborno toda persona que, directamente o por persona intermediaria, dé o prometa a un(a) funcionario(a) o empleado(a) público(a), testigo, o jurado, árbitro(a) o a cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, o a un testigo, dinero o cualquier beneficio con el propósito de que realice un acto regular de su cargo o funciones, de que omita o retarde un acto regular de su cargo o funciones, de que ejecute un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes o, con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial.

Los elementos del delito de oferta de soborno son los siguientes:

- 1) Que el(la) acusado(a) haga tal oferta a un(a) funcionario(a) o empleado(a) público(a), jurado, testigo, árbitro(a), cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o controversia.

“Funcionario(a) o empleado(a) público(a)” se define como la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con o sin remuneración, permanente o temporariamente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellos(as) que sean depositarios(as) de la fe pública notarial. El término funcionario(a)

público(a) incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el gobierno del Estado Libre Asociado, que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

- 2) Que el(la) acusado(a) diere o prometiére a un(a) funcionario(a) o empleado(a) público(a), testigo, o jurado, árbitro(a) o a cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, o a un testigo, dinero o cualquier beneficio.

El dar o la mera promesa de dar es suficiente para probar este elemento del delito de oferta de soborno. No es necesario que se cumpla con el propósito del soborno. Tampoco es necesario que el dar o prometer dar dinero o beneficio se haga directamente por el(la) acusado(a). Puede hacerse a través de una tercera persona.

Lo que se dé o prometa dar no tiene que ser dinero, puede consistir en cualquier beneficio. "Beneficio" se define como cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro o ganancia, no estando limitado el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.

[Es testigo, la persona que prestare o pudiere prestar declaración o testimonio bajo juramento en cualquier juicio o procedimiento, ya sea mediante examen oral, deposición o affidavit].

- 3) Que la oferta de soborno haya sido con el propósito de realizar un acto regular de su cargo o funciones, de omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, de ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes o, con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, entonces deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el (la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACION:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 263.

14.3. INFLUENCIA INDEBIDA

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de influencia indebida.

La ley dispone que comete el delito de influencia indebida toda persona que obtenga o trate de obtener de otra, cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario(a) o empleado(a) público(a) en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

Los elementos del delito de influencia indebida son los siguientes:

- 1) el obtener o tratar de obtener de una persona cualquier beneficio

“Beneficio” se define como cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia, no estando limitado el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja.

El(La) autor(a) del acto puede ser cualquier persona, no limitándose a empleados(as) o funcionarios(as) públicos(as).

En la modalidad de “obtener”, el delito se consuma cuando la persona obtiene de otra, el beneficio objeto de la influencia indebida.

En la modalidad de “tratar de obtener”, el delito se consuma tan pronto la persona realiza actos afirmativos dirigidos a obtener de otra persona un beneficio.

No es necesario que el(la) autor(a) del acto se beneficie en su propio patrimonio.

- 2) asegurando o pretendiendo que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un(a) funcionario(a) o empleado(a) público(a) en lo que respecta al ejercicio de sus funciones

La influencia que asegura o pretende ejercer el(la) autor(a) del acto puede ser real o imaginaria, en cualquier forma, en la conducta de un funcionario(a) o empleado(a) público(a) en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, entonces deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 264.

B. DELITOS CONTRA LOS FONDOS PÚBLICOS

14.4. MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de malversación de fondos públicos.

La ley dispone que comete el delito de malversación de fondos públicos, independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un tercero, todo(a) funcionario(a) o empleado(a) público(a) que sea directa o indirectamente responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos que:

- 1) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;
- 2) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a la reglamentación;
- 3) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación;
- 4) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; o
- 5) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley.

Los elementos del delito de malversación de fondos públicos son los siguientes:

- 1) Que el(la) funcionario(a) o empleado(a) público(a) sea, directa o indirectamente, responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos.

“Funcionario(a) o empleado(a) público(a)” se define como la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con o sin remuneración, permanente o temporariamente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellos que sean depositarios de la fe pública notarial. El término “funcionario(a) público(a)” incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el gobierno del Estado Libre Asociado, que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

El sujeto activo de este delito es el(la) funcionario(a) o empleado(a) que sea, directa o indirectamente, responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos. No se requiere que el sujeto activo tenga custodia real y directa de los fondos públicos, es suficiente que los controle de manera que cause que los mismos se usen para fines no públicos o fines ilícitos o, no autorizados conforme dispone la ley.

- 2) Que el(la) funcionario(a) o empleado(a) incurra en cualquiera de los actos siguientes: [El(La) juez(a) indicará el(los) acto(s) que correspondan en el caso y advertirá que es suficiente con que se dé uno de los actos que establece la ley para que se entienda cometido el delito, si quedó probado el primer elemento del delito.]

- a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;

“Apropiar” incluye malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece, en forma temporal o permanente.

- b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a la reglamentación;

No importa si la apropiación y el uso que se le da a los bienes sea con ánimo temporero o con la intención de reintegrarlos.

- c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación;

El delito se comete al depositar los fondos o al hacer el asiento de forma ilegal.

- d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; o

No es necesario que el(la) autor(a) obtenga beneficio o lucro personal con su conducta.

- e) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley.

Al evaluar esta modalidad se considerará si la conducta del(de la) funcionario(a) se aleja de la conducta que se espera del(de la) funcionario(a) público(a) prudente y razonable en el descargo de su función administrativa relacionada con el manejo de los fondos públicos. Se considerarán, además, las normas aceptadas en la practica para ese tipo de gestión, así como el fiel cumplimiento de las disposiciones de la ley.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, entonces deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, artículo 267.

PARTE 15

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL

15.1. PERJURIO

15.2. FUGA

15.3. ENCUBRIMIENTO

15.1. PERJURIO

(Primera modalidad – Declaración con conocimiento de su falsedad o cuya certeza no le consta a la persona que la presta).

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de perjurio.

La ley dispone que comete el delito de perjurio toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario(a) o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta.

Para propósitos de este delito, "organismo" incluye toda institución que tiene funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas. [A los fines de aclararle este concepto al Jurado, el(la) juez(a) procurará explicarle, ayudado(a) con ejemplos, que las instituciones cuasi judiciales son aquellas que tienen funciones parecidas a la de los tribunales (celebrar vistas y recibir prueba para resolver controversias), las cuasi legislativas tienen funciones parecidas a las de la legislatura (establecer normativa) y las cuasi adjudicativas, que tienen la facultad de atender controversias, hacer investigaciones y formular recomendaciones para su solución].

Los elementos del delito de perjurio son los siguientes:

- 1) Que al prestar una declaración bajo juramento, ante cualquier tribunal, organismo, funcionario(a) o persona competente, declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta.

"Juramento" constituye una afirmación o declaración, así como toda otra forma de confirmar la verdad de lo que se declara.

Los términos "testificar", "declarar", "deponer" y "certificar la verdad" comprenden cualquier declaración bajo juramento o afirmación, sea oral o escrita.

La ley no exige forma especial alguna de juramento o afirmación.

No se admite como defensa que el(la) acusado(a) carecía de aptitud para dar el testimonio o hacer la deposición o certificación cuya falsedad se alegue.

No es defensa el hecho de que la prestación o toma del juramento se haya hecho de forma irregular.

2) Que lo declarado falsamente sea sobre un hecho esencial o importante.

No es defensa que el(la) acusado(a) ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha por él o que ésta en realidad no afectara a la causa en la cual o para la cual se diera o prestara. Basta con que tal declaración sea esencial o importante y que haya podido utilizarse para afectar el proceso.

3) Que al(a la) acusado(a) le constaba la falsedad de lo declarado o la falta de certeza de su declaración.

Para que el delito de perjurio quede consumado es necesario, por tanto, que el(la) acusado(a) haya prestado juramento de decir la verdad; que ese juramento haya sido prestado ante un tribunal, organismo, funcionario o persona competente; y que voluntariamente y contrario a dicho juramento, declare o haya declarado cierto cualquier hecho esencial o importante, conociendo su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial cuya certeza no le conste.

En todo caso, el Ministerio Fiscal deberá demostrar cuál es el hecho concreto y esencial que se imputa al(a la) acusado(a) haber jurado ser cierto conociendo su falsedad, o haber jurado ser cierto un hecho cuya certeza no le consta. El Ministerio Fiscal deberá establecer la certeza o falsedad de los hechos declarados.

La declaración o certificación se considera consumada desde el momento en que sea prestada por el(la) acusado(a) con el propósito de que se publique, divulgue o use como verdadera.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió

los hechos por los cuales se le acusa, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

(Segunda modalidad – Declaraciones irreconciliables entre sí)

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de perjurio.

La ley dispone que comete el delito de perjurio toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario(a) o persona competente dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí.

El Ministerio Fiscal no tendrá que establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados.

Para propósitos de este delito, "organismo" incluye toda institución que tiene funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas. [A los fines de aclararle este concepto al Jurado, el(la) juez(a) procurará explicarle, ayudado(a) con ejemplos, que las instituciones cuasi judiciales son aquellas que tienen funciones parecidas a la de los tribunales (celebrar vistas y recibir prueba para resolver controversias), las cuasi legislativas tienen funciones parecidas a las de la legislatura (establecer normativa) y las cuasi adjudicativas, que tienen la facultad de atender controversias, hacer investigaciones y formular recomendaciones para su solución].

Los elementos del delito de perjurio son los siguientes:

- 1) Que el(la) acusado(a), al prestar una declaración bajo juramento ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente declare como cierto cualquier hecho esencial o importante, con conocimiento de su falsedad, o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta.

"Juramento" constituye una afirmación o declaración, así como toda otra forma de confirmar la verdad de lo que se declara.

Los términos “testificar”, “declarar”, “deponer” y “certificar la verdad” comprenden cualquier declaración bajo juramento o afirmación, sea oral o escrita.

La ley no exige forma especial alguna de juramento o afirmación.

No se admite como defensa que el acusado carecía de aptitud para dar el testimonio o hacer la deposición o certificación cuya falsedad se alegue.

No es defensa el hecho de que la prestación o toma del juramento se haya hecho de forma irregular.

2) Que lo declarado falsamente sea sobre un hecho esencial o importante.

No es suficiente la declaración falsa sobre cualquier hecho, sino que el hecho falso jurado ha de ser esencial o importante.

No es defensa que el acusado ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha por él o que ésta en realidad no afectara a la causa en la cual o para la cual se diera o prestara. Basta con que tal declaración sea esencial y que haya podido utilizarse para afectar el proceso.

3) Que el(la) acusado(a) haya prestado dos o mas testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones que sean irreconciliables entre sí.

Cuando una persona ha hecho dos o más declaraciones que son inconsistentes o irreconciliables entre sí, la ley presupone que una de ellas es falsa, por lo cual, el Ministerio Fiscal no tiene que establecer cuál de las declaraciones es cierta y cuál es falsa. Es por ello, que el Ministerio Fiscal no tiene que establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes estiman, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 274, 277 y 278.

15.2. FUGA

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de fuga.

La ley dispone que comete el delito de fuga la persona que estando sometida legalmente a [detención preventiva] [pena de reclusión en cumplimiento de sentencia firme] [trámite de apelación por un delito grave] [pena de restricción de libertad] [medida de seguridad de internación, a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado], que se fugue o que se evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda persona que actúe en colaboración con aquella.

[El(La) juez(a) mencionará la modalidad correspondiente.]

Los elementos de este delito de fuga son los siguientes:

- 1) que la persona esté bajo custodia legal;
- 2) que se fugue o que se evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda persona que actúe en colaboración con aquélla. “Custodia legal” significa que el(la) acusado(a) se encuentre sometido legalmente a:
 - a) detención preventiva; o
 - b) pena de reclusión en cumplimiento de sentencia firme; o
 - c) trámite de apelación por un delito grave; o
 - d) pena de restricción de libertad; o
 - e) medida de seguridad de internación, a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado.

Comete el delito de fuga, la persona que se escapa mientras se encuentra bajo custodia legal. La fuga de la custodia legal, más bien que la fuga de determinado sitio, es lo que constituye la esencia del delito.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió

los hechos por los cuales se le acusa y que configuran el delito de fuga, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad por fuga.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 281; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Art. 232; Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, a la pág. 270.

COMENTARIO:

Rivera v. Delgado, 82 D.P.R. 692 (1961); *Pueblo v. Medina Lugo*, 126 D.P.R. 734 (1990); *Pueblo v. Figueroa Garriga*, 140 D.P.R. 225 (1996); *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 D.P.R. 687 (1997); *Pueblo v. González Vega*, 147 D.P.R. 692 (1999); *Pueblo v. Báez y otros*, 149 D.P.R. 469 (1999); *Pueblo v. Barreto Rohena*, 149 D.P.R. 718 (1999).

En torno al alcance de la nueva medida sobre fuga, hacemos referencia al *Informe de la Medida*, P. del S. 2302, Comisión de lo Jurídico del Senado, pág. 65:

En el nuevo tipo de fuga la redacción del Artículo 232 vigente se modifica para que su redacción precisa comprenda todas las modalidades que se mencionan expresamente y las creadas en el propuesto Código. Se incluye cualquier programa de desvío por ley especial ante una causa criminal. La Comisión propone que se incluya expresamente la fuga de un tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y licenciado por una agencia gubernamental, tal y como dispone el artículo 232 del Código Penal de 1974, vigente.

La redacción propuesta coloca a la persona particular que no sea un funcionario o empleado público sujeta a la misma pena que se le impondrá a la persona que se fuga.

Se dispone la misma pena en todas las modalidades del delito distinto al artículo vigente en que la pena varía de acuerdo a las circunstancias de que se trate. Se mantiene el requisito de que la pena que se imponga por este delito sea distinta a la del delito por el que se está cumpliendo o en espera de sentencia. Se hace mandatoria la imposición de pena de reclusión.

15.3. ENCUBRIMIENTO

[El(La) juez(a) solo impartirá la instrucción de la modalidad que corresponda al caso]

[Primera modalidad]

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de encubrimiento.

La ley dispone que comete el delito de encubrimiento la persona que, con conocimiento de que se ha cometido un delito, oculta al responsable del mismo o procura la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa y que configuran el delito de Encubrimiento en su primera modalidad, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

[Segunda modalidad]

El delito de encubrimiento se comete en su segunda modalidad, si se comete con ánimo de lucro o cuando se trate de un funcionario(a) o empleado(a) público que cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal ha probado, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa y que configuran el delito de encubrimiento [con el ánimo de lucro siendo funcionario(a) público(a) y aprovechándose de su cargo]; entonces deberán declararlo(a) culpable del delito de encubrimiento en su segunda modalidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Art. 285; Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, Arts. 236 y 36; Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, a la pág. 275.

COMENTARIO:

Pueblo v. Pacheco Vargas, 120 D.P.R. 404 (1988); *Pueblo v. León Cortijo*, 146 D.P.R. 394 (1988)(Sentencia).

PARTE 16

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

16.1. MOTÍN

En este caso se le imputa al (a la) acusado(a) el delito de motín.

La ley dispone que constituye motín todo empleo de fuerza o violencia, que perturbe la tranquilidad pública, o la amenaza de emplear tal fuerza o violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto, por parte de dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad de ley. Toda persona que participe en un motín incurrirá en delito.

Son elementos del delito de motín los siguientes:

- 1) Que dos o más personas actúen juntas.
[No se requiere previo acuerdo.]
- 2) Que obren sin autoridad de ley.
- 3) Que se emplee fuerza o violencia que perturbe la tranquilidad pública, o que se amenace de emplear tal fuerza o violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto.

[La inclusión en la acusación de dos o más acusados(as) no es un elemento esencial del delito de motín. Lo único que requiere la Ley para que se considere perpetrado el delito de motín es que dos o más individuos, obrando juntos y sin autoridad de ley, realicen los actos prohibidos por la Ley. La Ley no impide que se formule una acusación por la comisión del delito de motín contra una sola persona. En tal caso, el Ministerio Público debe probar que el acusado, al actuar, lo hizo en unión a otras personas, obrando juntos y sin autoridad de ley].

No es elemento del delito de motín que el acto de fuerza o violencia sea empleado contra determinada persona o propiedad, como tampoco que haya causado daño. No obstante, es necesario que el acto de fuerza o violencia realizado por el(la) acusado(a) haya producido el efecto de perturbar la tranquilidad pública que es esencialmente lo que determina la comisión del delito de motín.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el (la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Artículo 248.

PARTE 17

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES

17.1. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

17.2. FALSEDAD IDEOLÓGICA

17.3. POSESIÓN Y TRASPASO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS

17.1. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de falsificación.

La ley dispone que comete el delito de falsificación toda persona que con intención de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso; mediante el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero.

El elemento esencial de este delito es la intención de defraudar y esta consiste en la intención de causar daño o defraudar a otra persona con pleno conocimiento de la falsedad del escrito, mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño. Implica el acto de engañar a otra persona con el propósito de obtener una ventaja material sobre ella, o de inducirla a desprenderse de algún valor, derecho, privilegio u obligación. Se aplica tanto a personas naturales o jurídicas, como al Estado, ya sea en cuanto a sus intereses patrimoniales, es decir, aquellos que pertenecen al Estado, o en lo que respecta a la administración de una ley o al ejercicio de las funciones gubernamentales.

En el presente caso se le imputa al(a la) acusado(a) la modalidad de delito de falsificación de:

[(1) hacer falso, en todo o parcialmente, un documento, instrumento o escrito. Esto significa que se crea el mismo imitando a uno verdadero, de manera que da la impresión de que el documento no es falso. Para que se cometa el delito se necesita, además de hacer el documento con intención de defraudar, que dicho documento, instrumento o escrito falso cree, transfiera, termine o afecte algún derecho, obligación o interés de otras personas]

[(2) alterar, limitar, suprimir o destruir, total o parcialmente, un documento verdadero. Alterar un documento verdadero significa que se le añade o se le quita algo. También constituye falsificación cuando se suprime, se limita o se

destruye un documento verdadero y esto significa que se le hace desaparecer materialmente o se le da fin a su existencia material, total o parcialmente].

El escrito que puede ser objeto de falsificación incluye cualquier impreso, hoja, carta, escritura pública, documento notarial, sello, escritura o firma de una persona, ya sea en papel o en formato digital o imagen; moneda, papel moneda, fichas, tarjeta de crédito o cualquier otro símbolo o evidencia representativa de algún valor, derecho, privilegio u obligación.

El documento o instrumento que puede ser objeto de falsificación puede ser público o privado.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, artículo 218.

17.2. FALSEDAD IDEOLÓGICA

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de falsedad ideológica.

La ley dispone que comete el delito de falsedad ideológica toda persona que con intención de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra(s) persona(s).

El elemento esencial de este delito es la intención de defraudar y esta consiste en causar daño o defraudar a otra(s) persona(s) mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño. Implica el acto de engañar a otra persona con el propósito de obtener una ventaja material sobre ella, o de inducirla a desprenderse de algún valor, derecho, privilegio u obligación. [El término "otra(s) persona(s)" es aplicable a personas naturales o jurídicas y al Estado ya sea en cuanto a

sus intereses patrimoniales, o en lo que respecta a la administración de una ley o al ejercicio de las funciones gubernamentales.]

El delito de falsedad ideológica consiste en hacer o insertar datos o ideas falsas en un documento público o privado con intención de defraudar.

El presente caso se le imputa al(a la) acusado(a) la modalidad de:

[(1) hacer declaraciones falsas en un documento público sobre un hecho del cual el documento da fe]

[La ley dispone que el termino documento público incluye cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, o cualquier material leído por máquina o producido de forma electrónica aunque nunca sea impreso en papel, archivo electrónico, o cualquier otro material informativo o informático, sin importar su forma o características físicas, que se origine, se reciba manual o electrónicamente, o se conserve en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley, o que se designe por ley como documento público, o cualquier escrito que se origine en el sector privado en el curso ordinario de transacciones con dependencias gubernamentales y que se conserven permanente o temporamente en cualquier dependencia del Estado, por su utilidad administrativa o valor legal, fiscal o cultural]

[(2) hacer declaraciones falsas en un documento privado sobre un hecho del cual el documento da fe. En esta modalidad, la Ley requiere que las declaraciones falsas tengan efecto jurídico en perjuicio de otra persona, ya sea natural, jurídica o el propio Estado].

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, artículo 219.

17.3. POSESIÓN Y TRASPASO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de posesión y traspaso de documentos falsificados.

La ley dispone que comete el delito de posesión y traspaso de documentos falsificados toda persona que con intención de defraudar posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado a sabiendas de que es falso, alterado, falsificado o imitado.

Al(a la) acusado(a) se le imputa la modalidad del delito siguiente:

[(1) La mera posesión de un documento, instrumento o escrito a sabiendas, es decir, con conocimiento de que es falso, alterado, falsificado o imitado y en el cual se crea, transfiere, termine o afecte algún derecho, obligación o interés de otras personas. La mera posesión de un documento falsificado no configura el delito y es necesario que la prueba demuestre que el mismo se posee con intención de defraudar].

[(2) Usar, circular, vender o pasar como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado a sabiendas de que es falso, alterado, falsificado o imitado y en el cual se crea, transfiere, termine o afecte algún derecho, obligación o interés de otra personas con intención de defraudar].

Un elemento esencial de este delito es la intención de defraudar y esta consiste en causar daño o defraudar a otra persona con pleno conocimiento de la falsedad del escrito, mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño. Implica el acto de engañar a otra persona con el propósito de obtener una ventaja material sobre ella, o de inducirla a desprenderse de algún valor, derecho, privilegio u obligación. [El término "otra(s) persona(s)" es aplicable a personas naturales o jurídicas y al Estado; ya sea en cuanto a sus intereses patrimoniales o en lo que respecta a la administración de una ley o al ejercicio de las funciones gubernamentales.]

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa, más allá de duda razonable, entonces deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable, o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, Arts. 224 y 14(a).

PARTE 18

LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 404 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SEGÚN ENMENDADA

- 18.1. PORTACIÓN Y USO DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA**
- 18.2. PORTACIÓN Y USO DE ARMAS BLANCAS**
- 18.3. REMOCIÓN O MUTILACIÓN DEL NÚMERO DE SERIE O NOMBRE DE DUEÑO EN ARMA DE FUEGO**
- 18.4. POSESIÓN O USO ILEGAL DE ARMAS LARGAS, SEMIAUTOMÁTICAS, AUTOMÁTICAS O ESCOPETA DE CAÑÓN CORTADO**
- 18.5. DISPARAR O APUNTAR ARMAS**
- 18.6. FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, POSESIÓN Y USO DE MUNICIONES (ARTÍCULO 6.01)**

18.1. PORTACIÓN Y USO DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de portación y uso de un arma de fuego sin licencia. Este delito tiene cuatro modalidades. En este caso se le imputa al (a la) acusado(a) la modalidad de: _____.

a) Transportar cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas.

“Arma de fuego” significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión. Esta definición no incluye aquellos artefactos de trabajo tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte u oficio.

“Transportación” significa la posesión mediata o inmediata de un arma, con el fin de trasladarla de un lugar a otro. La Ley requiere que dicha transportación deberá realizarse por una persona con licencia de armas vigente y el arma deberá estar descargada y ser transportada dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista.

“Licencia de Armas” significa aquella licencia concedida por el(la) Superintendente de la Policía, que autorice al(a la) concesionario(a) para tener, poseer y transportar armas y sus municiones, y dependiendo de su categoría, portar armas de fuego, tirar al blanco o cazar.

De conformidad con la ley, los elementos esenciales de este delito son los siguientes:

- 1) Transportar un arma de fuego con el fin de trasladarla de un lugar a otro.
- 2) No tener la correspondiente licencia de arma expedida por el(la) Superintendente de la Policía.

La Ley de Armas de Puerto Rico autoriza al(a la) Superintendente de la Policía a expedir licencias de armas a funcionarios(as), ex –funcionarios(as), y a otras personas que cumplan con los requisitos que se establecen en dicha Ley. Tanto el(la) Superintendente de la Policía como la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia puede conceder permiso para portar, transportar y conducir cualquier pistola o revólver legalmente poseído, a personas poseedoras de una licencia de armas que demostraren temer por su seguridad.

Debo instruirles, que en estos casos en que se acusa a una persona de portar un arma sin tener la correspondiente licencia de armas expedida por el(la) Superintendente de la Policía o por la Sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, cuando correspondiere, el(la) Fiscal no está obligado(a) a probar que el(la) acusado(a) no tiene licencia si se ha alegado tal hecho en la acusación. Cuando el Ministerio Fiscal ha probado mas allá de duda razonable la portación del arma, le corresponde al(a) acusado(a) probar como defensa afirmativa que sí estaba autorizado(a) a portar un arma de fuego.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos que se le imputan, deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo(a) no culpable.

b) Portar cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas.

“Arma de fuego” significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión. Esta definición no incluye aquellos artefactos de trabajo tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte u oficio.

“Portación” significa la posesión inmediata o la tenencia física de un arma, cargada o descargada, sobre la persona del(de la) portador(a), entendiéndose también cuando no se esté transportando un arma de conformidad a como se dispone en esta Ley.

De conformidad con la ley, los elementos esenciales de este delito son los siguientes:

- 1) Portar un arma de fuego cargada o descargada sobre su persona.
- 2) No tener el correspondiente permiso para portar armas.

La Ley de Armas de Puerto Rico autoriza al(a la) Superintendente de la Policía a expedir licencias de armas a funcionarios(as), ex –funcionarios(as), y a otras personas que cumplan con los requisitos que se establecen en dicha Ley. Tanto el(la) Superintendente de la Policía como la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia pueden conceder permiso para portar, transportar y conducir cualquier pistola o revólver legalmente poseído, a personas poseedoras de una licencia de armas que demostraren temer por su seguridad.

Debo instruirles, que en estos casos en que se acusa a una persona de portar un arma sin tener la correspondiente licencia de armas expedida por el(la) Superintendente de la Policía o por la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, cuando correspondiere, el(la) fiscal no está obligado(a) a probar que el(la) acusado(a) no tiene licencia si se ha alegado tal hecho en la acusación. Cuando el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda razonable la portación del arma, le corresponde al(a la) acusado(a) probar como defensa afirmativa que sí estaba autorizado(a) a portar un arma de fuego.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos que se le imputan, deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo(a) no culpable.

c) Portar o transportar (un arma neumática) (un arma de juguete) (cualquier imitación de arma) con la intención de cometer delito.

“Arma neumática” significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos es capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles.

“Portación” significa la posesión inmediata o la tenencia física de un arma, cargada o descargada, sobre la persona del(de la) portador(a), entendiéndose también cuando no se esté transportando un arma de conformidad a como se dispone en esta Ley.

“Transportación” significa la posesión mediata o inmediata de un arma, con el fin de trasladarla de un lugar a otro. La Ley requiere que dicha transportación deberá realizarse por una persona con licencia de armas vigente, y el arma deberá estar descargada y ser transportada dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, y el cual a su vez no podrá estar a simple vista.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos que se le imputan, deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo(a) no culpable.

d) Usar (un arma neumática) (un arma de juguete) (cualquier imitación de arma) para cometer un delito.

“Arma neumática” significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos es capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos que se le imputan, deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendada, artículos 5.04 y 1.02. Referencias: Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 293 a la 295.

COMENTARIO:

En relación con los requisitos para obtener un permiso de portación de armas al amparo de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, véase *José R. Cancio González, Ex Parte*, 2004 T.S.P.R. 45.

En un proceso por portar armas en el cual ésta no sea ocupada, la prueba del Ministerio Fiscal debe ser clara y convincente. Véase *Pueblo v. Rupizá*, 72 D.P.R. 744 (1951). Para ser clara y convincente la prueba de la existencia del arma en casos en que ésta no se presente en evidencia por no haber sido ocupada, las declaraciones de los testigos que merezcan crédito a los Señores del Jurado, no tienen que describir el arma con la precisión de un militar o de un experto en armas de fuego. Véase *Pueblo v. Santiago*, 80 D.P.R. 310 (1958); *Pueblo v. Guzmán*, 52 D.P.R. 458 (1937).

Aunque en la acusación se hace referencia a una pistola y los testigos de El Pueblo se refirieron a un revólver, la incongruencia no resulta fatal. Véase *Pueblo v. Rupizá*, 72 D.P.R. 744 (1951).

Absuelta por un jurado una persona acusada de violar el Artículo 8 de la Ley de Armas-portación ilegal- ello no constituye un obstáculo que impida al juez sentenciador condenara a dicha persona, a base de la misma prueba, por una infracción al Artículo 6 de dicha ley -posesión ilegal. Véase *Pueblo v. Medina Ocasio*, 98 D.P.R. 302 (1970).

La presunción de portación o posesión ilegal de armas, que exige al fiscal probar que el acusado carece de licencia para ello e impone sobre el acusado la obligación de destruir la presunción mediante la presentación de la prueba correspondiente, es decir, la licencia, proviene de *Pueblo v. Pacheco*, 78 D.P.R. 24, 30 (1955) y de *Pueblo v.*

Cortés del Castillo, 86 D.P.R. 220, 235 (1962). Aunque expresiones a esos efectos aparecen en esta instrucción, es preciso señalar que los pronunciamientos del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 D.P.R. 577 (1993), plantean dudas sobre la constitucionalidad de la presunción, entre otras, de la portación o posesión ilegal de armas. En el caso, se discute ampliamente la naturaleza de las distintas presunciones y su validez constitucional en los procedimientos criminales. El Tribunal Supremo concluye que "... nuestra Constitución prohíbe que las presunciones aplicables en los procedimientos criminales eximan al Estado de cumplir con su deber de probarle al juzgador de los hechos que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable. También prohíbe que se le imponga al acusado el deber de presentar prueba para probarle al juzgador que es inocente". *Pueblo v. Sánchez Molina*, *supra*, a la página 590.

18.2. PORTACIÓN Y USO DE ARMAS BLANCAS

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de portación y uso de armas blancas.

La ley dispone que comete este delito toda persona que sin motivo justificado usare contra otra persona, o la sacare, mostrare o usare en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, *blackjacks*, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, arma neumática punzón o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas, o jeringuillas con agujas o instrumentos similares. También establece la ley que la persona no comete este delito cuando posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión.

"Portación" significa la posesión inmediata o la tenencia física de un arma sobre la persona del(de la) portador(a).

"Arma blanca" significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de causar grave daño corporal.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos que se le imputan, deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, artículos 5.05 y 1.02.

18.3. REMOCIÓN O MUTILACIÓN DEL NÚMERO DE SERIE O NOMBRE DE DUEÑO EN ARMA DE FUEGO

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de remover o mutilar el número de serie o el nombre del dueño en arma de fuego. Este delito tiene tres modalidades. En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) haber cometido el acto siguiente:

- 1) voluntariamente removió, mutiló, cubrió permanentemente, alteró o borró el número de serie o el nombre de su poseedor(a) en un arma de fuego.
- 2) a sabiendas compró, vendió, recibió, enajenó, traspasó, portó o tenía en su posesión, cualquier arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado el número de serie o el nombre de su poseedor(a).
- 3) siendo un armero o un(a) agente o representante de dicho armero, a sabiendas compró, vendió, recibió, entregó, enajenó, traspasó, portó o tenía en su posesión, cualquier arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor(a).

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos que se le imputan en la modalidad de _____, deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, artículo 5.10.

18.4. POSESIÓN O USO ILEGAL DE ARMAS LARGAS, SEMIAUTOMÁTICAS, AUTOMÁTICAS O ESCOPETAS DE CAÑÓN CORTADO

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de [poseer] [usar] sin autorización de ley un [arma larga semiautomática] [ametralladora] [carabina] [rifle] [cualquier modificación de éstas] [cualquier arma que pueda ser disparada automáticamente] [escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas] que pueda causar grave daño corporal.

De conformidad con la ley, los elementos esenciales de este delito son los siguientes:

- 1) [Poseer] [Usar] un [arma larga semiautomática] [ametralladora] [carabina] [rifle] [cualquier modificación de éstas] [cualquier arma que pueda ser disparada automáticamente] [escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas].
- 2) No tener autoridad en ley para [poseer] [usar] el arma.
- 3) Que el arma pueda causar grave daño corporal.

“Ametralladora o arma automática” significa un arma, de cualquier descripción, independientemente de su tamaño y sin importar por qué nombre se le designe o conozca, cargada o descargada, que pueda disparar repetida o automáticamente un número de balas contenidas en un abastecedor, cinta u otro receptáculo, mediante una sola presión del gatillo. El término ametralladora incluye también una subametralladora, así como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo para disparar automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas en el abastecedor, o cualquier combinación de las partes de un arma de

fuego destinada y con la intención de convertir, modificar o alterar dicha arma en una ametralladora.

“Arma larga” significa cualquier escopeta, rifle o arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro.

“Escopeta” significa un arma de fuego de cañón largo con uno o más cañones con interiores lisos, diseñada para ser disparada desde el hombro, la cual puede disparar cartuchos de uno o más proyectiles. Puede ser alimentada manualmente o por abastecedor o receptáculo, y se puede disparar de manera manual, automática o semiautomática. Esta definición incluirá las escopetas con el cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas.

“Rifle” significa cualquier arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro, que dispara uno o tres proyectiles. Puede ser alimentada manual o automáticamente por un abastecedor o receptáculo y se puede disparar de manera manual o semiautomática. El término “rifle” incluye el término “carabina”.

La ley dispone que no se comete este delito cuando se posee o se usa el arma en el cumplimiento del deber por los(as) miembros de la Policía, y aquellos(as) otros(as) agentes del orden público debidamente autorizados(as). También la Ley de Armas de 2000 autoriza al(a) Superintendente de la Policía a expedir licencias de armas a funcionarios(as), ex funcionarios(as) y a otras personas que cumplan con los requisitos que se establecen en la misma.

La Ley de Armas de 2000 dispone que la presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia *prima facie* de su posesión ilegal por el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo, y por aquellas personas que ocupen la habitación, casa, edificio o estructura donde se encontrare tal ametralladora, arma de funcionamiento automático o escopeta de cañón cortado, y que tengan la posesión mediata o inmediata de la misma. Esta presunción no será de aplicación en los casos que se trate de un vehículo de servicio público que en ese momento estuviere transportando pasajeros mediante paga, o que se demuestre que se trata de una transportación incidental o de emergencia.

La Ley de Armas de 2000 dispone que la presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo constituirá evidencia *prima facie* de que el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo posee el arma con la intención de cometer un delito.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos que se le imputan, deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, Arts. 5.07, 1.02, 2.04 y 5.11.

18.5. DISPARAR O APUNTAR ARMAS

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de [disparar un arma en un sitio público o en otro sitio donde había alguna persona que podía sufrir daño, aunque no le causara daño a persona alguna] [intencionalmente, aunque sin malicia, apuntar hacia alguna persona con un arma, aunque no le causara daño a persona alguna] [disparar un arma neumática en un sitio público o en otro sitio donde había alguna persona que podía sufrir daño, aunque no le causara daño a persona alguna] [intencionalmente, aunque sin malicia, apuntar hacia alguna persona con un arma neumática, aunque no le causara daño a persona alguna].

De conformidad con la ley, los elementos esenciales de este delito son los siguientes:

- 1) [Apuntar] [Disparar] con [un arma] [un arma neumática].
- 2) En un sitio público o cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño.

La ley no requiere que se le cause daño a persona alguna cuando se dispara el arma o cuando se apunta hacia la persona.

La ley dispone que no se comete el delito cuando se dispara o se apunta con un arma en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes.

“Arma” significa toda arma de fuego o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación.

“Arma neumática” significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos es capaz de impulsar uno o más proyectiles.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos que se le imputan, deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, Art. 5.15 y 1.02.

18.6. FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, POSESIÓN Y USO DE MUNICIONES

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de [fabricar] [solicitar que se fabrique] [importar] [ofrecer] [comprar] [vender] [tener para la venta] [guardar] [almacenar] [entregar] [prestar] [traspasar] [disponer de cualquier forma] [poseer] [usar] [portar] [transportar] municiones, sin tener para ello la correspondiente licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero.

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de comprar pólvora sin tener el permiso expedido para ello por la Policía de Puerto Rico.

De conformidad con la ley, los elementos esenciales de este delito son los siguientes:

- 1) [Fabricar] [solicitar que se fabriquen] [importar] [ofrecer] [comprar] [vender] [tener para la venta] [guardar] [almacenar] [entregar] [prestar] [traspasar] [disponer de cualquier forma] [poseer] [usar] [portar] [transportar] municiones.

[Comprar pólvora.]

- 2) La persona no tiene la correspondiente licencia de [armas] [tiro al blanco] [caza] [armero].

La persona no tiene el correspondiente permiso expedido por la Policía para comprar pólvora.

“Municiones” significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se ponga o pueda ponerse en un arma de fuego para ser disparada.

“Armero” significa cualquier persona natural o jurídica que, por sí o por medio de sus agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial cualquier arma de fuego o municiones, o que realice cualquier trabajo mecánico o cosmético para un tercero en cualquier arma de fuego o municiones.

“Licencia de Armas” significa aquella licencia concedida por el Superintendente, que autorice al concesionario para tener, poseer y transportar armas y sus municiones y dependiendo de su categoría, portar armas de fuego, tirar al blanco o cazar.

La ley dispone que no es delito la fabricación, venta o entrega de las municiones para uso de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos que se le imputan, deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, Art. 6.01 y 1.02.

PARTE 19

LEY DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE PUERTO RICO LEY NÚM. 4 DE 23 DE JUNIO DE 1971, SEGÚN ENMENDADA

19.1. ARTÍCULO 401

19.2. ARTÍCULO 404

19.3. ARTÍCULO 405 - DISTRIBUCIÓN DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS

19.4. ARTÍCULO 411-A – INTRODUCCIÓN DE DROGAS EN ESCUELAS O INSTITUCIONES

19.5. ARTÍCULO 412 – PARAFERNALIA RELACIONADA CON SUSTANCIAS CONTROLADAS

19.1. ARTÍCULO 401

En este caso se imputa al(a) acusado(a) la violación del artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

De conformidad con la Ley de Sustancias Controladas es ilegal que cualquier persona, a sabiendas e intencionalmente:

- 1) fabrique, distribuya, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada;
- 2) produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada.

“Sustancias Controladas” significa toda droga o sustancia incluida en las cinco clasificaciones establecidas por ley y cuyo uso, fabricación, distribución o consumo, tiene que ser regulado por razones de salud física y mental.

Entre esas drogas o sustancias controladas, bajo las clasificaciones existentes, se encuentran [la marihuana] [la heroína] [la cocaína] [otra]. [El(La) juez(a) deberá mencionar la pertinente al caso.]

[El(La) juez(a) ofrecerá la definición de la droga o sustancia controlada, en los casos que haya controversia sobre la composición química de la misma.]

[“Marihuana” es definida por la ley como todas las partes de la planta Cannabis sativa L., esté en proceso de crecimiento o no; las semillas de la misma, la resina extraída de cualquier parte de dicha planta; y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla, o preparación de tal planta, de sus semillas o de su resina.]

[La ley clasifica, entre las sustancias controladas, cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una cantidad cualquiera de la sustancia alucinógena conocida por marihuana.]

[La "heroína" está clasificada en la ley entre las sustancias controladas derivadas del opio.]

[La "cocaína" es una sustancia controlada clasificada en la ley. Se clasifican entre las sustancias controladas las hojas de coca y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente a cualesquiera de tales sustancias, excepto que éstas no incluirán hojas de coca decocainizadas o extractos de hojas de coca que no contengan cocaína o ecgonina, ya sean dichas sustancias producidas directa o indirectamente, mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química.]

Según la Ley de Sustancias Controladas, toda persona que fabrique, distribuya o dispense sustancias controladas en el Estado Libre Asociado o que desee dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de sustancias controladas en Puerto Rico, deberá obtener un certificado de registro expedido por el Secretario de Salud de acuerdo con las reglas y reglamentos aprobados y promulgados por dicho funcionario.

Las personas registradas por el Secretario de Salud conforme a esta Ley para fabricar, distribuir o dispensar sustancias controladas quedan autorizadas para poseer, fabricar, distribuir o dispensar dichas sustancias y para realizar cualquier actividad en el curso de investigaciones científicas, en la medida en que su registro lo autorice y de conformidad con las disposiciones de esta ley. Las siguientes personas no tendrán que registrarse y podrán lícitamente poseer cualquier sustancia controlada conforme a la ley.

- 1) El agente de un fabricante, distribuidor o dispensador de sustancias controladas debidamente registrado cuando tal agente actúe en el curso normal de su negocio o empleo.
- 2) Todo porteador público o empresa de transportación o almacenista o un empleado de éstos, cuando posean legalmente alguna sustancia controlada en el curso normal de su empleo o negocio.
- 3) El consumidor final o dispensador que posea lícitamente una sustancia controlada para su propio uso o para el uso de algún paciente.
- 4) Los funcionarios o empleados públicos mientras cumplan aquellos deberes oficiales que requieran la posesión o manejo de sustancias controladas.

- 5) Aquellas personas en cuya posesión se encuentre la sustancia controlada con el fin de asistir a los funcionarios a cargo de hacer cumplir esta ley.

En este caso se imputa al(a la) acusado(a), en virtud del primer cargo, la _____, transportación u ocultación ilegal, a sabiendas e intencionalmente, de la sustancia controlada conocida como _____, sin estar legalmente autorizado(a) para ello.

Para que existan los delitos de transportación u ocultación, la ley requiere la existencia de una intención criminal, o sea, que su autor lo haga a sabiendas, con conocimiento del acto que realiza.

Bajo el segundo cargo del pliego acusatorio se imputa al(a la) acusado(a) poseer en forma ilegal, con la intención de transportar u ocultar la sustancia controlada conocida como _____, sin estar legalmente autorizado(a) para ello. El delito, que se le imputa en este cargo es el de la posesión con la intención de transportar u ocultar dicha sustancia controlada.

De acuerdo con la ley, una persona está en posesión de una sustancia controlada cuando la sustancia está bajo su control y dominio; a sabiendas de la persona que la lleva consigo; o en su inmediata presencia y control.

La posesión ilegal de una sustancia controlada se establece con prueba:

- 1) de que el(la) acusado(a) ejercía dominio y control sobre dicha sustancia;
- 2) que conocía de su presencia;
- 3) que tenía conocimiento de que el material era una sustancia controlada.

La posesión puede ser directa o indirecta. Es directa cuando la persona tiene la sustancia consigo; es decir, la posee materialmente. Es indirecta, cuando sin tenerla consigo, la persona que la posee, tiene su control por sí mismo o por medio de terceras personas. Una persona puede tener la posesión física de una sustancia controlada y otra persona tener la posesión indirecta de la misma sustancia. Ambos están poseyendo la misma sustancia controlada.

Ahora bien, el delito como se señala en este segundo cargo es el de posesión con la intención de _____. La intención es un estado subjetivo de la mente, que no puede establecerse con prueba directa por lo que deben ustedes recurrir a los hechos y circunstancias que concurren en el caso para determinar si dicha intención estaba o no presente, de estimar ustedes probada, más allá de duda razonable, la posesión imputada al(a la) acusado(a).

En el tercer cargo del pliego acusatorio se imputa al(a la) acusado(a) poseer ilegalmente con la intención de distribuir, la sustancia controlada, sin estar legalmente autorizado(a)(s) para ello. Ya les expliqué lo que significan los conceptos posesión e intención.

“Distribuir” es definido por la ley como entregar, por otro medio que no sea administrar o dispensar, una sustancia controlada. “Distribuidor” significa la persona que distribuye una sustancia controlada.

“Administrar”, significa la aplicación directa de una sustancia controlada al cuerpo de un paciente o al de un ser humano, objeto de experimentación por un profesional, por su agente autorizado o por el propio paciente o ser humano objeto de experimentación, bajo la dirección y con la autorización del profesional, ya sea por medio de inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio.

“Dispensar”, significa prescribir o recetar, administrar o entregar una sustancia controlada al consumidor final, mediante prescripción u orden para administrar. Incluye el proceso de la preparación, rotulación y empaque de la sustancia controlada para tal entrega.

“Entregar” o “Entrega”, significa cualquier acto directo, indirecto o intentado, que constituya o implique la transferencia de una sustancia controlada, o ponerla en circulación, exista o no relación de agencia.

Debo instruirles, que en estos casos, la ley requiere que se demuestre la intención criminal por parte del(de la) acusado(a) y esto significa que conducía y estaba percatado, sabía y tenía conocimiento de la presencia en su poder de la sustancia controlada _____.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa de _____, más allá de duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuando a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones en su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, artículo 40; Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 298 a 304.

19.2. ARTÍCULO 404

En este caso se imputa al(a) acusado(a) la violación del artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

La Ley de Sustancias Controladas dispone que será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas e intencionalmente posea alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida directamente o de conformidad con la receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de su práctica profesional, o de otro modo autorizado por la ley.

“Sustancias Controladas” significa toda droga o sustancia incluida en las cinco clasificaciones establecidas por ley y cuyo uso, fabricación, distribución o consumo, tiene que ser regulado por razones de salud física y mental.

Entre esas drogas o sustancias controladas bajo las clasificaciones existentes se encuentran [la marihuana] [la heroína] [la cocaína] [otra]. [El(La) juez(a) deberá mencionar la pertinente al caso.]

[El(La) juez(a) ofrecerá la definición de la droga o sustancia controlada, en los casos que haya controversia sobre la composición química de la misma.]

[“Marihuana” es definida por la ley como todas las partes de la planta Cannabis sativa L., esté en proceso de crecimiento o no; las semillas de la misma, la resina extraída de cualquier parte de dicha planta; y todo compuesto, producto, sal, derivado, mezcla, o preparación de tal planta, de sus semillas o de su resina.]

[La ley clasifica, entre las sustancias controladas, cualquier material, compuesto, mezcla o preparación que contenga una cantidad cualquiera de la sustancia alucinógena conocida por marihuana.]

[La “heroína” está clasificada en la ley entre las sustancias controladas derivadas del opio.]

[La “cocaína” es una sustancia controlada clasificada en la ley. Se clasifican entre las sustancias controladas las hojas de coca y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente a cualesquiera de tales

sustancias, excepto que éstas no incluirán hojas de coca decocainizadas o extractos de hojas de coca que no contengan cocaína o ecgonina, ya sean dichas sustancias producidas directa o indirectamente, mediante extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o mediante una combinación de extracción y síntesis química.]

Las siguientes personas no tendrán que registrarse y podrán lícitamente poseer cualquier sustancia controlada bajo la ley:

- 1) El agente de un fabricante, distribuidor o dispensador de sustancias controladas debidamente registrado cuando tal agente actúe en el curso normal de su negocio o empleo.
- 2) Todo porteador público o empresa de transportación o almacenista o un empleado de éstos, cuando posean legalmente alguna sustancia controlada en el curso normal de su empleo o negocio.
- 3) El consumidor final o dispensador que posea lícitamente una sustancia controlada para su propio uso o para el uso de algún paciente.
- 4) Los funcionarios o empleados públicos mientras cumplan aquellos deberes oficiales que requieran la posesión o manejo de sustancias controladas.
- 5) Aquellas personas en cuya posesión se encuentre la sustancia controlada con el fin de asistir a los funcionarios a cargo de hacer cumplir esta ley.

De acuerdo con la ley, una persona está en posesión de una sustancia controlada cuando la sustancia está bajo su control y dominio; a sabiendas, es decir, con el conocimiento personal de la persona que la lleva consigo o en su inmediata presencia y control.

La posesión ilegal de una sustancia controlada se puede establecer con prueba:

- 1) de que el(la) acusado(a) ejercía dominio y control sobre dicha sustancia;
- 2) que conocía de su presencia;
- 3) que tenía conocimiento de que el material era una sustancia controlada.

La posesión puede ser directa o indirecta. Es directa cuando la persona tiene la sustancia consigo; es decir, la posee materialmente. Es indirecta, cuando sin tenerla consigo, la persona que la posee, tiene su control por sí mismo o por medio de terceras personas. Una persona puede tener la posesión física de una sustancia controlada y otra persona puede tener la posesión indirecta de la misma sustancia. Se considera en tal caso que ambos están poseyendo la misma sustancia controlada.

La ley requiere que la posesión de la sustancia controlada sea intencional y a sabiendas de que se posee. Esto significa que debe demostrarse que el(la) acusado(a) sabía, es decir, que tenía conocimiento de la presencia bajo su posesión de la sustancia controlada conocida como _____.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa de _____, más allá de duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones en su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, artículo 404; Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 298 a 304.

19.3. ARTÍCULO 405 – DISTRIBUCIÓN DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS

En este caso se imputa al(a la) acusado(a) la violación del artículo 405 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

La ley dispone que:

- 1) Toda persona mayor de dieciocho (18) años que, distribuya, dispense o en cualquier forma transfiera o administre una sustancia controlada a una persona menor de dieciocho (18) años, o que en cualquier forma induzca o ayude a, o conspire con otros a inducir a un menor de dieciocho (18) años, al uso de una sustancia controlada incurrirá en delito grave.
- 2) Toda persona mayor de dieciocho (18) años de edad que viole el Art. 412 de este título, distribuyendo, entregando o dispensando parafernalia relacionada con sustancias controladas a una persona menor de dieciocho (18) años de edad incurrirá en delito grave.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa de _____, más allá de duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones en su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, artículo 405.

19.4. ARTÍCULO 411-A – INTRODUCCIÓN DE DROGAS EN ESCUELAS O INSTITUCIONES

En este caso se imputa al(a la) acusado(a) la violación del artículo 411-A de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.

La ley dispone que toda persona que,

- 1) a sabiendas e intencionalmente introduzca, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale, entregue en cualquier forma, o simplemente posea cualquier sustancia controlada en una escuela pública o privada, instalación recreativa, pública o privada, o en los alrededores de cualquiera de éstas, incurrirá en delito grave;
- 2) a sabiendas e intencionalmente, distribuya, dispense, administre, posea o transporte para fines de distribución, venta, regale o entregue en cualquier forma cualquier sustancia controlada en un centro, institución o facilidad público o privado dedicado a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los adictos a drogas narcóticas o de los dependientes a drogas depresivos o estimulantes o en sus alrededores, incurrirá en delito grave.

Por "escuela" se entenderá el edificio principal y toda edificación, anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de la escuela y cubrirá las preescolares, las elementales, secundarias (intermedias), superiores, especializadas y a las universidades y colegios para estudios universitarios. Incluye las escuelas comerciales, las vocacionales o de oficios; aquéllas para personas impedidas físicamente, retardadas mentales, sordomudas y ciegas; para personas con limitaciones del habla y en la lectura, y cualesquiera otras de naturaleza análoga a las antes mencionadas.

Por “alrededores de una escuela” se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la escuela, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

Por “instalación recreativa pública o privada” se entenderá todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de video o *pinball*, estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados.

Por “alrededores de una instalación recreativa” se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de la instalación recreativa, según indicados estos límites por cerca o cualquier otro signo de demarcación.

Por “alrededores de un centro, institución o facilidad” se entenderá cubierta un área de hasta cien (100) metros radiales a contarse desde los límites de éstos, según indicados estos límites por cerca o por cualquier otro signo de demarcación.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa de _____, más allá de duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Art. 411-A.

19.5. ARTÍCULO 412 – PARAFERNALIA RELACIONADA CON SUSTANCIAS CONTROLADAS

En este caso se imputa al(a la) acusado(a) la violación del artículo 412 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, que dispone lo siguiente: [El(La) juez(a) mencionará la circunstancia que corresponda al caso]

- 1) Será ilegal que cualquier persona a sabiendas y con intención criminal fabrique, distribuya, venda dispense, entregue, transporte, oculte o posea con la intención de distribuir, vender, disponer, entregar, transportar u ocultar parafernalia relacionada con sustancias controladas, según definida para sembrar, propagar, cultivar, cosechar, fabricar, componer, convertir, producir, procesar, preparar, probar, analizar, empacar, reempaca, reenvasar, almacenar, guardar, contener, ocultar, inyectar, ingerir, inhalar o introducir en el cuerpo humano por cualquier otro medio una sustancia controlada.
- 2) Será ilegal que cualquier persona, a sabiendas y con intención criminal use o posea con intención de usar, parafernalia relacionada con sustancias controladas, para sembrar, propagar, cultivar, cosechar, fabricar, componer, convertir, producir, procesar, preparar, probar, analizar, empacar, reempacar, reenvasar, almacenar, guardar, contener, ocultar, inyectar, ingerir, inhalar o de cualquier otra forma introducir en el cuerpo humano una sustancia controlada.
- 3) Será ilegal que cualquier persona coloque un anuncio comercial en un periódico, revista, panfleto, volante, catálogo u otra publicación, a sabiendas, intencionalmente o en circunstancias donde razonablemente debe saber, que el propósito de tal anuncio comercial, en parte o en su totalidad, es el de promover la compra o venta de artículos u objetos diseñados o destinados para ser usados como parafernalia relacionada con sustancias controladas.

“Parafernalia” o “Parafernalia relacionada con sustancias controladas”, comprende cualquier utensilio, objeto, artículo, equipo, producto o material de cualquier clase que es usado, diseñado o destinado a la siembra, propagación, cultivo, cosecha, manufactura, fabricación, mezcla o combinación, conversión, producción, procesamiento, preparación, prueba, análisis, empaque, reempaque, almacenamiento, conservación, ocultación o en la inyección, ingestión, inhalación o introducción en el cuerpo humano por cualquier otro medio, de una sustancia controlada. Incluye, pero no está limitado a lo siguiente:

- a) El equipo o conjunto de artículos, objetos o herramientas usados, destinados o diseñados para utilizarse en la siembra, propagación, cultivo y cosecha de

cualquier especie de planta que sea una sustancia controlada o de la cual se obtiene una sustancia controlada. El equipo o conjunto de objetos o herramientas o artículos usados, destinados o diseñados para utilizarse en el cultivo en invernaderos de marihuana u otra planta clasificada como sustancia controlada, como son los abanicos, abanicos de extractores, convertidores de voltaje, lámpara de hidrofón, cronógrafo, termómetros, interruptores, bombillas de alto voltaje, bombillas pequeñas hidráulicas, rotores, rosetas, tanques de ácido carbónico, platos de aluminio para lámparas, rollo de tela plástica parecido a las plantas, lámparas de tubos fosforescentes, cables eléctricos, brazos de lámparas giratorias, entre otros.

- b) El equipo o conjunto de artículos, objetos o herramientas usados, destinados o diseñados para utilizarse en las manufactura, composición, conversión, producción, procesamiento o preparación de sustancias controladas.
- c) Artefactos de isomerización usados, destinados o diseñados para utilizarse en la incrementación de la potencia de cualquier especie de planta que sea una sustancia controlada.
- d) Equipos de prueba, químicos o alcohol usados, destinados o diseñados para la identificación, el análisis o medición de la potencia, efectividad, pureza o calidad de sustancias controladas.
- e) Escalas y balanzas usadas, destinadas o diseñadas para utilizarse en el pesaje o medida de sustancias controladas.
- f) Diluentes y adulterantes como el clorhidrato de quinina manitol, "manito", dextrosa y lactosa, leche en polvo, *bolivian rock*, bicarbonato de soda, lidocaína, benzocaína, laxante para bebé, formalina, tiza, jabón en polvo, pastilla molidas, veneno para ratas, harina de trigo, amonía para cocinar *crack*, entre otros, usados, destinados o diseñados para utilizarse en la dilución o en el corte de sustancias controladas.
- g) Alijadoras, cribas o cernedores usados, destinados o diseñados para utilizarse en la remoción de ramas y semillas o para limpiar o refinar cualquier sustancia controlada.
- h) Mezcladoras, tazas, escudillas, recipientes, procesadores de alimentos, molinillos, cucharas y artefactos para mezclar usados, destinados o diseñados para utilizarse en la combinación, composición o mezcla de sustancias controladas.
- i) Cápsulas, balones o redomas, sobres, bolsas plásticas o de papel celofán y otros envases usados, destinados o diseñados para utilizarse en el empaque de pequeñas cantidades de sustancias controladas.

- j) Envases y otros objetos usados, destinados o diseñados para utilizarse en el almacenamiento u ocultación de sustancias controladas.
- k) Jeringuillas hipodérmicas, goteros, cocedores (*cookers*) o artefactos o artículos donde se cocina la droga para luego ser inyectada, como son las chapas o tapas de botella, fondos de botellas de refrescos, cucharas, agujas y otros objetos usados, destinados o diseñados para utilizarse en la inyección intravenosa o intramuscular de sustancias controladas en el cuerpo humano.
- l) Objetos usados, destinados o diseñados para ser utilizados en la ingestión, inhalación, o la introducción en el cuerpo humano por cualquier otro medio de marihuana, cocaína, *hashish* o aceite de *hashish*, como son:
 - 1) Pipas de cualquier material, con o sin filtro o criba, filtros permanentes, aditamentos, cabezas o recipientes, terminales para *hashish* o tazas de metal agujerado, pipas de fabricación casera o cachimba, envolturas de hipodérmicas, baterías.
 - 2) Pipas de agua, de cámara, eléctricas, de carburación, activadas por aire, de hielo o enfriadores.
 - 3) Tubos y aparatos de carburación.
 - 4) Máscaras de fumar y carburación.
 - 5) Objetos usados para sostener material para quemar como cigarrillos o "motos" de marihuana que se han reducido tanto en tamaño que no se pueden sostener en la mano, conocidos como "mata changas" (*roach clip*).
 - 6) Cucharas de cocaína en miniatura y frascos, ampollitas o redomas de cocaína.
 - 7) *Chillum*, artefacto de origen hindú, generalmente de barro cocido, utilizado para fumar marihuana o *hashish*.
 - 8) "Bongas" (*bongs*).
 - 9) Papel para envolver picadura, conocido como "papel para enrollar" o papel conocido como "bambú".

En la determinación de lo que constituye un artículo, objeto o utensilio relacionado con la parafernalia de sustancias controladas, podrán considerar, en adición a otros factores relevantes, los siguientes:

- 1) Declaraciones del dueño o de la persona en control del objeto relacionadas con su uso.
- 2) Convicciones anteriores, si alguna, del dueño o de la persona que tiene el control del objeto, bajo cualquier ley federal o estatal relacionada con sustancias controladas.
- 3) La proximidad o relación del objeto, en tiempo y espacio, con una violación de la ley de sustancias controladas.
- 4) La proximidad del objeto a sustancias controladas.
- 5) La existencia de algún residuo de sustancias controladas en el objeto.
- 6) Evidencia directa o circunstancial del propósito del dueño o de la persona en control del objeto, de entregarlo a personas que sabe[n] o podrían razonablemente saber que intentan usarlo para facilitar una violación de la ley de sustancias controladas.
- 7) Instrucciones, orales o escritas, relativas al uso del objeto en cuestión.
- 8) Materiales descriptivos que acompañan al objeto en cuestión, que expliquen o demuestren su uso.
- 9) Publicidad nacional o local relativa al uso del objeto en cuestión.
- 10) La manera en que el objeto es exhibido para la venta.
- 11) Si el dueño, o la persona en control del objeto es un suplidor legítimo en la comunidad de mercancía igual o similar, como sería, pero sin limitarse a, un distribuidor, representante, agente o comerciante *bona fide* de productos de tabaco.
- 12) La existencia y posibilidad de usos lícitos para el objeto en la comunidad.
- 13) Testimonio pericial relativo al uso de los objetos en cuestión.

El hecho de que declaren no culpable al dueño o la persona en control del objeto, por una violación de las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas, no impedirá un veredicto por violación de esta sección, si determinan que el utensilio,

objeto o artículo es “parafernalia relacionada con sustancias controladas” según definida.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa de _____, más allá de duda razonable, entonces deberán rendir un veredicto de culpabilidad.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Art. 412.

COMENTARIO:

Nuestro ordenamiento jurídico proscribe hacer saber al Jurado sobre las convicciones anteriores, si alguna, del acusado. Véanse la Regla 68 de Procedimiento Criminal, la Regla 46 de Evidencia y *Pueblo v. Galindo González*, 129 D.P.R. 627 (1991). Podría presentarse prueba de las convicciones previas de un testigo para impugnar su credibilidad.

El lenguaje del artículo 412 que nos ocupa, al establecer que para determinar lo que constituye un artículo, objeto, utensilio relacionado con la parafernalia de sustancias controladas, permite considerar convicciones anteriores y que el hecho de que declaren no culpable al dueño o la persona en control del objeto, por una violación de las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas, no impedirá un veredicto por violación de este artículo si se determina que el utensilio, objeto o artículo es parafernalia relacionada con sustancias controladas, prima facie, puede inducir a error al juzgador de los hechos. En consideración a ello, es indispensable que antes de permitir la presentación de prueba a esos efectos, el(la) juez(a) se asegure de que se trata de convicciones previas de un testigo, no de un acusado.

PARTE 20

LEY PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN CON LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LEY NÚM. 54 DEL 15 DE AGOSTO DE 1989

20.1. MALTRATO (ARTÍCULO. 3.1)

20.2. AGRESIÓN SEXUAL CONYUGAL. (ARTÍCULO 3.5)

20.1. MALTRATO (ARTÍCULO 3.1)

En este caso se le imputa al(a la) acusado(a) el delito de maltrato en la persona [de su cónyuge] [de su ex cónyuge] [con quien cohabita o haya cohabitado] [con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual] [con quien haya procreado un hijo o hija].

Los elementos esenciales del delito de maltrato son los siguientes: [El(La) juez(a) mencionará del inciso (a) la modalidad que corresponde al caso.]

- 1) [Que la persona haya empleado fuerza física en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija.]
- 2) [Que la persona haya empleado violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija.]
- 3) Que el empleo de la [fuerza física] [violencia psicológica, intimidación o persecución] fue para causarle daño físico a la persona con quien sostiene o sostuvo una relación de pareja, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

[El(la) juez(a) ofrecerá las definiciones que correspondan al caso y que sean necesarios para que el Jurado pueda entender los elementos del delito.]

“Relación de Pareja” significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o una hija.

“Cohabitar” significa sostener una relación consensual similar a la de los cónyuges.

La ley dispone que “violencia psicológica” significa un patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento, privación de acceso o alimentación o descanso adecuado, amenazas de privar de la custodia de los hijos o hijas, o destrucción de objetos apreciados por la persona, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor.

“Grave Daño Emocional” significa, y surge cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las características siguientes: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.

“Intimidación” significa toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

“Persecución” significa mantener a una persona bajo vigilancia constante o frecuente con su presencia en los lugares inmediatos o relativamente cercanos al hogar, residencia, escuela, trabajo o vehículo en el cual se encuentre la persona, para infundir temor o miedo en el ánimo de una persona prudente y razonable.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos que se le imputan, deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencias: Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conforme enmendada, artículos 3.1 y 1.3; *Pueblo v. Figueroa Santana*, 2001 T.S.P.R. 112; *Pueblo v. Roldán López*, 202 T.S.P.R. 117; *Pueblo v. Ruiz Martínez*, 2003 T.S.P.R. 52.

20.2. AGRESIÓN SEXUAL CONYUGAL. (ARTÍCULO 3.5)

En este caso se le imputa al (a la) acusado(a) el delito de Agresión Sexual Conyugal con [su cónyuge] [su ex cónyuge] [la persona con quien cohabita o haya cohabitado] [la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual] [la persona con quien haya procreado un hijo o hija.]

Los elementos esenciales del delito de agresión sexual conyugal son los siguientes:

- 1) Que la persona incurrió en una relación sexual no consentida con [su cónyuge] [su ex cónyuge] [la persona con quien cohabita o haya cohabitado] [la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual] [la persona con quien haya procreado un hijo o hija.]
- 2) [Que la persona haya compelido [obligado] a la víctima ha incurrir en la relación sexual mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.]
- 3) [Que la persona ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, la capacidad de consentir de la víctima, a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.]
- 4) [Que por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.]
- 5) [Que a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.]

La ley establece que “relación sexual” significa toda penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental.

“Intimidación” significa toda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el Ministerio Fiscal probó, más allá de duda razonable, que el(la) acusado(a) cometió los hechos que se le imputan, deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el(la) acusado(a) no cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deben declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción es nueva. Referencia: Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conforme enmendada, artículos 3.5 y 1.3.

PARTE 21

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD VEHICULAR, LEY NÚM. 8 DE 5 DE AGOSTO DE 1987, SEGÚN ENMENDADA

21.1. COMERCIO ILEGAL DE VEHÍCULOS Y PIEZAS (ARTÍCULO 15)

21.2. APROPIACIÓN ILEGAL DE VEHÍCULO; MEDIDAS PENALES ESPECIALES (ARTÍCULO 18)

21.1. COMERCIO ILEGAL DE VEHÍCULOS Y PIEZAS, (ARTÍCULO 15)

En este caso se le imputa al (a la) acusado(a) la violación del artículo 15 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, que prohíbe el comercio ilegal de vehículos y piezas.

La ley dispone que comete delito toda persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor, a sabiendas de que fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquiera otra forma ilícita.

Para que se considere cometido el delito, la ley requiere que se prueben los elementos siguientes: [El (La) juez(a) debe ceñirse al caso en particular]

- 1) Que la persona posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor.
- 2) Que la persona lo haga a sabiendas, es decir, con conocimiento personal de que dicho vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquiera otra forma ilícita.

(De conformidad con el artículo 16 de la Ley para la Protección Vehicular)

Ustedes podrán inferir que el (la) acusado(a) tenía conocimiento personal de que el vehículo o pieza había sido adquirido de forma ilícita cuando ocurriera una o más de las circunstancias siguientes:

- a) El precio pagado por el automóvil o pieza sea tan irrisorio o las condiciones de pago sean tan ventajosas o en circunstancias tales que el (la) adquirente debió razonablemente concluir que se trataba de un bien obtenido de forma ilícita.

- b) Cuando el (la) vendedor(a) o cedente resulte ser un(a) menor de edad y sus padres, tutores o custodios no hubieren prestado su consentimiento a la transacción realizada.
- c) Cuando el (la) acusado(a) no pueda mostrar prueba fehaciente del precio pagado, cuándo y de quién se adquirió el vehículo o pieza o cuándo la transacción se llevó a cabo.
- d) Cuando el (la) acusado(a) por sus conocimientos, experiencia, profesión, trabajo u oficio que desempeña debió razonablemente conocer que se trataba de un vehículo o pieza adquirida de forma ilícita.
- e) Cuando la adquisición se hizo en un lugar o establecimiento o de una persona que fungiera como traficante y no fuera uno autorizado para tales propósitos bajo la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, o no se identificaran debidamente las partes en la transacción ni se cumpliera con los requisitos formales para el traspaso de títulos que dispone el artículo 2.34 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000.
- f) Cuando el vehículo o pieza muestra modificaciones, alteraciones, o los números de identificación están alterados, o la licencia o tablilla no corresponde a la unidad.
- g) El vehículo o pieza se adquiere de una persona que está o ha estado relacionada con actividades delictivas y las circunstancias en las que se adquiere, un hombre prudente y razonable debía conocer de que se trataba de propiedad adquirida ilegalmente.
- h) Cuando el vehículo o pieza se encuentre bajo la posesión y control de una persona que no puede probar su derecho a conducirlo o a tener posesión del mismo o misma, cuando haya sido informado como desaparecido, robado, apropiado ilegalmente, o de cualquier otra forma sustraído ilegalmente de la persona con título sobre ellos.
- i) Cuando al momento de la detención, el vehículo estaba siendo utilizado en la comisión de un acto delictivo.
- j) Cuando el (la) acusado(a), al ser detenido(a) por un(a) oficial del orden público se da a la fuga y abandona el vehículo o pieza.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as) de que el(la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa de _____, a sabiendas de _____, [mencionar la modalidad que aplica al caso en particular], más allá de duda razonable, entonces deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el (la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas situaciones es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, según enmendada por la Ley Núm. 282 de 14 de septiembre de 2004, Art. 15.

COMENTARIO:

Esta instrucción no estaba incluida en el Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pero debido a la multiplicidad de casos que se presentan sobre esta materia, el Comité decidió añadirla.

Una persona que se encuentre de pasajero(a) en un vehículo por haber aceptado o solicitado transportación, no tiene la posesión del mismo y no comete delito alguno. Es necesario probar la posesión directa o constructiva con evidencia directa o circunstancial suficiente y al evaluar si existe posesión constructiva deben tomarse en consideración los eventos anteriores, coetáneos y posteriores a la alegada posesión ilegal. *Pueblo en interés menor F.S.C.*, 128 D.P.R. 931 (1991).

En relación con las inferencias permitidas por el artículo 16, véase, *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 D.P.R. 577 (1993).

En estos casos, por disposición del mismo artículo 15, el tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida, o ambas penas.

21.2. APROPIACIÓN ILEGAL DE VEHÍCULO; MEDIDAS PENALES ESPECIALES, (ARTÍCULO 18)

En este caso se le imputa al (a la) acusado(a) la violación del artículo 18 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, que prohíbe la apropiación ilegal de un vehículo de motor.

La ley dispone que comete el delito de apropiación ilegal de vehículo, toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de algún vehículo de motor perteneciente a otra persona.

El término “ilegalmente” se define como todo acto en contra de alguna ley, norma, reglamento, ordenanza u orden promulgada por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.

Ustedes podrán concluir que la apropiación es ilegal en cualquiera de las circunstancias siguientes: [El (La) juez(a) podrá ceñirse a la modalidad o circunstancia que aplique al caso].

- 1) Cuando la persona se ha apropiado o apoderado del vehículo sin el consentimiento de su dueño(a).
- 2) Cuando la persona haya empleado ardid, fraude, treta o engaño para adquirir la posesión, uso o control ilegal del vehículo mediante entrega voluntaria del (de la) dueño(a), poseedor(a), conductor(a) o custodia del vehículo objeto de la apropiación.
- 3) Cuando la persona, luego de alquilar un vehículo, al expirar el término de vigencia del contrato de alquiler o arrendamiento, no devuelva el vehículo al (a la) arrendador(a) transcurrido un plazo de veinticuatro (24) horas sin haber puesto en conocimiento al (a la) arrendador(a) de las causas justificadas para ello.
- 4) Cuando la persona venda o en alguna forma enajene, desmantele o permita que otra persona desmantele el mismo sin consentimiento de su dueño(a).
- 5) Cuando la persona ha obtenido la posesión legal del vehículo mediante compra sujeta a financiamiento, dejado de cumplir con los términos o pagos del contrato de financiamiento, se haya expedido la correspondiente orden de embargo por el tribunal y desaparezca u oculte el vehículo, privando así a la institución financiera del derecho a reposeser el mismo.

- 6) Cuando la persona haya notificado el vehículo como que le ha sido apropiado ilegalmente, robado o desaparecido a la Policía o a la institución financiera o compañía aseguradora del mismo con el propósito de liberarse del pago de las mensualidades o que se le pague una pérdida de un vehículo con arreglo a un contrato de seguro.
- 7) Cuando la persona venda, compre o en alguna forma enajene o adquiera el vehículo con la intención de defraudar a la institución financiera o al (a la) comprador(a) subsiguiente y liberarse de la deuda o del cumplimiento de las obligaciones existentes; o cuando desmantele o permita que otra persona desmantele un vehículo que esté sujeto a un contrato de venta condicional, de arrendamiento financiero o a algún otro tipo de préstamo con garantía, sin el consentimiento escrito del (de la) vendedor(a) condicional, del (de la) acreedor(a) o de la institución financiera.

No tienen que coincidir las siete (7) circunstancias mencionadas, basta sólo con una de ellas para que se cometa el delito.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada, conforme a las instrucciones que les he impartido, están convencidos(as), más allá de duda razonable, de que el (la) acusado(a) cometió los hechos por los cuales se le acusa [mencionar la modalidad o circunstancia aplicable al caso] apropiándose ilegalmente, sin violencia ni intimidación del vehículo de motor marca _____, modelo _____, tablilla _____ [mencionar lo relativo a la descripción], perteneciente a _____, entonces deberán declararlo(a) culpable.

Si ustedes consideran, luego del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y conforme a las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó su caso más allá de duda razonable o que el (la) acusado(a) no cometió el delito que se le imputa o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, en cualquiera de estas circunstancias, es su deber declararlo(a) no culpable.

ANOTACIÓN:

Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, según enmendada por la Ley Núm. 282 de 14 de septiembre de 2004, Art. 18.

COMENTARIO:

Esta instrucción no estaba incluida en el Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976 pero debido a la multiplicidad de casos que se presentan sobre esta materia, el Comité decidió añadirla.

Presentada una querrela sobre apropiación ilegal de un vehículo contra una menor de edad, en este caso por su padre, donde la menor no da aviso alguno de la apropiación del mismo y sin la autorización del padre para utilizarlo, permanece cinco (5) días con el vehículo y luego lo abandona cuando éste se quedó sin gasolina, procede en derecho confirmar la resolución del Tribunal Superior que declaró a la menor incurso en falta. *Pueblo en interés menor J.M.G.*, 139 D.P.R. 98 (1995).

La posesión es un elemento del delito y es indispensable probar que el imputado tenía la posesión actual y directa sobre el objeto, cual posesión implica dominio, control y tenencia física sobre el objeto ilegal. *Pueblo en interés menor F.S.C.*, 128 D.P.R. 931 (1991).

Se puede configurar un delito bajo la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular si se prueba la posesión constructiva del vehículo obtenido ilícitamente, cual tipo de posesión se da cuando a pesar de que una persona no tiene la posesión inmediata o tenencia física del objeto tiene el poder e intención de ejercer el control o dominio sobre el mismo. *Pueblo en interés menor F.S.C.*, *supra*.

PARTE 22

INSTRUCCIONES FINALES

22.1. ACUSACIÓN CONTENIENDO VARIOS CARGOS

22.2. RESUMEN DE LA EVIDENCIA

22.3. DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

22.1. ACUSACIÓN CONTENIENDO VARIOS CARGOS

La acusación que está ante su consideración imputa al(a) acusado(a) la comisión de _____ cargos, o sea, _____ actos diferentes e independientes, constitutivo, cada uno de ellos, de un delito separado y distinto. Esto significa que los hechos imputados en cada cargo constituyen por sí, un delito independiente de aquellos hechos imputados en cada uno de los otros cargos.

El Ministerio Fiscal viene obligado a probar, con evidencia satisfactoria y pertinente, más allá de toda duda razonable, que el(la) acusado(a) realizó y es responsable de los hechos alegados como constitutivos de delito en cada cargo. En su consecuencia, y de acuerdo con la apreciación que ustedes hagan de la prueba, pueden decidir si el(la) acusado(a) es culpable o no culpable de todos y cada uno de los cargos que se le imputan en la acusación; o culpable en alguno o algunos de dichos cargos y no culpable en el otro u otros cargos restantes. La determinación de ustedes depende, según les he explicado, de la apreciación que ustedes hagan de la prueba admitida por el Tribunal para sostener cada uno de dichos cargos.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede el Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 307. Referencias: Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, Reglas 37 y 150.

COMENTARIO:

Véanse, *Pueblo v. Adorno*, 81 D.P.R. 518 (1959); *Pueblo v. Rivera Flores*, 87 D.P.R. 328 (1963); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 D.P.R. 392 (1967).

22.2. RESUMEN DE LA EVIDENCIA

[Si se hace resumen de la evidencia se debe impartir la siguiente instrucción.]

La ley dispone que en este momento el Tribunal haga un resumen de la evidencia admitida. Este resumen no constituye evidencia y su único propósito es sintetizar [recapitular] los hechos presentados ante ustedes.

Si alguna prueba admitida por el Tribunal no es mencionada en este resumen, ello no significa que la misma carezca de importancia. Ustedes deberán, como únicos jueces de los hechos, considerarla en el conjunto de toda la prueba al resolver el caso.

[Si por estipulación de las partes no se hace resumen de la evidencia se debe impartir la siguiente instrucción.]

La ley dispone que en este momento el Tribunal haga un resumen de la evidencia admitida.

En el presente caso, el Tribunal, por estipulación de las partes que mereció su aprobación, se abstiene de hacer el resumen de la prueba.

ANOTACIÓN:

Esta instrucción procede del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, pág. 308 (a). Referencia: Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, Regla 137.

COMENTARIO:

También se incluye una instrucción para aquellos casos en que las partes estipulan que se omita hacer el resumen de la evidencia. Aunque no es obligatoria, es recomendable hacer la misma para dejar constancia del cumplimiento del Tribunal con la Regla 137 de Procedimiento Criminal.

“Por estipulación de las partes, hecha inmediatamente antes de empezar las instrucciones y aprobada por el Tribunal se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia. Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa.” Regla 137, *supra*.

Esta regla encuentra su origen en los artículos 233(8) y 266 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico de 1902, que, a su vez, encuentra apoyo en el Código de Enjuiciamiento Criminal de California, Secs. 1083(6) y 1127. No obstante, a diferencia de Puerto Rico, en California la figura del “resumen de la evidencia” es de raigambre constitucional, Artículo I, Sec. 15 de la Constitución de California, donde se faculta al juez incluso a calificar y opinar sobre la evidencia, no meramente a resumirla.

Otras jurisdicciones como Massachusetts y Carolina del Norte también contemplan el resumen de la evidencia en sus códigos de procedimiento criminal.

22.3. DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

Para que un veredicto sea válido, por lo menos nueve (9) de ustedes deben estar de acuerdo con el mismo. El veredicto, ya sea para declarar no culpable o culpable al(a la) acusado(a), expresará si la mayoría es de 9 a 3, 10 a 2, 11 a 1, o por unanimidad. El resultado de la votación se hará constar por el(la) Presidente(a) del Jurado en formulario provisto por el Tribunal.

Les entrego copia de la acusación recordándoles que ésta no constituye prueba en el caso.

También les entrego la prueba documental y objetiva que fue ofrecida y admitida en evidencia para que ustedes la examinen y le den el valor que consideren apropiado: [El(La) juez(a) detallará los *exhibits* correspondientes.]

Después que ustedes se retiren a deliberar, si surge cualquier desacuerdo o duda en relación con la prueba testifical, o si desean ser informados acerca de algún punto de derecho relacionado con este caso, o si tienen cualquier otra razón justificada respecto al proceso deliberativo deberán requerir del(de la) alguacil(a) que los conduzca a sala.

Una vez ustedes determinen el veredicto, lo expresarán en la hoja provista, la cual será firmada por el Presidente del Jurado. Éste(a) colocará la hoja con el veredicto en el sobre suministrado. Entonces el(la) Presidente(a) notificará, únicamente, al(a la) Alguacil(a) el deseo del Jurado de regresar a sala.

Se nombra Presidente(a) del Jurado a _____.
Esta designación es a los únicos fines de dirigir, ordenar y encauzar el proceso deliberativo y no confiere mayores derechos de los que tienen ustedes en su carácter de jueces de los hechos.

[Después de estas instrucciones deberá preguntarse a los jurados si tienen preguntas o requieren que se clarifique alguna instrucción. También deberá preguntarse a las partes si tienen alguna excepción a las instrucciones ya impartidas al Jurado. Asimismo, deberá preguntarse si tienen alguna instrucción adicional a las ya transmitidas.]

Con estas instrucciones el caso queda sometido a ustedes para deliberación.

[En este momento, el Tribunal despachará los jurados suplentes, si hubiese alguno].

ANOTACIÓN:

Esta instrucción proviene del Libro de *Instrucciones al Jurado* de 1976, págs. 309-310. Referencias: Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 , Reglas 137, 112, 140, 141, 145 y 146; Artículo II, Sección 11, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.